UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO

LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS ACCIONES DE AMPARO

CONOCIDAS POR LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE

SUPREMA (2015 - 2018).

FELIPE ANDRÉS PALMA VALERO

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas con mención en Derecho Judicial y Litigación

Profesor Guía: Rodrigo Ríos Álvarez

Santiago, Chile
2019

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Dedicada con mucho cariño a mi familia, en especial a mis padres, Paola y Jorge, a mis amigo/as, compañero/as y profesore/as por confiar en mí y apoyarme durante todos estos años.

Esperando sea de gran utilidad para futuras interposiciones de acciones de amparo en contra de expulsiones de extranjeros.

ÍNDICE

CAPÍTULO I: EL FENÓMENO MIGRATORIO
i. La migración……5 - 7
ii. Inmigrantes en chile……7 - 14
iii. Inmigrantes y opinión pública……14 - 15
iv. Inmigrantes y delitos……15 - 19
v. Beneficios de la migración……...20 - 21
CAPÍTULO II: LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS
i. La expulsión……22
ii. La expulsión penal de la ley n° 18.216……..22
ii (a). Ley n° 18.216 anterior a las modificaciones
de la ley n° 20.603 y posteriores……23
ii (b). Modificación de la ley n° 20.603……23 - 24
ii (b) (1). Historia de la ley n° 20.603……..24 - 30
ii (c). Modificación de la ley n° 20.779……30
ii (d). Modificación de la ley n° 20.813……30
ii (e). Modificación de la ley n° 20.931……31
ii (f). Modificación de la ley n° 20.968……31
ii (g). Ley n° 18.216 actual……31
ii (g) (1). Limitaciones a su aplicación……32 - 35
ii (g) (2). Requisitos de la expulsión penal……35 - 37
ii (g) (3). Procedimiento……37 - 41
ii (g) (4). Sanción……41
ii (h). Estadísticas expulsiones penales en chile……..42 - 44
iii. La expulsión administrativa del decreto ley n° 1.094……..44 - 46
iii (a). Estadísticas expulsiones administrativas……46 - 47
iv. El recurso de amparo o habeas corpus……47 - 48
iv (a). Concepto……..48 - 49
iv (b). Reglamentación……..49 - 50

iv (c). Clasificación……50
iv (d). Características……50 - 51
iv (e). Estadísticas……51 - 52
CAPÍTULO III: JURISPRUDENCIA RECURSOS
DE AMPARO CONTRA EXPULSIONES……53 - 196
CONCLUSIONES……..197 - 199
BIBLIOGRAFÍA……..200 - 210
ANEXOS……211 - 212

CAPÍTULO I: EL FENÓMENO MIGRATORIO

i. La migración

La migración es un fenómeno social, político y económico que no puede contenerse, la opción y en ocasiones no; de las personas de ingresar a otros Estados en busca de empleo, protección, oportunidades y también de seguir a sus familias, es más fuerte que los controles fronterizos[1] que hoy algunos Estados pretenden volver cada vez más estrictos[2].

A lo largo de la historia de la humanidad, la migración ha sido una expresión valiente de la determinación individual de superar la adversidad y buscar una vida mejor. En la actualidad la globalización, junto con los avances en las comunicaciones y el transporte, han incrementado en gran medida el número de personas que tienen el deseo y la capacidad de mudarse a otros lugares[3], pero para entender mejor el fenómeno migratorio es necesario comprende que se entiende por migración.

Etimológicamente la palabra migración proviene del latín *migratio*, que significa "todo desplazamiento de individuos de un lugar a otro". Según la Real Academia Española de la Lengua, de ahora en adelante la RAE; la palabra migración proviene del latín *migratio, -ōnis*, que significa "desplazamiento geográfico de individuos o grupos, generalmente por causas económicas o sociales"[4], de manera muy similar, pero distinguiendo entre el tipo de migración, el Diccionario del Español Jurídico de la RAE señala que es el "desplazamiento de

---

[1] OLEA, Helena. Ingreso y permanencia de extranjeros en Chile: Elementos para la formulación de una política migratoria. pp. 21-26. En: LE MONDE DIPLOMATIQUE. Migraciones. Conferencia Internacional sobre Migraciones y Derechos Humanos: Estándares y Prácticas. Chile: Aun creemos en los sueños, 2013.

[2] Como ocurre con Estados Unidos donde se instaló un veto migratorio a los Estados de Irán, Libia, Siria, Yemen, Somalia, Chad, Corea del Norte y Venezuela. Similares políticas tienen Grecia, Hungría y Francia solo por mencionar algunos.

[3] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) [en línea] [fecha de consulta: 25 septiembre 2017]. Disponible en: http://www.un.org/es/events/migrantsday/index.shtml

[4] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). [en línea] [fecha de consulta: 25 septiembre 2017]. Disponible en: http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=migraci%C3%B3n

una persona o de un grupo de personas, bien a través de una frontera internacional (migración internacional), bien dentro del territorio de un Estado (migración interna)"[5]. Todas estas definiciones se basan en el hecho del traslado o movimiento que realizan las personas de un lugar, ya que la movilidad es una característica inherente a la especie humana. La movilidad humana, ya sea como migración internacional, migración interna o como desplazamiento forzado ha sido una constante a lo lago de la historia de la humanidad[6]. A mayor abundamiento y de manera más holgada la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) la define en los siguientes términos "movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas; incluye migración de refugiados, personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos".[7]

La migración se manifiesta principalmente de dos formas: la emigración y la inmigración. La distinción entre uno y otro concepto dependerá del lugar desde donde se mire el desplazamiento, así, la emigración es vista desde lugar de origen del migrante, que sale de su localidad hacia otra y la inmigración es vista desde el país de destino de los migrantes, el lugar a donde las personas llegan en busca de nuevas oportunidades. Luego, la palabra inmigrante proviene del antiguo participio activo de inmigrar, que significa "que inmigra"[8] e inmigrar proviene del latín *immigrāre*, que significa "llegar a un país extranjero para radicarse en él" o "instalarse en un lugar distinto de donde vivía dentro del propio país, en busca de mejores medios de vida".[9]

Usualmente para referirnos a aquellas personas que vienen de otros países solemos llamarles extranjero/ras, que viene del francés antiguo *estrangier*

---

[5] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). Diccionario del Español Jurídico [en línea] [fecha de consulta: 27 de septiembre 2017]. Disponible en: http://dej.rae.es/#/entry-id/E161040

[6] GONZÁLEZ, Felipe. El Sistema Interamericano y los derechos de los migrantes. pp. 7-10. En: LE MONDE DIPLOMATIQUE. Migraciones. Conferencia Internacional sobre Migraciones y Derechos Humanos: Estándares y Prácticas. Chile: Aun creemos en los sueños, 2013.

[7] **Derecho Internacional sobre Migración. Glosario sobre Migración.** Ginebra, Suiza, VII (7) 2006.

[8] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) [en línea] [fecha de consulta: 25 septiembre 2017]. Disponible en: http://dle.rae.es/?id=LeaBZx2

[9] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) [en línea] [fecha de consulta: 25 septiembre 2017]. Disponible en: http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=inmigrar

que significa "dicho de un país: que no es el propio"[10]. En nuestra legislación podemos encontrar que inmigrante "es el extranjero que ingresa al país con el objeto de radicarse, trabajar y cumplir las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley"[11], esta última comprende algunas de las causas o razones por las cuales vienen a nuestro país los inmigrantes.

Por otro lado, la palabra emigrar proviene del latín *emigrāre* que significa *"*abandonar su propio país para establecerse en otro extranjero" o "abandonar la residencia habitual en busca de mejores medios de vida dentro de su propio país*".*[12]

ii. Inmigrantes en chile

Durante mucho tiempo Chile no se caracterizó por ser un país de inmigración masiva, como si lo han sido otros países latinoamericanos como Brasil, Argentina, Venezuela y Costa Rica[13], pero esto ha ido evolucionando, ya que el número de extranjeros residente en Chile ha aumento considerablemente durante los últimos años, llegando a ser el país en que proporcionalmente más creció la inmigración en Latinoamérica según el Informe de Coyuntura Económica en América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) , el cual señala que entre los años 2010 y 2015, la población de inmigrantes en Chile aumentó, en promedio, un 4,9% por año […] alcanzando un total de 469.436 inmigrantes en

[10] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) [en línea] [fecha de consulta: 06 octubre 2017]. Disponible en: http://dle.rae.es/?id=HOgLUWT

[11] Artículo 5° Decreto Ley N° 69. Crea el Departamento de Inmigración y Establece Normas sobre la Materia. Ministerio de Hacienda, Chile, mayo de 1953.

[12] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) [en línea] [fecha de consulta: 25 septiembre 2017]. Disponible en: http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=emigrar

[13] SCHIAPPACASSE, Paulina. Segregación espacial y nichos étnicos de los migrantes internacionales en el Área Metropolitana de Santiago. **Revista de Geografía Norte Grande**. (39): pp. 21-38, 2008 [en línea] [fecha de consulta: 28 Septiembre 2017] Disponible en: http://revistanortegrande.cl/n/39/segregacion-residencial-y-nichos-etnicos-de-los-inmigrantes-internacionales-en-el-area-metropolitana-de-santiago/. También disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34022008000100003

Chile[14], siendo la mayoría mujeres, "indicando una tendencia hacia la "feminización de la migración""[15], mostrando un aumento de un 200% en menos de diez años[16]. Actualmente las cifras llegan a superar el 1.100.000[17]

En números, según las cifras del Reporte Migratorio de la población migrante en Chile entre los años 2005-2016[18] el número de permisos de permanencia definitiva otorgados por nacionalidad fueron: Perú 122.808, Bolivia 43.708, Colombia 42.063, Argentina 19.920, Ecuador 12.892, España 8.995, Venezuela 8.524, China 7.536, Haití 6.435 y Brasil con 6.120, mientras que en el mismo periodo el número de permisos de permanencia temporales o visas temporales[19] otorgadas por nacionalidad fueron: Perú 168.177, Colombia 109.261, Bolivia 104.464, Haití 35.353, Venezuela 35.115, Argentina 29.558, Ecuador 19.257, España 16.027 y Brasil con 10.136, solo en el año 2015 la cantidad de permisos de permanencia definitiva según la nacionalidad fueron[20]: Perú 12.135, Bolivia 10.891, Colombia 9.093, Argentina 2.268, Ecuador 1.402, España 2.433, Venezuela 1.349, China 842 mientras que en el mismo año que la cantidad de permisos de permanencia temporal según la nacionalidad fueron[21]: Perú 46.995, Colombia 34.857, Bolivia 28.108, Venezuela 8.268, Argentina 7.320, Ecuador 4.890, España 3.824, Estados Unidos 2.891, China 2.709. Cabe señalar que las preguntas sobre migraciones fueron incorporadas por primera vez en el

[14] LA TERCERA. Chile es el país latinoamericano donde más ha aumentado la inmigración [en línea] [fecha de consulta: 26 septiembre 2017]. Disponible en: http://www.latercera.com/noticia/chile-pais-latinoamericano-donde-mas-ha-aumentado-la-inmigracion/

[15] CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. Derechos de los migrantes y refugiados. En: Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2014. Chile: Universidad Diego Portales, 2014. pp. 333-376.

[16] Boletín N° 11.395-06. Proyecto de Nueva Ley de Migraciones. Mensaje N° 124-365. Santiago, Chile, agosto de 2017. 68 p.

[17] EMOL. Extranjeros en Chile superan el millón 100 mil y el 72% se concentra en dos regiones: Antofagasta y Metropolitana [en línea] [fecha de consulta: 10 de enero de 2019]. Disponible en: https://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/04/09/901867/Extranjeros-en-Chile-superan-el-millon-110-mil-y-el-72-se-concentra-en-dos-regiones-Antofagasta-y-Metropolitana.html

[18] DEPARAMENTO DE EXTRANJERIA Y MIGRACIÓN. Reportes Migratorios. Población Migrantes en Chile [en línea] [fecha de consulta: 29 septiembre 2017]. Disponible en: http://www.extranjeria.gob.cl/boletin-estadistico/

[19] Ídem.

[20] DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA Y MIGRACIÓN. Estadísticas Migratorias del Departamento de Extranjería y Migración 2015. Santiago, Chile, 2017.

[21] Id.

cuestionario de la encuesta Casen del año 2006[22], es así que a través de la incorporación de estas preguntas, hace solo un poco más de una década la autoridad y el país comienzan a tomarle real importancia a la población migrante, muy por el contrario, la comunidad internacional hace mucho tiempo ya, que viene preocupándose por la situación de los migrantes, lo que se ve reflejado, en la amplia gama de instrumentos internacional referidos a estos.

En consecuencia, los permisos de permanencia definitiva durante el año 2015 tuvieron un aumento de un 35,6% con 48.835 otorgamientos, superior en 12.811 a los 36.024 permisos otorgados el año 2014. Por su parte, las visas o permisos de residencia temporal en el año 2015 alcanzaron un total de 166.569 otorgamientos lo que implica un aumento de 29.094 permisos otorgados respecto del año 2014[23].

Actualmente las razones para el otorgamiento de visas temporales son[24]: 1.- Extranjero con vínculo con chileno/a; 2.- Hijo/a de extranjero transeúnte; 3.- Vinculo con familiar con permanencia definitiva; 4.- Ex residente; 5.- Religiosos; 6.- Jubilados y rentistas; 7.- Inversionistas y comerciantes; 8.- Profesionales y más de un contrato; 9.- Profesionales y técnicos de nivel superior; 10.- Personas con dos o más contrato de trabajo; 11.- Remunerado en el exterior; 12.- Periodista o profesionales de medios de comunicación; 13.- Embarazada y tratamiento médico; 14.- Ciudadanos del MERCOSUR; 15.- Por motivos laborales y 16.- Unión Civil. En los últimos dos años, las personas migrantes han solicitado principalmente visas por motivos laborales, alcanzando estas casi un 70% del total […] en segundo lugar se ubican las visas Mercosur, que corresponden a un 17,1% de las solicitudes […] y por último, el 6,6% de las solicitudes de visas de personas que la solicitan por primeriza ves corresponde a motivos familiares[25].

Las estadísticas dan cuenta de que "[…] los cambios en las tendencias del fenómeno no solo se limitan al aspecto cuantitativo, sino que también

[22] SEREMI de Desarrollo Social Región Metropolitana. Población Inmigrante: Resultados Encuesta Casen 2015. Santiago, Chile, 2017. 18 p.
[23] DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA Y MIGRACIÓN 2017 Op. cit.
[24] ROJAS PEDEMONTE, Nicolás y SILVA DITTBORN, Claudia. Informe Observatorio Iberoamericano sobre Movilidad Humana, Migraciones y Desarrollo (OBIMID). La Migración en Chile: Breve Reporte y Caracterización. España, 2016. 43 p.
[25] Boletín N° 11.395-06, Op. cit. 3 p.

cualitativo. A las ya numerosas colonias peruanas y argentinas en territorio local, se suman con magnitudes crecientes los flujos inmigratorios colombianos, venezolanos, haitiano y dominicanos, que agregados representan actualmente un 23% del total de la población inmigrante en Chile"[26]. En ese sentido, la Minuta: Migración Haitiana en Chile[27] advirtió que la comunidad haitiana ha mostrado en los últimos tres años un aumento notorio de su población en nuestro país, especialmente a partir del año 2013 en donde apenas se otorgaban 291 permisos de permanencias definitivas versus los 11.277 permisos que fueron otorgados en el año 2017. En el mismo sentido han ido los números de las visas o permisos de residencia temporal, los cuales en el año 2013 alcanzaban las 1.791 visas y en el año 2017 ese número ya se encuentra en 44.269, en consecuencia se trata entonces del mayor aumento en los últimos tres años en comparación a los principales flujos migratorios hacia Chile, lo que también se ve reflejado en el ámbito laboral, ya que los haitianos se encuentran en el cuarto lugar de procedencia de los ocupados de nacionalidad extranjera trabajando en Chile, con un 9,2% según el trimestre julio-septiembre del año 2017[28], "lo que podría deberse a la misión de las fuerzas de paz en Haití lo cual abrió un nuevo canal migratorio"[29], mientras que el Boletín Informativo de Migración Dominicana[30] señala que la comunidad dominicana en Chile, que ha sido históricamente pequeña, pero que a partir del año 2013 comienza a crecer, año en donde apenas se otorgaban 406 permisos de permanencias definitivas versus los 1.587 permisos que fueron otorgados en el año 2015. Por el contrario, los números de las visas o

[26] LIBERTAD Y DESARROLLO (LyD). Proyecto de Ley de Migraciones: Larga Espera, Modesto Avance [en línea] [fecha de consulta: 02 octubre 2017]. Disponible en: http://lyd.org/wp-content/uploads/2017/08/TP-1317-LEY-DE-MIGRACIONES.pdf

[27] DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA Y MIGRACIÓN. Minutas. Minuta Haití [en línea] [fecha de consulta 15 diciembre de 2018]. Disponible en: https://www.extranjeria.gob.cl/destacados/2018/01/24/publicaciones/

[28] CENTRO LATINOAMERICANO DE POLÍTICAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA (CLAPES UC). Inmigración: Educación, capital humano y empleo. [en línea] [fecha de consulta: 29 noviembre 2017]. Disponible en: http://www.clapesuc.cl/investigaciones/seminario-migracion-cambiemos-la-mirada-ppt-sergio-urzua-juan-bravo/

[29] BASSA, Mercado y TORRES, Fernanda. Desafíos para el Ordenamiento Jurídico Chileno ante el Crecimiento Sostenido de los Flujos Migratorios. **Revista de Estudios Constitucionales**. 13 (2): pp. 103-124, oct. 2015.

[30] DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA Y MIGRACIÓN. Boletín Informativo Departamento de Extranjería y Migración. Migración Dominicana en Chile. Chile, II (2) (2017).

permisos de residencia temporal han ido a la baja, los cuales en el año 2012 alcanzaban las 4.390 visas y en el año 2015 ese número desciende a los 1.931 permisos.

En cuanto al número de personas que residen de manera irregular en nuestro país, es muy difícil de contabilizar. Es así, que de los expuesto anteriormente, se advierte que se trata de un número significativo de inmigrantes, los que normalmente manejan idiomas muy diversos al nuestro, lo que dificulta aún más el proceso de integración social, es por eso que por parte de las distintas instituciones del país, se ha hecho urgente conseguir mayor capital humano, con la finalidad de traducir el español a dichas lenguas y viceversa para que así estos puedan comprender lo que se les intenta explicar, de igual manera la especialización en temas migratorios, para que en definitiva estos no sean dejados en la indefensión, ya que *per se* los migrantes, son un grupo vulnerable, en este sentido cabe destacar lo realizado por la Defensoría Penal Pública[31], el Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial y diversas clínicas jurídicas de Universidades del país.

Las razones de estos desplazamientos en la mayoría de los casos se encuentran motivados por el anhelo de una mejor calidad de vida[32], por motivos laborales, familiares, por contextos de origen golpeados por la violencia sociales y estructural[33], entre un sin fin de otros motivos como conflictos políticos o situaciones de inseguridad recibiendo la persona que realiza el desplazamiento, en estos últimos casos el nombre de refugiado/da que viene del participio de refugiar que es aquella

[31] Ver Informe de Jurisprudencia Defensa de Migrantes. Chile, octubre 2013; Segundo Informe. Jurisprudencia Defensa de Migrantes y Extranjeros. Chile, diciembre 2014; Tercer Informe Jurisprudencia Defensa Migrantes y Extranjeros. Chile, noviembre 2015 y Síntesis Jurisprudencia Migrantes. Antofagasta, Chile, diciembre 2016.

[32] VERA PEREZ, Pablo. Derecho Migratorio. Aproximación a la realidad jurídica del extranjero en Chile. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013. 563 p. ver también ARRIAGADA DIAZ, Sofía. Privación de Libertad, Derechos Humanos y los Migrantes como grupo vulnerable. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2017. 143 p.

[33] OBSERVATORIO IBEROAMERICANO SOBRE MOVILIDAD HUMANA, MIGRACIONES Y DESARROLLO. La Migración en Chile. Breve Reporte y Caracterización. España. Jul./Ago. 2016.

"persona que, a consecuencia de guerras, revoluciones o persecuciones políticas, se ve obligada a buscar refugio fuera de su país"[34], la normativa nacional establece que son N° 1.- "*quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores*"[35], N° 2.- "*los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país*"[36], N° 3.- "*quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él*"[37] la cual incluye a los apátridas y N° 4.- "*los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida*"[38], incluso últimamente también se ha comenzado a hablar del refugio por razones de género[39]. Respecto de este grupo, existe también una gran preocupación por parte de la comunidad internacional, ya que en el último tiempo problemáticas como las ocurridas en Siria han deja miles de refugiados muertos en el intento por desplazarse a zonas que les otorguen mayor seguridad, tanto así, que "veinte personas se vieron obligadas

[34] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) [en línea] [fecha de consulta: 25 septiembre 2017]. Disponible en: http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=refugiado
[35] Articulo 2 N° 1 Ley N° 20.430 que Establece disposiciones sobre protección de refugiados. Ministerio del Interior, Chile, abril de 2010. 10 p. y artículo 1° A) 2. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Asamblea General de las Naciones Unidas, Ginebra, Suiza, julio de 1951.
[36] Articulo 2 N° 2 Ley 20.430, Op cit. y ampliación de la Declaración de Cartagena. Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", Cartagena, Colombia, noviembre de 1984.
[37] Ibíd., articulo 2 N° 3.
[38] Ibíd., articulo 2 N° 4.
[39] ALONSO MERINO, Alicia y SILHI CHAHIN, Nadia. El Refugio por razones de género. En: CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UNIVERSIDAD DE CHILE (CDH). Anuario de Derecho Humanos. Chile: Universidad de Chile., 2016. pp. 55-66.

a huir de sus hogares cada minuto"[40] lo cual resulta preocupante para todos. Tanto los inmigrantes como los refugiados constituyen uno de las minorías cuyos derechos fundamentales se encuentran en el más alto nivel de vulnerabilidad.

En cuanto al número de chilenos inmigrantes, el Primer Registro de Chilenos en el Exterior[41] realizado entre los años 2003 al 2005 arrojo que los chilenos residente en el exterior asciende a 857.781 personas, asentándose estas principalmente en el continente o subcontinente de Sudamérica (532.429) equivalente a un 61,0%, Norteamérica (156.976) equivalente a un 18,3% y Europa (125.050) equivalente a un 14,6%, a raíz de lo anterior es posible concluir que Chile sigue siendo un país donde la emigración es mayor que la inmigración; la relación entre el número de chilenos y chilenas viviendo en el exterior y de inmigrantes en el país por mucho tiempo fue de 3 a 1[42], relación que actualmente estaría cercano a los dos chilenos por cada extranjero que llega nuestro país según las cifras entregadas a fines del año 2017 por el Segundo Registro de Chilenos en el Exterior[43], el cual indico que el número de chilenos en el exterior asciende a 1.037.346, lo que indica un aumento de 179.565 chilenos en estos más de diez años, cifra baja en relación con la cantidad de inmigrantes que están ingresando a nuestro país.

En cuanto a los números Sudamérica (238.222) se mantiene como aquel subcontinente o continente en que más chilenos recibe equivalente a un 50,4%, en segundo lugar Europa (167.165) equivalente a un 26%, en tercer lugar Norteamérica (60.461) equivalente a un 18,2%. Mientras que los diez países con

---

[40] AGENCIA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (UNHCR/ACNUR). Tendencias Globales. Desplazamiento Forzado en 2016. Ginebra, Suiza, 2016. 68 p. [en línea] Disponible: http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2017/11152

[41] DIRECCIÓN PARA LA COMUNIDAD DE CHILENOS EN EL EXTERIOR (DICOEX) y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS (INE). Chilenos en el exterior. Donde viven, cuántos son y que hacen los chilenos en el exterior. Chile: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2005. 245 p. Disponible en: http://www.chilesomostodos.gov.cl/documentos/

[42] FRIES, Lorena. Discriminaciones a los migrantes. pp. 49-54. En: LE MONDE DIPLOMATIQUE. Migraciones. Conferencia Internacional sobre Migraciones y Derechos Humanos: Estándares y Prácticas. Chile: Aun creemos en los sueños, 2013.

[43] DIRECCIÓN PARA LA COMUNIDAD DE CHILENOS EN EL EXTERIOR (DICOEX) y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS (INE). Segundo Registro de Chilenos en el exterior. ¿Cuántos son, dónde están y como son los chilenos? Chile: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2017. 292 p. Disponible en: http://www.registrodechilenos.cl/

mayor número de chilenos que en total corresponden a un 87,9% son: Argentina (439.582) 42,4%, Estados Unidos (138.969) 13,4%, España (106.060) 10,2%, Suecia (56.138) 5,4%, Canadá (42.505) 4,1%, Australia (37.608) 3,6%, Brasil (26.039) 2,5%, Venezuela (23.296) 2,3%, Francia (22.434) 2,2% y Alemania (19.702) 1,9%, cifras que nos hacen preguntarnos ¿Si en el extranjero se recibe de buena manera a los chilenos, porque no aceptar de la misma manera a quienes vienen a Chile? a través de una especie de reciprocidad, no solo con aquellas personas de países que reciben a chilenos, sino que aquellos que vengan en busca de una mejor calidad de vida.

iii. Inmigrantes y opinión pública

Respecto a las encuestas realizadas en nuestro país acerca de la inmigración, encontramos por un lado la encuesta del Centros de Estudios Públicos[44] la cual señala que un 57% estima que Chile debería tomar medidas más drásticas para excluir a los inmigrantes ilegales, un 41% de la población estima que los inmigrantes elevan los índices de criminalidad, el 40% cree que los inmigrantes les quitan los trabajo a las personas nacidas en Chile, aunque no obstante, tener estas opiniones negativas respecto de los inmigrantes, también hay opiniones positivas así, por ejemplo, un 50% de los encuestados señalo que los inmigrantes legales en Chile que no son ciudadanos deberían tener los mismo derechos de los ciudadanos chilenos, un 34% cree que los inmigrantes son generalmente buenos para la economía de Chile, un 35% señala que los inmigrantes mejoran la sociedad chilena trayendo nuevas ideas y culturas, y por ultimo un 66% señala que los inmigrantes legales debieran tener el mismo acceso a la educación pública que los ciudadanos chilenos, por otro lado, encontramos la encuesta CADEM[45] la cual arrojo que un 46% de los chilenos cree que la llegada

[44] CENTRO DE ESTUDIOS PUBLICOS (CEP). Estudio Nacional de Opinión Publica N° 79 Abril-Mayo 2017. [en línea] [fecha de consulta: 28 septiembre 2017]. Disponible en: https://www.cepchile.cl/estudio-nacional-de-opinion-publica-abril-mayo-2017/cep/2017-06-01/155007.html

[45] Plaza Pública CADEM. Estudio N° 252 [en línea] [fecha de consulta: 15 diciembre 2018]. Disponible en: https://www.cadem.cl/encuestas/encuesta-n-252-09-de-noviembre/

de inmigrantes es bueno para Chile y un 40% malo, mientras que solo un 15% cree que debiese haber una política de puertas abiertas a la inmigración y un 82% cree que debiera ponerse más restricciones a los inmigrantes y un 67% cree que los chilenos son discriminadores con los inmigrantes. Además, y no aportando mucho al debate y a lo que es la realidad, la prensa escrita y la televisión exhiben una imagen negativa de los extranjeros en Chile, estigmatizándolos y generalizando las malas acciones de algunas personas aplicándoselas a toda una nacionalidad según la encuesta Ser Migrantes en el Chile de Hoy[46].

iv. Inmigrantes y delitos

La Mesa Interinstitucional de Acceso a la Justicia de Migrantes y Extranjeros, conformada por diversas instituciones recabo los siguientes datos respecto de los inmigrantes:

Tabla I

Sujeto	Año 2014	Año 2015	% Variación
Detenidos	5.740	5.415	- 6%
Víctimas	4.961	5.648	+ 14%
Total	10.701	11.063	+ 3.3%

Fuente: Boletín Estadístico N° 2 de la Mesa Interinstitucional de Acceso a la Justicia de Migrantes y Extranjeros

El alto porcentaje de personas que señalaban que con la llegada de los inmigrantes a Chile aumentaba la delincuencia es errada, ya que sacando cuentas "sobre esta materia, las cifras oficiales señalan que solamente un 1% de los inmigrantes ha sido detenido por cometer delitos, lo que me muestra que la percepción de que ha aumentado la delincuencia con la migración no tiene asidero, y más bien podría reflejar una manifestación racista presente en la

[46] ENCUESTA ALIANZA, COMUNICACIÓN Y POBREZA. Ser Migrante en el Chile de Hoy. Encuesta 2012. [en línea] [fecha de consulta: 07 octubre]. Disponible en: http://www.comunicacionypobreza.cl/publication/encuesta-de-percepcion-ser-migrante-en-el-chile-de-hoy/

sociedad chilena"[47]. En el mismo sentido, es dable señalar que existe una leve disminución en relación a los detenidos de inmigrantes en el año 2014 en relación con el año 2015, contrario a esto, la cantidad de víctimas inmigrantes en nuestro país duplica a la variación que disminuyo en detenidos (tabla I).

Tabla II

Distribución por género				
Género	**Año 2014**		**Año 2015**	
	Detenidos	**Víctimas**	**Detenidos**	**Víctimas**
Femenino	1.686	2.486	1.434	3.006
Masculino	4.054	2.469	3.981	2.641
No informa	0	0	0	1
Total	5.740	4.961	5.415	5.648

Fuente: Boletín Estadístico N° 2 de la Mesa Interinstitucional de Acceso a la Justicia de Migrantes y Extranjeros

Por otro lado, el género masculino es más proclive a cometer delitos que el género femenino, en cambio el género femenino es más propenso a ser víctima de un delito que el género masculino (tabla II).

Tabla III

Distribución de acuerdo por nacionalidad					
Principales países de origen de las personas detenidas en el año 2015			**Principales países de origen de las personas víctimas en el año 2015**		
Nación	**Detenido**	**% del total (5.415)**	**Nación**	**Víctima**	**% del total (5.648)**
Argentina	328	6.1%	**Argentina**	743	18%
Bolivia	1.844	34%	**Bolivia**	708	17%
Colombia	1.097	20%	**Colombia**	789	19%
Ecuador	113	2.1%	**Perú**	1.381	33%

[47] INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Informe Anual. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Chile: Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2017. 236 p.

Perú	1.460	27%	**----------**	----------	----------
República Dominicana	136	2.5%	**----------**	----------	----------
Total general	4.978	92%	**Total general**	3.621	87%

Fuente: Boletín Estadístico N° 2 de la Mesa Interinstitucional de Acceso a la Justicia de Migrantes y Extranjeros

Aquellas nacionalidades en que más se detienen a los inmigrantes, son la boliviana, peruana y colombiana, cifras que está directamente relacionada con la cantidad de inmigrantes que hay de estas nacionalidades en nuestro país, por lo que no debemos generalizar ni estigmatizarlos de nacionalidades de delincuentes (tabla III).

Tabla IV

Distribución de acuerdo por región								
Región	**Detenido**			**Víctima**				**Total general**
	Femenino	**Masculino**	**Total**	**Femenino**	**Masculino**	**No informa**	**Total**	
I	370	790	1.160	234	153	------	387	1.547
II	188	569	757	393	257	------	650	1.407
III	68	172	240	77	74	------	151	391
IV	54	117	171	102	86	------	188	359
V	59	212	271	262	346	------	608	879
VI	17	79	96	47	63	------	110	206
VII	13	35	48	50	63	------	113	161
VIII	22	56	78	92	88	------	180	258
IX	20	103	123	86	181	------	267	390
X	9	27	36	21	24	------	45	81

XI	11	18	29	27	39	------	66	95
XII	24	70	94	167	87	------	254	348
XIII	195	828	1.023	1.188	905	1	2.094	3.117
XIV	15	32	47	42	44	------	86	133
XV	369	873	1.242	218	231	------	449	1.691
Total	1.434	3.981	5.415	3.006	2.641	1	5.648	11.063

Fuente: Boletín Estadístico N° 2 de la Mesa Interinstitucional de Acceso a la Justicia de Migrantes y Extranjeros

Respecto a la distribución de inmigrantes detenidos y victimas por región del país, es posible señalar que la cantidad de detenidos esta en directa relación con las regiones que más inmigrantes concentra nuestro país (tabla IV).

Tabla V

Familias de delitos	**No**	**Si**	**Sin información**	**Total**
Contra la fe publica	69	21	----------	90
Contra la libertad e intimidad de las personas	668	144	3	815
Contra la propiedad	276	45	1	322
Cuasidelitos	148	4	----------	152
Delitos económicos	931	157	1	1.089
Delitos funcionarios	18	4	----------	22
Delitos sexuales	267	151	1	419
Drogas	697	539	----------	1.236
Faltas	186	19	----------	205
Hechos de relevancia criminal	333	88	----------	421

Homicidios	54	31	1	86
Hurtos	950	125	2	1.077
Justicia militar	3	1	----------	4
Lesiones	868	149	1	1.018
ley de transito	416	79	----------	495
leyes especiales	1.218	634	1	1.853
Otros	171	45	50	266
Otros delitos	89	8	----------	97
Propiedad intelectual	8	3	----------	11
Robo	1.147	230	8	1.385
Total general	8.517	2.477	69	11.063

Fuente: Boletín Estadístico N° 2 de la Mesa Interinstitucional de Acceso a la Justicia de Migrantes y Extranjeros

"Los delitos económicos, de drogas, hurtos, lesiones, de leyes especiales y robos concentran en su totalidad el 69 por ciento de los de los delitos por los cuales se ven involucrados personas extranjeras, tanto en calidad de detenidos como víctimas"[48] (tabla V). Por último, "es frecuente encontrar en los discursos políticos y en opinión publica una clara contraposición entre los "extranjeros delincuentes" y los "inmigrantes trabajadores", donde la demonización de los primeros conlleva la justificación de medidas excepcionales[49] […] la comisión de un delito por parte de un extranjero se considera la excusa perfecta para desterrarlo del país […] esto justifica su expulsión, llegan en ocasiones a romper principios básicos del ordenamiento jurídico.

[48] BOLETIN ESTADISTICO MESA INTERINSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA DE MIGRANTES Y EXTRANJEROS. Chile. II (2) septiembre 2016.

[49] CALDWELL, B. The Demonización of Criminal Aliens [en línea] [fecha de consulta: 02 octubre 2017]. Disponible en: http://crimmigration.com/2016/10/25/the-demonization-of-criminal-aliens/

v. Beneficios de la migración

Algunos de los beneficios que trae consigo la migración son los siguientes:

- Ocupan puestos en actividades que los nacionales en general no quieren desarrollar (agricultura, trabajo doméstico, construcción, servicios entre otros), lo que ayuda a la economía, por lo que muy lejos de lo que se señala en las encuestas, en el sentido de que vienen a "robar trabajo a los nacionales", ya que son estos mismo quienes no aceptan los trabajos en los cuales se enlistan los inmigrantes;
- Aumentan la diversidad cultural con las riquezas culturales de sus países de origen[50];
- Contribuye a los indicadores demográficos, ya que se trata principalmente de una población joven y adulta. Un 32,4% corresponde a personas de entre 15 y 29 años, y un 34,9% entre 30 y 44 años[51], considerados los años potencialmente más productivos y reproductivos en la vida de las personas[52];
- Ayudan a la generación de empleo y a la disminución de las tasas de desempleo[53], de acuerdo con un estudio presentado en el Seminario "Migración: cambiemos la mirada" existe un 2,3% de ocupados de nacionalidad extranjera en el empleo total en el trimestre julio-septiembre del año 2017 versus el 2,0% respecto del mismo trimestre que del año 2016, habiendo un aumento de un 0,3%[54].
- Hay un aumento de las remesas[55];

---

[50] MIGRACIÓN SOSTENIBLE. Migración en un Mundo Globalizado. Beneficios de la Migración [en línea] [fecha de consulta: 08 septiembre 2017]. Disponible en: http://migracionsostenible.com/contenido/4-migracion-en-un-mundo-globalizado/4-5-beneficios-de-la-migracion y LATINO-NEWS. Los Beneficios de la Inmigración. [en línea] [fecha de consulta: 08 septiembre 2017]. Disponible en: http://www.latino-news.com/los-beneficios-de-la-inmigracion/

[51] Boletín N° 11.395-06, Op. cit. 2 p.

[52] DEPARTAMENTO JURÍDICO, Derechos Humanos y Programa CIAMI CGT .Ventajas y Desventajas de las Migraciones Laborales. Bogotá, Colombia. [en línea] [fecha de consulta 08 septiembre 2017]. Disponible en: http://hdl.handle.net/20.500.11788/246

[53] Id.

[54] CENTRO LATINOAMERICANO DE POLÍTICAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA (CLAPES UC), Op. cit. 30 p.

[55] Id.

- Han servido para el poblamiento de zonas deshabitadas de nuestro planeta[56].

[56] GUTIÉRREZ, Carlos. La Expulsión como Pena contra un Inmigrantes: ¿Es un Castigo o un Premio para el Condenados Extranjero sin Residencia Legal? **Ars Boni Et Aequi**, 13(1): 95-130, dic. 2017. [en línea] [fecha de consulta: 23 octubre 2017]. Disponible en: http://arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/view/234

CAPÍTULO II: LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

i. La expulsión

La palabra expulsión proviene del latín *expulsio, -ōnis* que significa "acción y efecto de expulsar"[57], mientras que la palabra expulsar proviene del latín *expulsāre* que significa "echar a una persona de un lugar"[58], en definitiva, lo que se hace, es expulsar a un extranjero del territorio nacional, en este caso de Chile. Se ha señalado que "es la máxima sanción que se le puede imponer a una persona migrante"[59].

ii. La expulsión penal de la ley n° 18.216[60]

La expulsión penal como pena sustitutiva consiste en "la salida forzosa del territorio nacional, impuesta por un juez o tribunal a un condenado extranjero sin residencia legal en Chile, con prohibición de regresar en un plazo de diez años contados desde la fecha de la sustitución de la pena"[61], de manera similar lo ha entendido la Defensoría Penal Pública estableciendo que "consiste en la expulsión de un condenado extranjero del territorio nacional, sin residencia legal en el país, con prohibición de regresar a él en un plazo de diez años contados desde la fecha de la sustitución de la pena"[62].

---

[57] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA [en línea] [fecha de consulta: 11 octubre 2017]. Disponible en: http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=expulsi%C3%B3n

[58] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA [en línea] [fecha de consulta: 11 octubre 2017]. Disponible en: http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HLYTD5l

[59] CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. El Debido Proceso en los Procedimientos de Expulsión Administrativa de Inmigrantes: Situación actual y alternativas. En: Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2016. Chile: Universidad Diego Portales, 2016. pp. 218-240.

[60] Ley N° 18.216. Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Ministerio de Justicia, Chile, 14 de mayo de 1983.

[61] GUTIÉRREZ, Op. cit. 102 p.

[62] DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. Departamento de Estudios, Defensoría Nacional. Penas Sustitutivas de la Ley N° 18.216. Minuta N° 2. 2014 [en línea] [fecha de consulta: 23 octubre 2017]. Disponible en: http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/8718.pdf

ii (a). Ley n° 18.216 anterior a las modificaciones de la ley n° 20.603 y posteriores

La primitiva ley N° 18.216 de 1983 establecía medidas que indicaba como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y entre ella no se incluía la expulsión de extranjeros sin residencia legal, es por lo mismo que primero se analizaran las normas que fueron modificando dicha ley hasta llegar a lo que es hoy en la actualidad con un catálogo muy variado de penas sustitutivas y con una pena de expulsión de extranjeros sin residencia legal en nuestro país.

ii (b). Modificación de la ley n° 20.603[63]

Sin lugar a dudas la ley N° 20.603 es la modificación más trascendental que ha sufrido la ley N° 18.216, la cual fue el resultado de las múltiples necesidades sociales, políticas y jurídicas, que la ley N° 18.216 no lograba satisfacer[64]. Dentro de las modificaciones que introdujo esta ley, encontramos: a) el establecimiento de un Sistema de Penas Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad, esto "con el objeto de precisar que no se está frente a un "beneficio" otorgado al condenado, si no que frente a una sanción, que a su vez se impone de forma sustitutiva a la pena privativa o restrictiva de libertad originalmente impuesta, pudiendo ser revocada en el evento de ser incumplida"[65]; b) regular causales de improcedencia para la aplicación de las penas sustitutivas y c) diversificación del catálogo de penas sustitutivas, siguiendo la lógica anterior, la "remisión condicional de la pena" paso a ser "remisión condicional"; la "reclusión nocturna" se contempla ahora en la "reclusión parcial", la libertad vigilada se divide en "libertad vigilada" y "libertad vigilada intensiva". Por otro parte también contempla la posibilidad de reemplazar la pena sustitutiva por otra de menor

[63] Ley N° 20.603. Modifica la ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Ministerio de Justicia, Chile, 27 de junio de 2012.
[64] SERRANO VIDAL, Esaú. Las Penas Sustitutivas de las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad del Adulto. La Deuda Procesal Pendiente de la ley N° 20.603. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2015. 232 p.
[65] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (BCN). Historia de la ley 20.603. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. Oficio Indicaciones del Ejecutivo.

intensidad y la aplicación de una “pena mixta”, que consiste en interrumpir una pena privativa de libertad reemplazándola por la libertad vigilada intensiva[66] y d) incorpora dos nuevas penas sustitutivas, estas son: la prestación de servicios en beneficio de la comunidad y la expulsión de extranjeros que no residan legalmente en el país[67].

Cabe advertir que inicialmente la pena sustitutiva de expulsión de extranjeros sin residencia legal en Chile, no se encontraba contemplada en el proyecto original del Ejecutivo, sino que fue recién incorporada mediante una indicación presente por el Gobierno en el año 2010[68].

ii (b) (1). Historia de la ley n° 20.603

Resulta relevante enunciar algunas de las discusiones que se presentaron durante la tramitación de la ley N° 20.603. En este sentido, el Ministro de Justicia de la época, señor Felipe Bulnes recalco “que se pretende abordar un problema que se presenta sobre todo en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, en cuyas poblaciones penitenciarias hay altas tasas de extranjeros […] y los tratados sobre traslado de condenados, al menos en lo que respecta a Bolivia, no se aplican porque los nacionales de ese país no desean ser llevados a cárceles que están en peores condiciones que las chilenas”[69] agrego además que “como el costo que implica mantener a una persona privada de libertad es bastante alto, se hace necesario adoptar medidas para enfrentar este factor, que contribuye al hacinamiento carcelario. En este sentido se otorga al

[66] MINISTERIO PÚBLICO. **Revista Jurídica del Ministerio Público**. Chile. (51) junio 2012.
[67] Además, esta norma modifica el número 2º del artículo 39 bis del Código Penal; los Artículos 129 inciso 4°, 140 inciso 4°, 412 inciso 3°, 398 inciso 1°, 413 letra e), 466 inciso 1° y 468 inciso 3° del Código Procesal Penal; los Artículos 3° y 8° del Decreto ley Nº 2.859 de 1979, que fija la ley Orgánica de Gendarmería de Chile; el Artículo 62 de la ley Nº 20.000; el Artículo 6 de la ley Nº 19.856, que Crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la Base de la Observación de Buena Conducta; y los Artículos 305 Bis C y 363 inciso 3° del Código de Procedimiento Penal.
[68] SERRANO VIDAL, Op. cit. 89 p.
[69] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (BCN). Historia de la ley N° 20.603. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. Informe de Comisión de Constitución. Chile, 2011. 97 p.

juez de garantía la opción de sustituir el cumplimiento efectivo de la pena impuesta por la expulsión del territorio nacional"[70].

El Diputado, señor Pedro Araya en representación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia señalo respecto de la expulsión del territorio nacional que "este solo será procedente en la medida que el sentenciado no acredite tener arraigo familiar o social en el país o que desarrolle permanentemente un trabajo remunerado en él"[71], en el mismo sentido nuevamente el Ministro de Justicia, advirtió que "si un extranjero tiene domicilio, trabajo –o lo tenía- o demuestra una situación de arraigo social, creemos que su expulsión no corresponde. En cambio, si estas condiciones no están presentes, son muy bajas las posibilidades de rehabilitarlo e reinsertarlo en la sociedad y lo más razonable, en ese caso, es contar con este dispositivo de administración de la población penal"[72]. La Directora Ejecutiva de la Fundación Paz Ciudadana de en ese entonces, señora Javiera Blanco comento que "para los efectos de no aplicar en forma automática la expulsión, debería tomarse en cuenta también la situación del extranjero no residente que demuestra arraigo familiar o social en nuestro territorio"[73] agregando también el Senador, señor Larraín "el tener una solicitud previa de visa de residencia en trámite"[74]. El Diputado, señor Fidel Espinoza expreso que "valora que la iniciativa considere medidas para sacar de la cárcel a mucha gente que, de repente, cumple condenas por delitos menores […] lo que ocurrió con el incendio de la cárcel de San Miguel fue una clara demostración. En esa tragedia murió mucha gente que no era necesario que estuviera privada de libertad […] en ese incendio también murió gente que estaba recluida por delitos que podían haber sido objeto de penas no privativas de libertad"[75]. Luego, el Senador, señor Larraín manifestó "que el mecanismo propuesta plantea algunas inquietudes cuando el condenado expulsado es, a la vez, imputado en otras

[70] Id.
[71] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (BCN). Historia de la ley N° 20.603. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. Discusión en Sala. Chile, 2011. 26 p.
[72] Id.
[73] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (BCN). Historia de la ley N° 20.603. Segundo Trámite Constitucional: Senado. Segundo Informe de Comisión de Constitución. Chile, 2012. 197 p.
[74] Id.
[75] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (BCN). Op. cit. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. Discusión en Sala. Chile, 2011. 32 p.

investigaciones criminales en curso, o si, en paralelo, ostenta, por ejemplo, la calidad de deudor de pensiones alimenticias o mantiene deudas de otro tipo, lo que podría generar que en la practica la expulsión deje en la indefensión a la victima de esas nuevas investigaciones o a los acreedores de aquellas deudas"[76]. A su vez, el Diputado, señor Monckeberg planteo "que, dado el colapso que sufre nuestro sistema carcelario, el juez tendera a optar por decretar la expulsión"[77]. Mientras que el Diputado, señor Hugo Gutiérrez explico que "la inmigración que ha experimentado nuestro país se debe en gran medida, a la visión que se tiene en América Latina de que, económicamente, Chile está bien, lo que atrae a los extranjeros. Pero, al contrario de lo que aquí se ha insinuado, la gran mayoría de ellos no viene a delinquir, sino a buscar trabajo y mejores condiciones y calidad de vida. No es cierto que esa inmigración sea esencialmente delictual […] me parece que existe un aspecto reñido con los principios que nos rigen. En efecto, el artículo 34, sustituido por el Senado, contiene una ilegalidad al disponer que el extranjero condenado a una pena igual o inferior a cinco años será retenido hasta que sea expulsado. Si se le concedió algún beneficio, la retención, que bien podría durar o dos días, una semana o un mes, sin duda puede resultar ilegal. Esa retención es ilegal"[78]. Por último, en el Tribunal Constitucional de Chile, los Ministros señores Hernán Vodanovic, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Gonzalo García Pino realizaron la siguiente prevención interpretativa respecto del artículo 34° del Proyecto de Ley "[…] 2° Que es deber de los órganos del Estado, incluyendo esta Magistratura, respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En particular, este mandato es más exigente en aquellos casos de una potencial mayor vulnerabilidad, como es la situación de los extranjeros sin residencia legal y asociados a conductas delictivas; 3° Que, en tal sentido, es un deber interpretativo

[76] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (BCN). Segundo Trámite Constitucional: Senado. Segundo Informe de Comisión de Constitución, Op cit.
[77] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (BCN). Historia de la ley N° 20.603. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. Informe de Comisión de Constitución. Chile, 2012. 19 p.
[78] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (BCN). Historia de la ley N° 20.603. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. Discusión en Sala. Chile, 2012. 26 p.

precisar que estas personas, a las cuales se les sustituye su condena privativa de libertad por la expulsión, cuentan con la audiencia específica de determinación de la sustitución de pena, prevista en el artículo 34 inciso segundo del proyecto de ley, y la apelación de esa decisión, contemplada en el artículo 37 del mismo proyecto de ley;

4° Que esta prevención confirma que tales audiencias y apelaciones no son propias de ley orgánica constitucional, pero en el entendido de que se respete el estándar del derecho internacional de los derechos humanos respecto de extranjeros no residentes en Chile;

5° Que este estándar de derechos humanos sobre los extranjeros supone las siguientes distinciones:

1. La posibilidad, sujeta a condición, de que el Estado pueda expulsar a un extranjero que no se halle legalmente en el territorio nacional (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y artículo 22.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

2. El extranjero que no resida legalmente en el territorio nacional no podrá ser expulsado del país, administrativa o judicialmente, “en ningún caso (…) donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas” (artículo 22.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Con ello se consagra el principio de no devolución al extranjero.

3. El Estado de Chile, respecto de extranjeros, sea que cumplan o no con las condiciones legales de permanencia en el territorio nacional, no puede realizar “una expulsión colectiva de extranjeros” (artículo 22.9 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

4. La expulsión de un extranjero no puede suponer una vulneración de los derechos de los niños, hijos de los extranjeros, especialmente del derecho de reagrupación familiar del artículo 10.1 de la Convención de Derechos del Niño.

5. Todo extranjero siempre ha de contar con garantías judiciales que lo asistan frente a una expulsión, del derecho de revisión por autoridad competente y de la asesoría de alguien que lo represente (artículo 13 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos). En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva OC-16/99, de 1° de octubre de 1999, a petición de México, interpretó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en el sentido de que todo extranjero tiene derecho a la información sobre la asistencia consular desde que es arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva, derecho a la notificación consular y que ésta sea transmitida sin demora. Por supuesto que el extranjero puede rechazar la ayuda consular.

6. El extranjero que se halle legalmente en el país sólo puede ser expulsado "en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley" (artículo 22.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

7. Al tratarse de extranjeros condenados a penas privativas de libertad, como requisito *sine qua non*[79], dicho proceso se debe realizar con las mismas garantías que tenga toda persona en el territorio nacional. (Condición jurídica y derechos de los inmigrantes indocumentados, Opinión consultiva, OC 18/03, de 17 de septiembre de 2003, Corte Interamericana de Derechos Humanos, México).

8. Finalmente, si bien no acontece regularmente, en línea de principio, la hipótesis de extranjeros que no se hallen legalmente en el país y, a la vez, tengan el estatuto de refugiado, se ha de tener particular consideración con el principio de no devolución. El artículo 33.2 de la Convención sobre el Estatuto del Refugiado permite la expulsión siempre que el afectado haya sido condenado por un delito grave y que constituya amenaza para la seguridad nacional del país que habita. El legislador, mediante el artículo 5° de la ley N° 20.430, que establece disposiciones de protección de los refugiados, ha precisado este estándar bajo reglas del debido proceso;

6° Que el proyecto de ley desarrolla todos los estándares regulatorios sobre la expulsión de extranjeros, a saber:

1. Determina la expulsión únicamente de extranjeros que no residieren legalmente en Chile (artículo 34 inciso primero, del proyecto de ley).

[79] La cursiva es nuestra.

2. Restringe la expulsión a los casos de menor disvalor jurídico. Esto es, cuando se trata de personas condenadas a menos de cinco años de pena privativa de libertad (artículo 34, inciso primero, del proyecto de ley).

3. Concede audiencia de determinación de la sustitución de la pena de expulsión (artículo 34, inciso segundo, del proyecto de ley).

4. Permite la apelación de la sustitución de la pena (artículo 37 del proyecto de ley);

7° Que este estándar de derechos humanos podría verse vulnerado en las regulaciones que especificaremos:

1. El derecho a la defensa penal, de acuerdo al artículo 8° del Código Procesal Penal, se extiende "… desde la primera actuación del procedimiento… hasta la completa ejecución de la condena". En este caso, el proyecto de ley podría sustraer la acción de defensa penal puesto que "si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio (del Interior y Seguridad Pública) para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma." (Artículo 34, inciso segundo, del proyecto).

2. El derecho de reunificación familiar de la Convención de Derechos del Niño podría verse vulnerado, puesto que "el condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de sustitución de la pena" (artículo 34, inciso tercero, del proyecto de ley).

3. Expulsión colectiva de extranjeros que, cumpliendo las condiciones normativas del proyecto, esto es, estén condenados a las penas reseñadas, sean objeto de decisiones colectivas de expulsión. El estándar jurisdiccional exige que cada caso deba verse particularmente.

8° Que esta prevención ratifica que es clara la intención del legislador en orden a no disminuir las garantías de los derechos de los extranjeros y que, por otra parte, el juez tiene todas las herramientas para interpretar con criterios conforme a la Constitución, los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. No obstante, es función de esta Magistratura precisar el cartabón contra el cual se

deben confrontar cuestiones que, en la práctica, importen efectos constitucionales concretos."[80]

ii (c). Modificación de la ley n° 20.779[81]

Dicha ley además de aumentar la penalidad de los delitos de homicidio calificado y simple, en su artículo 2° modifica el artículo 1° inciso segundo de la ley N° 18.216 incluyendo al delito de homicidio simple dentro del catálogo de delitos respecto de los cuales no procede la aplicación de las penas sustitutivas tratándose de aquellas personas condenadas como autores de los delitos que se encuentren en grado de desarrollo consumado, ya que antes de esta modificación solo comprendía el homicidio calificado del articulo 391 N° 1 del Código Penal, procediendo la sustitución de la pena respecto del 391 N° 2 del mismo cuerpo legal.

ii (d). Modificación de la ley n° 20.813[82]

Dicha ley a través de su artículo 4° modificada el artículo 1° inciso segundo de la ley N° 18.216 introduciendo dentro del repertorio de delitos respecto de los cuales no proceden las penas sustitutivas tratándose de aquellas personas condenadas como autores de los delitos que se encuentren en grado de desarrollo consumado, los artículos 8°, 9°, 10°, 13°, 14° y 14° D de la ley N° 17.798[83]; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la misma.

---

[80] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (BCN). Historia de la ley N° 20.603. Tramite Tribunal Constitucional. Oficio del Tribunal Constitucional. Chile, 2012. 25 p.
[81] Ley N° 20.779. Modifica art. 391, N° 2 del Código Penal, con el objeto de aumentar la penalidad al delito de homicidio simple. Ministerio de Justicia, Chile, 17 de septiembre de 2014.
[82] Ley N° 20.813. Modifica ley N° 17.789, de control de armas y el Código Procesal Penal. Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Chile, 06 de febrero de 2015.
[83] Ley N° 17.798. Establece el Control de Armas. Ministerio de Defensa Nacional, Chile, 21 de octubre de 1972.

ii (e). Modificación de la ley n° 20.931[84]

Esta ley también denominada “agenda corta antidelincuencia”, a través de su artículo 6 N° 1 agrega un inciso final al artículo 1° de la ley N° 18.216, contemplando la situación en que se impusiere a una persona dos o más penas privativas de libertad, sumando su duración para efectos de su sustitución. Su N° 2 agrega una regla especial para sustituir la pena de algunos de los delitos contra la propiedad, mientras que su N° 3 modifica los requisitos para la procedencia de la reclusión parcial.

ii (f). Modificación de la ley n° 20.968[85]

Dicha ley en su artículo 2° introduce los artículos 150° A y 150° B dentro del repertorio de delitos respecto de los cuales no proceden las penas sustitutivas tratándose de aquellas personas condenadas como autores de los delitos que se encuentren en grado de desarrollo consumado.

ii (g). Ley n° 18.216 actual

Luego de todas las reformas experimentadas por dicha norma analizaremos en específico la pena sustitutiva de expulsión de extranjeros, aquellos delitos respecto de los cuales no procede, los requisitos para su procedencia, su procedimiento y las normas relativas al incumplimiento y quebrantamiento.

Los objetivos de esta son[86]: a) favorecer la reinserción social de las personas condenadas; b) control efectivo del cumplimiento de las nuevas penas sustitutivas; c) proteger a las víctimas y d) uso racional de la privación de libertad.

---

[84] Ley N° 20.931. Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Chile, 05 de julio de 2016.

[85] Ley N° 20.968. Tipifica delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Chile, 22 de noviembre de 2016.

ii (g) (1). Limitaciones a su aplicación

"*Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:*

a) Remisión condicional.

b) Reclusión parcial.

c) Libertad vigilada.

d) Libertad vigilada intensiva.

e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.

f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley Nº17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley Nº17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley Nº 20.000.

---

[86] MINISTERIO DE JUSTICIA, División de reinserción social. Material para capacitación. Nueva ley N° 18.216. Análisis de las modificaciones introducidas por la ley N° 20.603. Santiago, Chile: Ministerio de Justicia, 2012. 245 p.

Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.

Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.

Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33"

Este artículo en su inciso segundo señala un extenso catálogo de delitos en que si se tiene la calidad de autor y fue en grado de desarrollo consumado no es posible sustituir la pena[87], esto debido a las variadas modificaciones experimentadas las cuales restringieron cada vez más la posibilidad de acceder a estas penas sustitutivas. No obstante lo anterior, el mismo artículo establece una excepción para que proceda su sustitución, que se trataría de aquellos casos en que estamos en presencia de la eximente incompleta como atenuante de la responsabilidad penal. El inciso tercero de dicho artículo establece que no se aplicara ninguna de las penas sustitutivas a quienes hayan sido condenados por crimen o simple delito de la legislación sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en caso de existir condenas anteriores por esos mismo crimines o simples delitos, no obstante esto, es procedente la aplicación de penas sustitutivas si se hubiese reconocido la circunstancia atenuante de cooperación

[87] No obstante lo señalado en la ley, se han presentado acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 1°, inciso segundo y en general en el Tribunal Constitucional los ministros están contestes en acoger el requerimiento en virtud de las mismas infracciones constitucionales pero a través de distintos razonamiento, una primera línea argumentativa se puede ver en STC Rol N° 3062-16 y la segunda línea argumentativa en las STC Rol N° 2995-15; STC Rol N° 3053-16; STC Rol N° 3127-16; STC Rol N° 3172-16; STC Rol N° 3173-16; STC Rol N° 3174-16; STC Rol N° 3177-16; STC Rol N° 3185-16; STC Rol N° 3187-16 y STC Rol N° 3198-16.

eficaz del artículo 22° de la ley N° 20.000[88]. El inciso cuarto establece que el tribunal tampoco podrá aplicar las penas sustitutivas a los autores del delito consumado de robo con violencia y/o intimidación que hubiesen sido condenados anteriormente, robo calificado, robo con violencia y/o intimidación, robo por sorpresa o robo con fuerza en lugar habitado, destinado a la habitación o en sus dependencias. El inciso quinto establece que "*no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito*". Por último, su inciso final establece que "*[…] si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución […]*" para hacer aún más acotada la posibilidad de acceder a estas penas sustitutivas.

> *"Artículo 2° bis.- Las penas del artículo 1° y el régimen del artículo 33 sólo serán aplicables por los delitos previstos en los artículos 433, 436 inciso primero, 440, 443, 443 bis y 448 bis del Código Penal, a aquellos condenados respecto de quienes se tome la muestra biológica para la obtención de la huella genética, de acuerdo a las previsiones de la ley N°19.970, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que, para cada una de las penas sustitutivas o para el régimen intensivo del artículo 33, establecen esta ley y su reglamento.*
>
> *Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal deberá ordenar la diligencia señalada en la respectiva sentencia. En aquellos casos en que el condenado, debidamente notificado, no compareciere para tales efectos, el tribunal podrá revocar la pena sustitutiva y ordenar que se cumpla la pena efectiva."*

El artículo 2° bis establece que las penas sustitutivas procederán respecto de los delitos de robo calificado, robo con violencia y/o intimidación, robo con fuerza en lugar habitado, destinado a la habitación o en sus dependencias,

[88] DEFENSORIA PENAL PÚBLICA. Op. cit.

robo en bienes nacionales de uso público, robo con fuerza en cajeros automáticos y abigeato, a aquellos condenados respecto de quienes se tome la muestra biológica de la ley N° 19.970[89], indicando además en su inciso segundo una sanción para el condenado debidamente notificado que no compareciere, permite al tribunal revocarle la pena sustitutiva y ordenar su cumplimiento efectivo.

Solo a la luz de estos primeros artículos, se avizora como el objetivo de descongestionar las cárceles se ha ido dejando de lado con las posteriores modificaciones, ya que limitan cada vez más la posibilidad de optar a una pena sustitutiva, más aun si hablamos de la pena sustitutiva en específico que abarca esta memoria, ya que estamos frente a un condenado con características muy particulares.

Según cifras de Gendarmería de Chile[90] nuestro país cuenta con una población carcelaria de 48.982 personas sin contar aquella población del subsistema abierto que asciende a 58.635 personas, cifras un poco más bajas arroja el World Prison Brief[91] con 41.771 personas ubicándose en el puesto #45 a nivel mundial y #6 en Sudamérica, con una población extranjera de presos extranjeros de un 3,4%.

iii (g) (2). Requisitos de la expulsión penal

Para la procedencia de la pena sustitutiva de expulsión deben reunirse los siguientes requisitos:

- Que la pena sea igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo[92]

[89] Ley N° 19.970. Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN. Ministerio de Justicia, Chile, 06 de octubre de 2004.
[90] GENDARMERIA DE CHILE. Compendio Estadístico Penitenciario 2016 [en línea] [fecha de consulta: 16 de diciembre de 2018]. Disponible en: http://www.gendarmeria.gob.cl/
[91] WORLD PRISON BRIEF. Total de población carcelaria [en línea] [Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2018]: Disponible en: http://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field_region_taxonomy_tid=All
[92] Artículo 34° inciso primero ley N° 18.216, Op. cit. y artículo 49° inciso primero Decreto Supremo N° 1.120. Reglamento de la Ley N° 18.216. Ministerio de Justicia, Chile, 18 de enero de 1984.

Estos cinco años deben entenderse en concentro, es decir, aquella pena asignada al delito por ley al autor del delito consumado.

Tal y como lo señala Gutiérrez, “en el extremo inferior, no existe un límite mínimo de la pena. Podria aplicarse por el juez la expulsión a un condenado extranjero por simple delito inferior a un año, sin ilegitimidad formal alguna”[93]. En España, la ley N° 1/2015 de 30 de Marzo, introdujo cambios al artículo 89° del Código Penal Español, que consisten en que solo podrán sustituirse “*las penas de prisión de más de un año impuestas*”, lo que ha supuesto una reducción del ámbito objetivo del precepto”[94], lo cual a nuestro parecer resulta de toda lógica, ya que no es “favorable” para el extranjero que ha sido condenado a 20 o 40 días, no poder regresar a un Estado en un plazo de 10 años. Interesante, teniendo en cuenta que la pena sustitutiva de expulsión y en general todas las penas sustitutivas tienen su principal antecedente en la legislación española.

En algún momento durante la tramitación de la ley N° 18.216 se quiso establecer que para que procediera la pena sustitutiva de expulsión el extranjero debía al menos haber cumplido un tercio de la pena privativa de libertad, cuestión que no prospero[95].

- Que el condenado a dicha pena sea un extranjero que no residiere legalmente en el país[96]

Además de las definiciones de extranjero mencionadas en el primer capítulo de esta memoria, se entiende también por extranjeros “todos quienes no son chilenos por *ius soli*, por *ius sanguinis*, por haber obtenido carta de nacionalización o en virtud de ley especial que otorga nacionalidad chilena por gracias, según el artículo 10° de la Constitución Política de la Republica. No es suficiente que el condenado sea extranjero porque es necesario, además, que no

[93] GUTIERREZ, Op. cit. 105 p.
[94] ROMPAO, Kira. Condena por delito y expulsión: La expulsión penal (I). [en línea] [fecha de consulta: 10 noviembre 2017]. Disponible en: http://www.kirarompao.es/blog/12-penal/41-condena-por-delito-y-expulsion-penal-i
[95] MINISTERIO DE JUSTICIA, Op. cit. 98 p.
[96] Artículo 34° inciso primero ley N° 18.216, Op. cit. y artículo 49° inciso primero Decreto Supremo N° 1.120, Op. cit.

tenga la calidad de residente según la ley en absoluto, o bien, que fuere residente pero en contravención a la ley chilena. El extranjero debe haber inmigrado clandestinamente evadiendo el control migratorio policial (entrada ilegal) o debe haber caducado la autorización administrativa para permanecer en el país en virtud de una visa temporal (permanencia en forma irregular). Los "extranjeros turistas" son meros transeúntes, están de paso en el territorio chileno carecen de residencia en Chile según el párrafo 6° del Decreto Ley N° 1.094 del 19 de julio de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile. Por lo tanto, el turista también está comprendido en la expresión "un extranjero que no residiere legalmente en el país""[97], definiciones más acotadas lo entienden como "aquellas personas que poseen una única nacionalidad no chilena, y en consecuencia, no comprende a personas chilenas que tienen además otra nacionalidad"[98].

iii (g) (3). Procedimiento

En primer lugar, hacer mención a que "*el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional*"[99], la expresión "podrá" denota el carácter facultativo que se le entrega al juez para sustituir la pena.

"*A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma*"[100] respecto de esta última frase es que se han producido la mayor interposición de acciones de amparo en materia de expulsión penal, ya que esta internación hasta la ejecución de la expulsión, en ocasiones se extiende más de lo

[97] GUTIÉRREZ, Op. cit. 107 p.
[98] DEFENSORIA PENAL PÚBLICA. Op. cit.
[99] Artículo 34° inciso primero ley N° 18.216, Op. cit. y artículo 49° inciso primero Decreto Supremo N° 1.120, Op. cit.
[100] Ibíd., artículo 34° inciso segundo y artículo 49° inciso final.

que debería. La opinión del Ministerio no es vinculante para el tribunal[101] pero "corresponde al abogado del Ministerio del Interior y Seguridad Publica exponer durante la audiencia de imposición de la pena sustitutiva que el acusado extranjero es un "indocumentados", un "sin papeles", porque ingreso de manera irregular al país, o que ha vencido su visa temporaria de turista o para fines de trabajo, de estudiante, u otra autorizada por la autoridad administrativa. O puede comunicar que si bien el condenado extranjero tenia visa de residencia temporaria, ha caducado su facultad para solicitar oportunamente la permanencia definitiva"[102], y como se podrá apreciar "poco importa si es primera vez que delinque, si es un reo habitual o no, si está enfermo, si es toxicómano o cuáles son sus circunstancias personales y familiares o, finalmente, cual es el pronóstico de reinserción social que se deriva de su persona"[103]. Tratándose de los delitos de acción privada o acción penal pública previa instancia particular deberá citarse a la víctima o a quien la represente[104].

El tribunal que imponga la pena sustitutiva deberá ordenarlo en la sentencia y exponer los fundamentos y antecedentes que fundaron su convicción y de igual manera si la negare[105] e informar a Gendarmería de Chile dentro de las 48 horas siguientes de que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada[106], de igual manera "*el condenado a una pena sustitutiva deberá presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia. Si transcurrido el referido plazo el condenado no se presentare a cumplirla, dicho organismo informará al tribunal de tal situación. Con el mérito de esta comunicación, el juez podrá despachar inmediatamente una orden de detención*"[107]. Cuando la norma hace mención a que "*el tribunal deberá informar a Gendarmería de Chile*" o a que "*el condenado deberá presentarse a Gendarmería de Chile*" se hace alusión a que deberá informar y presentarse a un

[101] DEFENSORIA PENAL PÚBLICA, Op. cit.
[102] GUTIÉRREZ, Op. cit. 107 p.
[103] MUÑOZ, José. La expulsión del extranjero como medida sustitutiva de las penas privativas de libertad: el artículo 89 del CP tras su reforma por la ley orgánica 11/2003. **Revista de Derecho Penal y Criminología,** (2): 401-482, 2004.
[104] Artículo 35° inciso final ley N° 18.216. Op. cit.
[105] Ibíd., artículo 35° inciso primero y segundo.
[106] Ibíd., artículo 24°.
[107] Id.

establecimiento penitenciario que son aquellos “recintos donde deban permanecer custodiadas las personas privadas de libertad en razón de detención y mientras están puestas a disposición del Tribunal pertinente; las personas sometidas a prisión preventiva y las personas condenadas al cumplimiento de penas privativas de libertad.

Corresponden también a esta denominación las dependencias destinadas al seguimiento, asistencia y control de los condenados que, por un beneficio legal o reglamentario, se encuentren en el medio libre”[108], los cuales son administrados por Gendarmería de Chile. En específico deberán informar y el condenado presentar a algún Centro de Reinserción Social (C.R.S), que corresponden a aquellos “establecimientos penitenciarios destinados al seguimiento, asistencia y control de los condenados que por un beneficio legal o reglamentario se encuentren en el medio libre”[109] Aquel que nos interesa en este trabajo es el subsistema abierto, ya que es aquel que corresponde a las aquellas personas condenadas a penas sustitutivas[110]. Gendarmería de Chile lo describe como “conjunto de proceso y procedimiento en los que participan las personas que ingresan al Sistema Penitenciario, condenadas por disposición de los tribunal competentes, en cumplimiento de pena sustitutiva a la pena privativa o restrictiva de libertad”[111], en este la población penal “cuenta con el orden y la disciplina propios para el logro de una convivencia normal en toda colectividad civil, con ausencia de controles rígidos, tales como formaciones, allanamientos, requisas, intervención de visitas y correspondencia. No obstante el Director Regional, en casos calificados, podrá ordenar dichos controles”[112].

En materia recursiva “*La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esta ley y la referida a la interrupción de la*

[108] Artículo 11° Decreto N° 518. Reglamento de establecimientos penitenciarios. Ministerio de Justicia, Chile, 21 de agosto de 1998.
[109] Ibíd., Articulo 20°
[110] GENDARMERIA DE CHILE. Estadísticas y publicaciones. Estadísticas de la población penal [en línea] [fecha de consulta 12 de diciembre de 2017]. Disponible en: http://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas_general.jsp
[111] Ibíd.
[112] Artículo 31° Decreto N° 518, Op. cit.

pena privativa de libertad a que alude el artículo 33, será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la decisión que conceda o deniegue una pena sustitutiva esté contenida formalmente en la sentencia definitiva, el recurso de apelación contra dicha decisión deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación o, si se impugnare además la sentencia definitiva por la vía del recurso de nulidad, se interpondrá conjuntamente con éste, en carácter de subsidiario y para el caso en que el fallo del o de los recursos de nulidad no altere la decisión del tribunal a quo relativa a la concesión o denegación de la pena sustitutiva.

Habiéndose presentado uno o más recursos de nulidad, conjuntamente o no con el recurso de apelación, el tribunal a quo se pronunciará de inmediato sobre la admisibilidad de este último, pero sólo lo concederá una vez ejecutoriada la sentencia definitiva condenatoria y únicamente para el evento de que la resolución sobre el o los recursos de nulidad no altere la decisión del tribunal a quo respecto de la concesión o denegación de la pena sustitutiva.

En caso contrario, se tendrá por no interpuesto"[113].

Uno de los artículos que creemos aporta en materia de resocialización es el que establece que "*la imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.*

Para los efectos previstos en el inciso precedente no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.

El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1° de esta ley por personas que no hubieren sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá mérito

[113] Artículo 37° ley N° 18.216, ibíd.

suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuariales. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena sustitutiva deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la eliminación.

Exceptúanse de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal"[114]

Por último, a los adolescentes no les será aplicable esta ley[115], ya que la ley N° 20.084[116] establece un sistema de penas sustitutivas especial para ellos.

De todas maneras, cabe señalar que es posible aplicar las demás penas sustitutivas a los extranjeros.

iii (g) (4). Sanción

La sanción para el extranjero sin residencial legal que es condenado y se le sustituya la pena por la de expulsión, es que "*no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena*"[117] y "*en caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta*"[118] este ultimo enunciado no nos parece del todo proporcional, ya que nos hace preguntarnos qué ocurriría si un extranjero regresa al territorio nacional habiendo cumplido nueve años y cuatrocientos días ¿Debería pasar tres años privado de libertad, si solo le faltaban unos pocos días para cumplir los diez años?.

---

[114] Ibíd., artículo 38°.
[115] Ibíd., artículo 40°.
[116] Ley N° 20.084. Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Ministerio de Justicia, Chile, 07 de diciembre de 2005.
[117] Artículo 34° inciso tercero ley N° 18.216, Op. cit.
[118] Ibíd., Artículo 34 inciso final.

ii (h). Estadísticas expulsiones penales en Chile

Las estadísticas recabadas por Gendarmería de Chile respecto de los extranjeros sin residencia legal a los que se les ha sustituido la pena por la de expulsión son las siguientes:

Tabla VI

Año 2015			
Mes	**Hombres**	**Mujeres**	**Total**
Enero - Diciembre	706	325	1.031

Fuente: Gendarmería de Chile

Tabla VII

Año 2016			
Mes	**Hombres**	**Mujeres**	**Total**
Enero	66	20	86 (0,08%)
Febrero	66	12	78 (0,07%)
Marzo	65	19	84 (0,08%)
Abril	68	12	80 (0,08%)
Mayo	70	18	88 (0,08%)
Junio	77	21	98 (0,09%)
Julio	74	17	91 (0,09%)
Agosto	75	18	93 (0,09%)
Septiembre	73	12	85 (0,08%)
Octubre	70	05	75 (0,07%)
Noviembre	77	05	82 (0,08%)
Diciembre	68	17	85 (0,08%)

Fuente: Gendarmería de Chile

Tabla VIII

Año 2017			
Mes	**Hombres**	**Mujeres**	**Total**
Enero	63	9	72 (0,07%)
Febrero	57	22	79 (0,07%)
Marzo	54	26	80 (0,07%)
Abril	40	20	60 (0,05%)
Mayo	48	12	63 (0,06%)
Junio	64	12	76 (0,07%)
Julio	85	30	115 (0,10%)
Agosto	74	40	114 (0,10%)
Septiembre	87	19	106 (0,10%)
Octubre	79	23	102 (0,09%)
Noviembre	75	21	96 (0,09%)
Diciembre	89	22	111 (0,10%)

Fuente: Gendarmería de Chile

Tabla IX

Año 2018			
Mes	**Hombres**	**Mujeres**	**Total**
Enero	54	27	111 (0,10 %)
Febrero	58	15	73 (0,07 %)
Marzo	71	15	86 (0,08 %)
Abril	69	14	83 (0,07 %)
Mayo	78	22	100 (0,09 %)
Junio	85	20	105 (0,09 %)
Julio	108	24	132 (0,12 %)
Agosto	92	46	138 (0,12 %)
Septiembre	92	46	138 (0,12%)
Octubre	77	45	122 (0,11%)
Noviembre	80	44	124 (0,11%)

Diciembre	76	73	149 (0,13%)

Fuente: Gendarmería de Chile

Tabla X

Año 2019			
Mes	**Hombres**	**Mujeres**	**Total**
Enero	59	74	133 (0,12%)
Febrero	95	91	186 (0,17%)

Fuente: Gendarmería de Chile

De las estadísticas recabadas por Gendarmería se observa que la mayoría de los extranjeros sin residencia legal que son expulsados de nuestro país corresponde a hombres y que en ninguno de los casos el porcentaje de extranjeros expulsados llega siquiera al 1% del total de la población penal vigente, por los motivos que hemos expuesto a lo largo de esta memoria, no obstante esto, se advierte un leve aumento, posiblemente por el gran aumento de extranjeros que ha llegado a nuestros país en los últimos dos años.

iii. La expulsión administrativa del decreto ley n° 1.094[119]

La expulsión administrativa "es una sanción que consiste en el abandono obligado del país del extranjero que incurra en alguna de las causales establecidas en la Ley y Reglamento de Extranjería"[120] la que es decretada por los órganos respectivos, como el Ministerio del Interior para el caso de las situaciones en que se rechaza la solicitud de residencia o se revoca la misma, mientras que las Intendencias Regionales son las encargadas de expulsar a aquellos extranjeros que "se encuentran en una situación migratoria irregular, ya sea porque ingreso por un paso no habilitado, o bien permaneció en el territorio chileno

[119] Decreto Ley N° 1.094. Establece normas sobre extranjeros en Chile. Ministerio del Interior, Chile, 19 de julio de 1975.
[120] DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA Y MIGRACIÓN (DEM) [en línea] [fecha de consulta: 11 octubre 2017]. Disponible en: http://www.extranjeria.gob.cl/sanciones/

luego de que hubiera vencido su permiso de turismo o de entrada al territorio nacional”[121].

La normativa relativa los inmigrantes “cumple ya cuatro décadas, la más antigua de Sudamérica, que responde a una realidad económica y social propia de otro contexto histórico, tanto respecto de las imperantes concepciones políticas relativas a la inmigración, así como por las diferencias cuantitativas y cualitativas que hoy presentan los flujos migratorios en el país”[122]. Cabe mencionar que “ninguna norma de Derechos Internacional prohíbe la expulsión de extranjeros del territorio de un Estado, pero la libertad de esta encuentra ciertos límites”[123] de igual manera “ni la ley ni su reglamento determinan el tiempo en que se mantiene la prohibición de ingreso. En la práctica son autoridades del DEM quienes establecen el plazo dependiendo de la gravedad de la infracción”[124], cuestión distinta es la que ocurre con la expulsión penal en que se establece un plazo de diez años en que el extranjero no podrá ingresar a nuestro país, como ya se señaló en el subcapítulo destinado a esta.

“La mayoría de las expulsiones administrativas tienen como causa principal el ingreso irregular de inmigrantes al país, de estas, la nacionalidad boliviana fue que ponderó la mayor cantidad de resoluciones de expulsión”[125]. En algunos casos, el procedimiento de expulsión puede iniciarse por una solicitud del propio afectado, esto al solicitar una visa que se ha visto rechazada por la autoridad, lo que da nacimiento a situaciones en que los inmigrantes se ven notoriamente afectados al no vincularse dentro de un procedimiento que va de la mano con el debido proceso.

“Iniciado el procedimiento de expulsión, el Decreto Ley N° 1.094 no establece un procedimiento especial para este, ni reglas ni menos discrecionalidad a la que la Administración deba ajustarse, siendo como un fundamento de la

[121] CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP (2016). Op. cit., 223 p.
[122] BASSA, J. y TORRES, F. Op. cit. 106 p.
[123] DIAZ TOLOSA, Regina. Ingreso y permanencia de las personas migrantes en Chile: Compatibilidad de la normativa chilena con los estándares internacionales. **Revista de Estudios Constitucionales**, 14 (1): 179-220, 2016.
[124] CENTRO DE DERECHO HUMANOS UDP. Derechos Humanos de los Migrantes y Refugiados En: Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010. Chile: Universidad Diego Portales, 2010. pp. 237-270.
[125] CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP (2016). Op. cit. 223 p.

expulsión el informe técnico que emana de la Policía de Investigaciones, lo que se aleja del principio elemental de que todo acto o resolución administrativa debe ser congruente con la fundamentación y, enmarcada en un razonamiento que se permita deducir si ha existido, un ejercicio de ponderación entre la falta cometida y la sanción impuesta"[126]. Todo esto se aleja del debido proceso, sin cumplir las exigencias de una investigación y procedimiento tanto no tipificado como no racional, traducido en la vulneración de garantías mínimas del debido proceso como lo es la defensa técnica especializada, la provisión de intérpretes y traductores y la información sobre el aviso consular, entre otras.

Con respecto a los elementos del debido proceso mencionados al caso concreto, la información de aviso consular resulta una clara falencia que se suscita en nuestro país, si bien esta garantía se respeta en los procesos penales, en la expulsión administrativa no se le informa su derecho a contactarse con el consulado del país de su origen, ni menos de recibir apoyo diplomático. La defensa técnica especializada es un elemento carente que alcanzan los inmigrantes, ya que no existe ningún órgano de la Administración que ofrezca en todos los casos una defensa técnica especializada, si bien existe la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial u otras organizaciones privadas, estos organismos no incurren en la obligación de cumplir que recae por el Estado[127]. Es evidente la falta de seguridad y asistencia en que se sitúan ciertos inmigrantes ante la ineficiencia de la aplicación del debido proceso ante la expulsión administrativa.

iii (a). Estadísticas expulsiones administrativas

Tabla XI

	Año 2014	**Año 2015**
Total	2.915	2.692
Bolivia	28,7%	31,8%

[126] Ibíd. 224 p.
[127] Ibíd. 231 p.

Colombia	38,6%	25,8%
República Dominicana	14,4%	23,7%
Perú	8,9%	12,0%
Argentina	2,6%	2,3%
Ecuador	2,6%	1,7%
Paraguay	0,9%	0,7%
Cuba	0,3%	0,5%
Brasil	0,4%	0,3%
Venezuela	0,2%	0,3%
Otros países	2,4%	0,9%

Fuente: Departamento de Extranjería y Migración (DEM)

El número de expulsiones administrativas del año 2015 represento una disminución de 223 órdenes respecto del año 2014, lo que significa una reducción de un 7,7% en el número de expulsiones decretadas. Hoy en día existe un promedio de ocho órdenes de expulsiones diarias[128]. En relación al análisis por sexo, se observa que más de un 60% de las expulsiones son a hombres[129], al igual que como vimos con las expulsiones penales.

iv. El recurso de amparo o *habeas corpus*

El recurso de amparo o *habeas corpus,* que significa que "tengas tu cuerpo para exponer"[130] "es considerado por los profesor y tratadistas del Derecho Constitucional como el poder jurídico más importante llamado a proteger la libertad de las personas, constituyendo, de esta manera, el mecanismo por excelencia y más eficientes para tutelar este derecho. Es en efecto, una de las instituciones más antiguas del Derecho Constitucional y su origen proviene de la Carta Magna

[128] LA TERCERA. Autoridades ordenan la expulsión de ocho extranjeros al día en Chile [en línea] [fecha de consulta: 29 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://www.latercera.com/noticia/autoridades-ordenan-la-expulsion-ocho-extranjeros-al-dia-chile/amp/

[129] Id.

[130] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). [en línea] [fecha de consulta: 18 diciembre 2018]. Disponible en: http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=LQ80TzdovD61xiK5oM

Inglesa de 1215, en Inglaterra, cuando los señores feudales se opusieron al rey Juan Sin Tierra, que pretendía derechos sobre las personas, sometiéndolas a prisión y torturas, sin el conocimiento de los Tribunales de Justicia. Así se impuso la garantía de llevar "el cuerpo" del afectado ante la presencia del juez"[131]. Con posterioridad, el 26 de Mayo de 1679, el Parlamente ingles dictara el *Habeas Corpus Amendment*. Finalmente, el 13 de febrero de 1689 se promulga el Bill of Rights[132].

En nuestro país, la acción de amparo tiene antecedentes en el artículo 104° de la Constitución de 1828, sin embargo, serán el artículo 143° de la Constitución de 1833 y el artículo 16° de la Constitución de 1925 los que estructuren los lineamientos generales de la misma[133].

iv (a). Concepto

El recurso de amparo es definido como aquel "mecanismo constitucional a que tiene derecho todo individuo para pedir al órgano jurisdiccional competente la protección de su derecho a la libertad personal y a la seguridad individual en los casos y en la forma determinada por la Constitución y las leyes"[134] otros como Maturana y Mosquera, lo definen como aquella "acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitar que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, o amenazar a la libertad persona y seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de dichos atentados"[135], mientras que otros de manera más sucinta como "una acción constitucional establecida para

[131] CRUZ-COKE, Carlos. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Chile: Universidad Finis Terrae, 2009. 744 p.
[132] MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristian. Los Recursos Procesales. 4ta ed. Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2017. 683 p.
[133] GARCIA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo. Diccionario Constitucional Chileno. Cuadernos del Tribunal Constitucional. N° 55, 2014, 950 p. [en línea] [fecha de consulta: 16 diciembre 2018] Disponible en: https://www.tribunalconstitucional.cl/estudios/documentos/textos-publicados
[134] CRUZ-COKE, Op. cit. 569 p.
[135] MOSQUERA RUIZ y MATURANA MIQUEL, Op. cit. 437 p.

garantizar la libertad y la seguridad individual lesionada, perturbada o amenazada ilegalmente"[136].

iv (b). Reglamentación

Se encuentra regulado en el Capítulo III "de los derechos y deberes constitucionales", de la Constitución Política de la República de Chile, específicamente en su artículo 21°, en el Libro II, Título V "del procedimiento de amparo" del Código de Procedimiento Penal, específicamente en los artículos 306° al 317° bis, en el auto acordado de 19 de Diciembre de 1932 de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, además del auto acordado adoptado en el Pleno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de 12 de Mayo de 1981, sobre tramitación del recurso de amparo y en los artículos 63 N° 2 letra b) del Código Orgánico de Tribunales[137] el cual establece que las Cortes de Apelaciones conocerán en primera instancia "*de los recursos de amparo*", mientras que el artículo 98 N° 4 establece que las salas de la Corte Suprema conocerán "*de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo*".

"En el nuevo sistema procesal no se contempló la regulación del recurso de amparo en el Código Procesal Penal, pero ello no implica que dicha acción no sea procedente en dicho sistema, sino que por su parte confiere a toda persona el derecho –una acción judicial- a recurrir al juez de garantía para que examine la legalidad de la privación de libertad, de origen no jurisdiccional, es decir, que no tiene su origen en una resolución judicial, que ella o un tercero pudiere estar experimentando y para que revise las condiciones en que tal privación de libertad se verifica, siendo conocida en una instancia por el juez de garantía competente[138]. En tal sentido, el artículo 95° se refiere al "amparo ante el juez de

[136] HENRIQUEZ, Miriam. ¿Hacia una ampliación del habeas corpus por la Corte Suprema? **Revista de Derecho Universidad Católica del Norte**. Sección: Comentarios de Jurisprudencia. 20 (2): pp. 421-437, 2013.
[137] Código Orgánico de Tribunales. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, 09 de julio de 1943.
[138] MOSQUERA RUIZ y MATURANA MIQUEL, Op. cit. 436 p.

garantía”[139], la norma hace expresa reserva en orden a que, si la privación de libertad se debe a resolución judicial, la vía de impugnación la constituyen los medios procesales que corresponda, “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile”, esto es, dejando a salvo la regulación constitucional allí contenida”[140].

iv (c). Clasificación

El recurso de amparo puede clasificarse según la oportunidad en que es deducido, así es posible distinguir un recurso de amparo correctivo o curativo y un recurso de amparo preventivo, el primer de ello es aquel que persigues poner término o modificar toda acción u omisión que importe una privación de la libertad personal y seguridad individual, por la adopción de una medida otorgada con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes, mientras que el amparo preventivo, es aquel que persigue poner término o modificar otra acción u omisión arbitraria o ilegal, que sin haberse llegado a constituir en un arraigo, arresto, detención o prisión, importe una perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual[141].

iv (d). Características

- Es un recurso extraordinario, es decir, es de aquellos que la ley admite de manera excepcional y en contra de determinadas resoluciones judiciales, por causales que ella misma también establece[142];
- Es una acción constitucional y no un recurso como equivocadamente se señala, esto, ya que no tiene por objeto impugnar una resolución judicial

[139] Vease: RÍOS ÁLVAREZ, Rodrigo. Alcances de la acción de amparo ante el Juez de Garantía. **Revista de Derecho Universidad Católica del Norte**, 25 (1): 257-278, 2018.
[140] MOSQUERA RUIZ y MATURANA MIQUEL, Op. cit.
[141] MOSQUERA RUIZ y MATURANA MIQUEL, Op. cit. 436 p.
[142] CASARINO, Mario. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. 6ta ed. Chile: Editorial Jurídica de Chile, Tomo IV.

dictada dentro de un determinado proceso, sino iniciar uno y poner en movimiento el aparataje jurisdiccional;

- Es una acción cautelar, ya que mediante ella se persigue la adopción de medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho;
- Es una acción que es conocida por los tribunales en uso de sus facultades conservadoras;
- Solo sirve para la protección de los derechos y garantías que la Constitución específicamente señala;
- Es una acción de derecho público, y por lo tanto, irrenunciable, sin perjuicio de la facultad del afectado de desistirse de ella una vez interpuesta;
- Es una acción tanto de carácter preventivo como correctivo;
- Es una acción que no tiene plazo para su ejercicio;
- Es una acción que conoce en primera instancia la Ilustrísima Corte de Apelaciones respectiva y en segunda instancia la Excelentísima Corte Suprema;
- Es una acción popular o informal, es decir, puede ser deducida por cualquier persona;
- El fallo que lo resuelve produce cosa juzgada formal y;
- Se tramita en un procedimiento especial sumarísimo.

iv (e). Estadísticas

Tabla XII

Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Recursos de amparo ingresados Corte Suprema	293	321	356	458	595	567	981	2.628

Recurso de amparo fallados Corte Suprema	---	---	---	---	600	562	959	2.592

Fuente: Poder Judicial

CAPÍTULO III: JURISPRUDENCIA ACCIÓNES DE AMPARO CONTRA EXPULSIONES DE EXTRANJEROS

Como se colige del título de esta memoria, para el análisis solo se utilizaran sentencias dictadas por el máximo tribunal de nuestro país, la Excelentísima Corte Suprema, las cuales fueron tomadas por medio de buscadores especializados como Vlex, Westlaw, Microjuris, Centro documental del Poder Judicial[143] y las noticias del Poder Judicial[144].

Cada sentencia analizada tendrá un extracto con los principales aspectos *de facto* del caso, extraídos de las sentencias de las respectivas Cortes de Apelaciones y los considerandos relevantes de las sentencias de la Corte Suprema, en los cuales se omitieron los RITs y RUCs señalados por las sentencias, se incluyen los votos en contra y las prevenciones, además se indica a lo/as amparado/as solo con sus iniciales por respeto a lo/as mismo/as. En cuanto al orden de la jurisprudencia seleccionada estarán ordenadas de acuerdo a los siguiente filtros: el primer filtro será el año (2015, 2016,2017 y 2018), un segundo filtro estará dado por la decisión adoptada, es decir, si se rechaza o acoge la acción y el tercer y último filtro estará dado por el criterio utilizado por la Corte para fundamentar su decisión.

[143] Plataforma utilizada durante una pasantía realizada por el autor de esta memoria entre el 01 de octubre de 2018 y el 23 de noviembre de 2018 en la Dirección de Estudios de la Corte Suprema (DECS).
[144] Vease http://www.pjud.cl/web/guest/noticias-del-poder-judicial.

Año 2015

Rechaza acción de amparo

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Rechaza apelación de acción de amparo a favor de ciudadano colombiano atendido que su visa de turista se encuentra vencida, tiene una orden de arresto pendiente y condenado por dos delitos.	
Rol	**2548-2015**
Decisión	**Rechaza acción de amparo**
Fecha Resolución	**16/02/2015**
Ministros	**Sergio Muñoz, Haroldo Brito, Ricardo Blanco, Carlos Cerda y el abogado integrante, Jorge Lagos**

I. Principales aspectos del caso:

Don C.I.V.C deduce acción de amparo a favor de D.F.C.R, colombiano, en contra de la Intendencia de la Región Metropolitana, autoridad que ordenó la expulsión del amparo mediante Resolución Exenta Nº 106, de fecha 10 de enero de 2012. Señala, que el amparado fue condenado por el 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de robo con violencia, y a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo como autor del delito de uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito, iniciando el cumplimiento de esta, el 30 de octubre de 2010, finalizando el 10 de diciembre de 2014. Agrega además que el amparado tenía visa de turista, la que debía ser primeramente revocada; asimismo, la decisión antedicha carece de racionalidad y vulnera la protección de la familia formada por el amparado y especialmente los derechos de su hijo menor de edad, al disponer el resquebrajamiento de las relaciones familiares entre los amparados por la expulsión del recurrente.

La recurrida señala que el acto impugnado no es arbitrario, toda vez que la expulsión del recurrente ha sido dictada por la autoridad competente, en el uso de sus atribuciones y con causa legal, cual es la comisión de delitos y que la existencia de un arraigo familiar del sentenciado no fue un antecedente tenido a la vista al momento de decretar la expulsión, toda vez que a la fecha de la dictación del acto dicho grupo familiar no existía

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 130-2015, rechaza la acción de amparo.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Señor Héctor Mery Romero, quien fue del parecer de acoger el recurso, en atención a que la Resolución Exenta Nº 106 de fecha 10 de enero de 2012, aunque formalmente no adolece de defectos que permitan sostener que es arbitrario o ilegal, fue dictada en una época en que, según los antecedentes, sus fundamentos fácticos eran enteramente distintos a los que rigen hoy y además el amparado ha constituido relaciones familiares y es padre del menor M.H.C lo que a todas luces constituye una alteración del mérito o antecedentes constituyen el fundamento de la resolución dictada

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Tercero: *"Que, en consecuencia, en este contexto fáctico y normativo, la Intendencia de la Región Metropolitana dictó la Resolución Exenta que por este acto se recurre, puesto que efectivamente el amparado, a esa data, se encontraba con su visa de turista vencida, una orden de arresto pendiente e imputado por los delitos de robo con violencia y uso fraudulento de tarjeta de crédito y débito, respecto de las cuales a las postre fue condenado. Antecedentes que se consideran, por estos sentenciadores como suficientes para configurar, la causal de expulsión del amparado, puesto que ellos se encuadran dentro de la hipótesis del artículo 15 Nº 2, al tratarse de delitos que atentan, entre otros bienes jurídicos, contra la vida de las personas y la fe pública."*

Cuarto: *"Que sin perjuicio de lo anterior cabe agregar que los argumentos relativos a la protección constitucional de la familia y el interés superior del niño son improcedentes en la presente acción constitucional atendida la naturaleza de la misma.*

Se confirma la sentencia apelada *de treinta de enero de dos mil quince, escrita de fojas 55 a 57.*

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Cerda*, quienes estuvieron por revocar la sentencia impugnada, porque la Resolución Exenta Nº 106, de 10 de enero de 2012, sólo se fundamenta en una formalización y no en una decisión jurisdiccional que hubiese declarado algún hecho que pueda entenderse comprendido en la hipótesis del artículo 64 inciso final del Decreto Ley Nº 1094, pues las alternativas fácticas de los números 1 y 2 del artículo 15 citado en la aludida resolución no se vinculan al caso."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Rechaza apelación de acción de amparo a favor de extranjera, por haberse dejado sin efecto el acto administrativo.	
Rol	**4544-2015**
Decisión	**Rechaza acción de amparo**
Fecha Resolución	**06/04/2015**
Ministros	**Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas y el abogado integrante, Jorge Lagos**

I. Principales aspectos del caso:

Don J.G.V.S deduce acción de amparo a favor de J.S.C.R, en contra de la Subsecretaria de Gobierno Interior y la Jefatura Nacional de la Policía de Investigaciones de Chile. La amparada ingresó a territorio chileno el 10 de agosto de 2010, solicitando refugio, contactándose posteriormente con la Iglesia a través de la Fundación Ayuda de la Iglesia Cristiana, quienes le dieron hospedaje, comida y asistencia legal y humanitaria, y con fecha 25 de agosto de 2010, se le reconoce por parte del Estado Chileno, como solicitante del Estatuto del Refugiado, contando de ese momento con una visa temporaria, en dos oportunidades, teniendo la calidad de situación migratoria regular, obteniendo el acompañamiento de FASIC-Arica, la Intendencia de Arica, mediante un Decreto Exento 110/183, ordenó su expulsión del país, el que no se ejecuta hasta resolverse la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, siendo esta luego rechazada, siendo informada por la Policía de Investigaciones de Chile, por la infracción del ingreso clandestino, sostiene que por temor a la situación acaecida en su país y por temor a perder su vida, es que continúo en el país sin cumplir con la orden de expulsión. Indica que posteriormente quedó embarazada, siendo atendida en el CESFAM Bertín Soto, naciendo su hijo el 1 de junio de 2014, en el Hospital D. José Noé Crevani, añadiendo en el certificado de

nacimiento la anotación “Hijo de Extranjero Transeúnte", luego con fecha 17 de febrero de 2015, se le reconoce a su hijo la nacionalidad chilena, quedando acreditada la condición de “Residente Extranjero Provisorio de su madre”, cumpliendo así el Registro Civil de Identificación con lo ordenado por Resolución Exenta N° 3207-2014, modificando la anotación anterior de su hijo, en el certificado de nacimiento. Y, que en definitiva la expulsión de su representada, es atentatoria, tanto para ella, como para su hijo por lo que solicita se deje sin efecto y se le reconozca la condición de refugiada.

El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, señala que la amparada fue expulsada del territorio nacional, con fecha 24 de agosto de 2010, en cumplimiento de una orden de expulsión vigente, dictada por el Intendente de la Región de Antofagasta, mediante Decreto N° 110. No obstante lo anterior, la amparada, formalizó una solicitud de reconocimiento de su condición de refugiada, en virtud de la cual, se suspendió la orden de expulsión que le afectaba, otorgando una visación de residencia temporaria, por el plazo de 8 meses. Luego mediante Resolución Exenta N° 42020 de fecha 24 de abril de 2012, el Subsecretario del Interior, rechazó la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada, en atención a que no habían fundamentos en la declaración de la solicitante que configuren el temor fundado en la persecución basado en una o más de las causales previstas en la Ley N° 20.430, ni en el N° 2 de la letra a) del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951. Con posterioridad, con fecha 19 de noviembre de 2012, se dio cumplimiento a la expulsión de la amparada, no obstante lo anterior, la amparada, nuevamente ingresó a Chile de manera clandestina. Con fecha 11 de junio de 2014, solicita nuevamente la reconsideración de la medida de expulsión, dispuesta por Decreto N° 110-2010, el que a esa fecha se encontraba vigente, siendo ésta rechazada mediante Resolución Exenta N° 69-2015, de la Intendencia de la Región de Arica y Parinacota. Luego con fecha 2 de febrero de 2015, solicitó nuevamente dicha reconsideración, acompañando al efecto un certificado de nacimiento, el que daba cuenta de ser madre de un niño nacido en Chile.

Como consecuencia de lo anterior, por Resolución Exenta N° 594-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, se revocó la orden de expulsión del territorio nacional dispuesta a través del Decreto N° 110 de fecha 24 de agosto de 2010.

El Jefe Nacional de Extranjería y Policía Internacional señala que no existe actualmente algún acto arbitrario o ilegal por parte de la Policía de Investigaciones de Chile, dado que con fecha 20 de marzo de 2014, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, revocó la medida de expulsión dispuesta para la amparada.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 550-2015, rechaza a la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Cuarto: *"Que de los antecedentes agregados a esta causa, se advierte que a esta fecha la autoridad dejó sin efecto el Acto Administrativo que en definitiva se denunciaba como vulneratorio de derechos de la amparada […]".*

Se confirma la sentencia apelada de veintiséis de marzo de dos mil quince, escrita de fojas 49 a 53 y en definitiva **se rechaza el recurso de amparo.**

Acoge acción de amparo

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana estadounidense atendido a que no hay habitualidad en la conducta, cuenta con arraigo social y familia.	
Rol	**1546-2015**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**29/01/2015**
Ministros	**Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito y el abogado integrante, Arturo Prado**

I. Principales aspectos del caso:

Se deduce acción de amparo a favor de doña C.F, en contra del contra el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Señala que con fecha 20 de diciembre de 2014, recibió en su domicilio una notificación suscrita por doña Kathia González Velásquez, Subcomisario de la PDI de esa ciudad, a través de la cual se puso en su conocimiento el Decreto N°1794 de fecha 5 de noviembre de 2014 por el cual el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, decretó su expulsión del país, para fundar dicha medida el Ministerio tuvo en consideración que tiene nacionalidad estadounidense, pues por razones laborales se radico en USA hace varios años, no obstante, es hija de padres chilenos, nacida y criada en Chile, además de haber sido condenada con fecha 10 de marzo de 2014, en causa seguida del Juzgado de Garantía de Pucón a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, causa en la que se le concedió el beneficio de la remisión condicional de la pena. Añade que durante su permanencia en Chile ha mantenido locales comerciales de artesanías y gastronomía en la ciudad de Pucón y que es madre de la menor de

edad actualmente matriculada en segundo medio, lo que avala el arraigo económico, laboral y familiar en esta ciudad.

Indica que su expulsión se basó en la existencia de una condena en su contra según lo establece el numeral 2 del artículo 15 del DL 1094, mientras que la norma exige dedicación, esto es, habitualidad en el comercio o tráfico ilícito de drogas. Agrega que la remisión condicional de la pena que se le concedió en la sentencia penal, una vez cumplido el plazo de observación, tiene mérito para solicitar la eliminación definitiva de los antecedentes penales, derecho de la que será privada si se le expulsa del país.

La recurrida señala que la condena que registra la recurrente por el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, es un antecedente que permite fundar la medida de expulsión, al estimarse que la residencia en el país de una extranjera que ha sido condenada por delito grave no es beneficiosa. El delito por el que fue condenada la recurrente es uno de los tipos penales que el legislador contempló en los artículos 17 y 15 N°2 de la Ley de Extranjería como una causal de expulsión, y a juicio de la autoridad dicha medida es proporcional a la gravedad de la actividad delictual desplegada, pues no sólo se analiza la condena sino el bien jurídico protegido por el tipo penal, que en este caso afecta a la salud pública. Agrega que la amparada registra otro antecedente delictual, ya que con fecha 24 de octubre de 2014 fue condenada por el Juzgado de Garantía de Pucón como autora del delito de hurto.

La Corte de Apelaciones de Temuco en causa Rol N° 1280-2014, rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Primero: *"[…] la condena impuesta en su contra por el delito contemplado en el artículo 4° en relación en el artículo 1° de la Ley N° 20.000 no puede considerarse como constitutivo de la causal del artículo 15 N° 2 del Decreto Ley N° 1094 por el hecho de no existir habitualidad en la conducta sancionada. Asimismo, refiere*

arbitrariedad en el decreto en cuestión, al no mencionar éste ningún fundamento distinto a la causal penal citada."

Segundo: *"Que consta de los antecedentes agregados al proceso que la amparada nació y tiene permanencia definitiva en Chile, que cuenta con arraigo laboral al desarrollar actividades comerciales en la Novena Región. A su vez, se encuentra acreditado su arraigo social y familiar por el hecho de residir en Chile desde el año 2002 junto a su familia (su hija que cursa actualmente la educación media), antecedentes que permiten concluir la desproporcionalidad de la medida decretada por la recurrida, pues no existen razones justificativas que permitan entender dicha decisión de autoridad administrativa, máxime si actualmente la amparada se encuentra cumpliendo el beneficio de la remisión condicional de la pena impuesta por la sentencia que sirve de fundamento al acto impugnado."*

Tercero: *"Que de lo señalado surge con toda claridad que el acto impugnado resulta desproporcionado en relación con la afectación que éste produce a la amparada, lo que constituye motivo suficiente para revocar el fallo apelado.*

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado, ***se revoca la sentencia apelada*** *de quince de enero de dos mil quince, escrita de fojas 55 a 60 y en su lugar se declara que* ***se acoge el recurso de amparo*** *deducido a fojas 11 a favor de C.F., y en consecuencia, de deja sin efecto el Decreto N° 1794 de cinco de noviembre de dos mil catorce, que dispuso su expulsión, dictado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana argentina atendido a que no hay habitualidad en la conducta y cuenta con arraigo social y familiar	
Rol	**5276-2015**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**23/04/2015**
Ministros	**Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito y los abogados integrantes, Jean Pierre Matus y Carlos Pizarro**

I. Principales aspectos del caso:

Don E.S.Z deduce acción de amparo a favor de doña S.E.J, argentina, en contra del Ministro del Interior. Señala que con fecha 17 de octubre de 2005 se le otorgó a la amparada visa temporaria, y que con fecha 27 de marzo de 2009, fue notificada de la orden de expulsión dispuesta por el señor Ministro del Interior, mediante Decreto Nº 1266 de 24 de octubre de 2008. La amparada actualmente mantiene una relación de convivencia con el ciudadano chileno Oscar Alfredo Fuentes León, y fruto de la misma nacieron 3 hijos de nacionalidad chilena, de actuales 11, 9 y 2 años y cinco meses de edad, poseyendo además una fuente laboral, ya que se desempeña como recepcionista telefónica de la empresa “Drake Gas”.

Agrega que desde la notificación del Decreto referido, el grupo familiar de la amparada se ha visto afectado, ya que no ha podido regularizar su situación migratoria en el país, se ha visto privada de contraer matrimonio con su pareja, no ha podido acceder a beneficios solidarios y previsionales, etc. sostiene que la expulsión resulta ilegal ya que el Decreto en que se contiene, no refleja los motivos del hecho ni el derecho en que se funda, porque además el delito que se le imputa no reviste la gravedad requerida en los numerales 1 y 2 del artículo 15 del Decreto Ley Nº 1094, y porque atenta contra el valor constitucional de

protección de la familia y por último, cumplió la condena impuesta y se reinserto a la sociedad.

El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública señala que la amparada fue condenada por sentencia de 8 de septiembre de 2008, a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y por Decreto N° 1266, de fecha 24 de octubre de 2008, se ordenó la expulsión de la amparada por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 15 N° 2 del DL 1094, al incurrir en tráfico ilícito de drogas, tomando la Contraloría General de la República razón de dicho acto, con fecha 15 de enero de 2009. Sostiene que el decreto antes indicado le fue notificado a la recurrente de manera personal el 27 de marzo de 2009, y con fecha 21 de febrero de 2012 la misma solicitó al Departamento de Extranjería y Migración, la reconsideración de la medida de expulsión, la cual fue rechazada con fecha 23 de abril de 2012, en atención a la gravedad del delito cometido. Por último, no dio cumplimiento a la medida de abandono previamente decretada por lo que se encuentra en una nueva hipótesis que faculta a la autoridad, para ordenar su expulsión del país.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 647-2015, rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Tercero: *"Que, en cuanto a las hipótesis contempladas en el artículo 15 N°2 del Decreto Ley N° 1094 para decretar la expulsión de un extranjero, cabe destacar que si bien se consideran las actividades de tráfico ilícito de drogas como un motivo que las justifica, debe haber en ellas una dedicación de parte del sujeto, conducta que no es posible vislumbrar en una persona a quien se ha efectuado sólo una imputación en un proceso penal por esta clase de ilícito. Por otro lado, si se pretende aplicar a la extranjera la circunstancia de haber cometido un acto contrario a la moral o a las buenas costumbres, la autoridad que la utiliza debe otorgarle un contenido concreto a estas definiciones, que al ser conceptos*

jurídicos indeterminados, requieren efectos de evitar la arbitrariedad de una delimitación que no se vislumbra en el acto recurrido."

Cuarto: *"Que para calificar los actos de autoridad que ahora se revisan, dadas las circunstancias personales y familiares de la amparada S.E.J., cabe advertir que ellos traen inevitables consecuencias en su ámbito familiar, afectando a su pareja como a sus tres hijos, tanto por la posibilidad cierta de disgregar al núcleo familiar, separando a los niños de uno de sus progenitores con la consecuente merma de su pleno desarrollo emocional y social, como por la eventual interrupción de su etapa escolar, considerando que los dos mayores cursan sus estudios de enseñanza básica, y el menor se encuentra próximo a hacer su ingreso a la educación formal. Este hecho demuestra, además, un arraigo ostensible de la familia en este país que torna la decisión de expulsión en desproporcionada y por ello arbitrario al afectar lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta; derechos también consagrados en favor de los menores en la Convención de los Derechos del Niño que, entre otros, en su artículo 3 obliga a la autoridad administrativa a tener especial consideración al interés superior del niño, y en su artículo 9 compele a los Estados Partes a velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos."*

Quinto: *"[…] Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República**, se revoca la resolución apelada** de diez de abril del año en curso, escrita de fojas 83 a 86 y en su lugar se declara que **se acoge el recurso de amparo** interpuesto en lo principal de fojas 30, en favor de S.E.J., dejándose sin efecto el Decreto N° 1266 de fecha 24 de octubre de 2008, dictado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, que ordenó la expulsión del país de la citada ciudadana."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadano colombiano atendidas las circunstancias personales y familiares del amparado.	
Rol	**8759-2015**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**15/07/2015**
Ministros	**Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas y el abogado integrante, Jorge Lagos**

I. Principales aspectos del caso:

La Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial deduce acción de amparo a favor de M.C.B.G, colombiano, en contra de la Intendencia Regional de Tarapacá, por cuanto aquella autoridad, mediante Resolución Afecta Nº 311/2013, de 30 de abril de 2013, notificada el día 19 de agosto de 2014, decretó orden de expulsión en contra del amparado, la que se materializó el 28 de abril de 2015 y se le ha impedido a su representado el ingreso a nuestro país. Señala que el 29 de octubre de 2012, doña M.R.G, conviviente de don M.G, ingresó a Chile con visa de turista, dejando en Colombia a don M.B y al hijo en común de ambos. En nuestro país doña M.R consiguió un oficio en una panadería, obteniendo la respectiva visa de trabajo, con sus sucesivas renovaciones. De este modo, la señora M.R se ha establecido y desarrolla un proyecto de vida en nuestro país, intentando que tanto su pareja como su hijo se reúnan con ella. Agrega que en el mes de febrero de 2013 don M.B ingresa a Chile, eludiendo el control fronterizo por Bolivia, y en abril de 2014, accede a nuestro país el hijo de la pareja, quien actualmente, al igual que su madre, cuenta con visa y cédula de identidad para extranjeros, encontrándose, además, cursando segundo básico, por lo que, como su pareja y su hijo ya desarrollaban una vida en Chile, el amparado intenta conseguir una visa de trabajo, para lo cual,

en agosto de 2014, acude a autodenunciarse a la Policía de Investigaciones, sin tener conocimiento que la Intendencia de Tarapacá había dictado la Resolución Afecta Nº 311/2013, de 30 de abril de 2013, que ordenaba su expulsión del país. Posteriormente, en febrero de 2015 el amparado presenta recurso de reconsideración exponiendo que su pareja estaba embarazada y que sería un gran perjuicio familiar concretar la medida. No obstante lo anterior, finalmente el día 28 de abril de 2015, don M.B es expulsado del país y con fecha 6 de junio de 2015, intenta ingresar a territorio nacional por Arica, pero el paso aduanero le impidió el acceso por tener una orden de expulsión en su contra.

El Prefecto, Jefe I Región Policial de Tarapacá señala que la expulsión tiene su origen en la denuncia formulada a la Intendencia Regional de Tarapacá, mediante informe policial Nº 386, de 22 de marzo de 2013, el cual señala que el amparado fue detenido por personal de Carabineros de Chile tras haber sido detectado en la ruta 15-CH sin portar documentación que acreditara su ingreso y estadía legal en el territorio nacional. Añade que fue sometido a control policial de firmas, medida que debía cumplir semanalmente en dependencias del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Iquique, la que no inició, sin embargo, el día 19 de agosto de 2014 se presentó ante la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional en la Región Metropolitana para comenzar a cumplir con las firmas, oportunidad en la que también fue notificado de la medida de expulsión dispuesta en su contra, en virtud de la Resolución Afecta 311/2013, la que se materializó el día 30 de abril de 2015. Por último, el amparado intentó ingresar al país el día 7 de junio de 2015 por la Avanzada Carretera Chacalluta, impidiéndosele la entrada en mérito de lo dispuesto en el artículo 16 Nº 2 del Decreto Ley Nº 1.094.

El Intendente Regional de Tarapacá indica llamarle la atención el hecho de que el amparado recurra ante Ilustrísima Corte de Apelaciones pretendiendo dejar sin efecto el decreto de expulsión, después de 10 meses desde que se notificó la expulsión.

La Corte de Apelaciones Iquique en causa Rol N° 96-2015 rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Segundo: *"[…] dadas las circunstancias personales y familiares del amparado, cabe advertir que ellos traen inevitables consecuencias en su ámbito familiar, afectando a su pareja como a sus dos hijos, tanto por la posibilidad cierta de disgregar al núcleo familiar, separando a los niños de uno de sus progenitores con la consecuente merma de su pleno desarrollo emocional y social, como por la eventual interrupción de su etapa escolar. Este hecho demuestra, además, un arraigo ostensible de parte de la familia del recurrente en este país que torna la decisión de expulsión en ilegal por el hecho de afectar lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta; derechos también consagrados en favor de los menores en la Convención de los Derechos del Niño que, entre otros, en su artículo 3° obliga a la autoridad administrativa a tener especial consideración al interés superior del niño, y en su artículo 9° compele a los Estados Partes a velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos."*

Cuarto: *"[…] Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República,* ***se revoca la resolución apelada*** *de seis de julio del año en curso, escrita de fojas 66 a 68 y en su lugar se declara que* ***se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto en lo principal de fojas 9, en favor de M.C.B.G, dejándose sin efecto la prohibición para entrar a territorio nacional que deriva de la Resolución Afecta N° 311/2013 dictada por la Intendencia Regional de Tarapacá."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana colombiana atendida las circunstancias personales y familiares de la amparada.	
Rol	**9051-2015**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**22/07/2015**
Ministros	**Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito y Lamberto Cisternas**

I. Principales aspectos del caso:

La Oficina Especializada de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial deduce acción de amparo a favor de S.P.A.V, colombiana, en contra de la Intendencia Regional de Los Lagos por cuanto éste mediante Resolución Afecta N°008 de 14 de junio de 2011, decretó orden de expulsión. Sostiene que la amparada ingresó a Chile a inicios de septiembre de 2010, en búsqueda de un trabajo que le permitiera sustentar a su familia en Colombia, pues en su país no era posible hacerlo, en donde trabajó como ayudante de cocina, sin embargo el restaurante cerró. Agrega que como conocía a una amiga que vivía en Chile, decidió venir en bus hasta Bolivia, y estando en Chacalluta le rechazaron la entrada, momento en que un grupo de personas le dijeron que podían ayudarla a hacer un ingreso regular por US$40 dólares, les pagó y tomó un bus hasta Iquique, donde trabajó en un restaurante aproximadamente un mes, juntando dinero para viajar a Santiago, ciudad en donde conoció a su actual pareja. Manifiesta que el 28 de marzo de 2011, se encontraba en el terminal de buses de la ciudad de Osorno, donde se le fiscalizó e ingresó a un cuartel policial, pues no portaba tarjeta de turismo ni sello de ingreso, por lo que el Ministerio del Interior denunció lo anterior ante el Juzgado de Garantía de Osorno, el 11 de mayo de 2011 y aclaró la denuncia el 09 de junio del mismo año, no obstante ello, se decidió no perseverar en el procedimiento. el 14 de junio de 2011, por Resolución

Afecta N°J-008 de la Intendencia Regional de Los Lagos, se dispuso su expulsión la que fue notificada el 10 de noviembre de 2011 por la Policía de Investigaciones, por ingreso irregular.

Desde fines del año 2010 doña S.A tenía pareja chilena, con quien comenzó a vivir en la ciudad de Santiago, lugar en que se comunicó con la Policía de Investigaciones a fin de regularizar su situación, y comenzó a firmar mensualmente. Luego, el 18 de marzo de 2012, a amparada y su pareja, don A.E.S.V., tuvieron una hija de nacionalidad chilena, de hoy tres años de edad. Agrega que el 14 de junio de 2012, su pareja solicitó por medio de carta enviada a la Intendencia recurrida, que se reconsiderara la medida de expulsión, señalando que ambos tienen una hija y que él solventa los gastos de mantención de ésta y de la amparada y ese mismo día la recurrente envió una carta al Departamento de Extranjería y Migración solicitando la reconsideración de la medida de expulsión. El 26 de julio de 2012, el Departamento de Extranjería y Migración, envió sugerencia a la Intendencia de Los Lagos, para que dicte la resolución de rechazo, sin embargo la Intendencia rechazó tal petición, aduciendo que no es posible regularizar la situación migratoria, pues no se han acompañado antecedentes que justifiquen la revocación de la medida. El 07 de marzo de 2014, la oficina de Derechos Humanos presentó una solicitud de revisión de oficio a la Intendencia Regional de Los Lagos, la que fue resuelta por Resolución Exenta N°J-453 de 03 de abril de 2014, que rechazó la revisión de oficio e invalidación y ordenó el cumplimiento de la medida de expulsión. Finalmente sostiene que reside desde hace 5 años en nuestro país.

La recurrida indica que el 28 de marzo de 2011, la Policía de Investigaciones de Chile informó a la Gobernación Provincial que al realizar un patrullaje en las inmediaciones del terminal de buses de dicha ciudad, se constata que la amparada se encontraba sin que figure en su pasaporte, el sello de ingreso respectivo o tarjeta de turista que pudiera certificar su calidad de ingreso en Chile. Además, la amparada prestó declaración señalando haber ingresado al país desde Bolivia, por medio de la acción de terceros, por lo anterior, se procede a presentar ante el Juzgado de Garantía de Osorno una denuncia en contra de la

amparada por ingreso clandestino. Finalmente la Intendencia dicta Resolución Afecta N°08 de 14 de junio de 2011, el cual dispone la expulsión de la extranjera **La Corte de Apelaciones de Puerto Montt en causa Rol N° 57-2015, rechaza la acción de amparo**.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Cuarto: *"[…] dadas las circunstancias personales y familiares de la amparada, cabe advertir que ello trae inevitables consecuencias a la menor T.A.S.A., hija de la recurrente, de tres años, al tener un evidente apego con su madre, dada su corta edad.*

En este estado de cosas, resulta forzoso concluir que la decisión en contra de la cual se ha interpuesto esta acción constitucional se torna ilegal, tanto porque su única motivación fáctica no fue eficazmente investigada por las autoridades llamadas por ley a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, pese a lo cual se la invoca en un acto administrativo de grave trascendencia lo que ilustra sobre la desproporcionalidad de la medida, como por afectar lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta; derechos también consagrados por diversos tratados internacionales relativos a la protección de la familia, motivo por el que, en caso de llevarse a efecto la medida en contra de la cual se recurre, se producirá la disgregación del núcleo familiar aludido precedentemente."

Quinto: *"[…] Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República,* ***se revoca la resolución apelada*** *de cuatro de julio del año en curso, escrita de fojas 41 a 44 y en su lugar se declara que* ***se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto en lo principal de fojas 13 a favor de S.P.A.V., dejándose sin efecto la Resolución Afecta N° 008 de 14 de junio de 2011 dictada por la Intendencia Regional de Los Lagos, que ordenó la expulsión del país de la citada A.V."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana dominicana, atendido que la autoridad administrativa se desistió de la denuncia, no acreditándose el delito y por tener arraigo en el país.	
Rol	**4065-2015**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**30/03/2015**
Ministros	**Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito y Carlos Aranguiz**

I. Principales aspectos del caso:

La Oficina Especializada de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial deduce acción de amparo a favor de A.H, dominicana, en contra de la Intendencia Regional de Tarapacá. La amparada señala, que se encontraba viviendo en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, y en atención a su mala situación económica, se vio obligada a buscar nuevas oportunidades de trabajo, se trasladó a Ecuador, posteriormente a Lima-Perú y finalmente a Chile, esto luego de que en el mes de febrero de 2014, le pago a una persona para que la ingresara al país, resultando ser víctima del delito de tráfico de personas. Refiere que mientras esperaba subir a un bus, fue controlada por Carabineros de Chile. La Intendencia Regional de Tarapacá dictó la Resolución Afecta Nº 126/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, que dispuso la expulsión del territorio nacional el cual le fue notificado con fecha de 18 de junio de 2014. Agrega, que el ingreso clandestino al país es un delito que sólo puede ser acreditado por un juez del fondo en lo penal, y a falta de tal acreditación, se es titular del derecho a la presunción de inocencia, conculcándose con la resolución recurrida lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución, así como también el número 3, de los cuales no cabe sino concluir que tanto los chilenos como los extranjeros deben ser tratados como equivalentes en lo que a garantías constitucionales se

refiere, respetando el principio de presunción de inocencia, mientras no exista una condena que no provenga de un proceso racional y justo, careciendo en este caso de tal proceso, siendo el recurrente sancionado con el máximo castigo que la autoridad administrativa puede imponer sin que existiese un juicio previo en el cual la parte pudiese defenderse y, en definitiva, demostrar su inocencia, como tampoco un término probatorio ni aún una condena, careciendo a todas luces de fundamento de la expulsión al haberse desistido de la acción penal, además dicho orden impide a la amparada regularizar su situación en el país a pesar de contar con antecedentes favorables, pues cuenta con la intención de trabajar en Chile.

La recurrida señala, en primer lugar, que existe cosa juzgada toda vez que con fecha 01 de julio de 2014, la amparada Altagracia Hernández interpuso recurso de amparo, bajo los mismos argumentos de hecho y de derecho, para ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el rol 1271-2014. Recurso que fue rechazado por sentencia ejecutoriada de fecha 22 de agosto de 2014.

En segundo lugar, expresa que mediante Informe Policial Nº 232, de fecha 24 de febrero de 2014, de la Policía de Investigaciones de Chile se dio cuenta que la amparada fue detenida por personal de Carabineros de Colchane, en circunstancias que se encontraba esperando un bus para dirigirse a la ciudad de Iquique, constatando que no poseía ningún documento que acreditará su estadía legal en el territorio nacional; que consultado el sistema computacional se pudo comprobar que ingresó clandestinamente al país, al no registrar movimientos en el sistema migratorio. Lo anterior, además, fue corroborado en su declaración extrajudicial, al manifestar la amparada que ingresó a Chile evadiendo el control policial de la frontera de Colchane.

Con fecha 18 de marzo de 2014, la Intendencia Regional de Tarapacá denunció los hechos al Ministerio Público y, posteriormente, en la misma fecha se desistió de la denuncia. Efectuado aquello, en igual fecha, se dictó la Resolución Afecta Nº 126, decretando la expulsión de la recurrente, fundado en infracción al artículo 69 del Decreto Ley 1.094. Resolución administrativa que fue sometida al control de legalidad por parte de la Contraloría Regional de Tarapacá y objeto de recursos

administrativos (reposición y jerárquico), los cuales fueron rechazados por las autoridades respectivas.

La Corte de Apelaciones de Iquique en causa Rol 49-2015, rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Segundo: *"Que, según consta de los antecedentes, el 18 de marzo de 2014 la Intendencia de Tarapacá formuló requerimiento contra la amparada por infracción al artículo 69 antes citado, a fin de que el Ministerio Público iniciara la investigación por el delito de ingreso clandestino. Sin embargo, en esa misma fecha, la autoridad administrativa se desistió, lo que trajo como consecuencia la extinción de la acción penal, dictándose en cambio la Resolución N° 126, que expulsa a la recurrente del país."*

Sexto: *"[…] la amparada arribó al país en búsqueda de mejores expectativas de desarrollo laboral, suscribiendo un contrato de trabajo el 10 de junio de 2014, pero que no ha podido ejecutarse dada la imposibilidad de regularizar su situación migratoria, que es lo que esgrime la sentencia para desconocer el arraigo que reclama, a pesar de permanecer en el país desde el 22 de febrero del año pasado."*

Séptimo: *"Que sin duda la expulsión decretada acarreará graves efectos en su persona, pues atendida la fecha de suscripción de la resolución administrativa que le afecta, sin que se haya procedido a su ejecución, le ha impedido encontrar una legítima fuente de trabajo e ingresos, pese a convenir una faena laboral que no puede concretar por la situación que le afecta, según se demuestra con el documento de fojas 15, lo que refuerza su inequívoca intensión de subsanar su situación migratoria, recibiendo de la autoridad un pronunciamiento meramente formal fundado sólo en la cita disposiciones legales y reglamentarias y en el hecho no controvertido de un ingreso al territorio nacional por un paso no habilitado, lo que se patentiza con la decisión de la Intendencia de desistirse del requerimiento formulado contra la amparada."*

Octavo: *“Que en tales circunstancias la resolución atacada deviene en arbitraria y afecta la libertad ambulatoria de la amparada, compelida a abandonar el país, por lo cual la presente acción constitucional será acogida.*

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ***se revoca la sentencia apelada*** *de diecisiete de marzo pasado, escrita a fojas 73 y siguientes y en su lugar se decide que* ***se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto a favor de A.H, por lo que se deja sin efecto la Resolución N° 126 de la Intendencia Regional de Tarapacá, de 18 de marzo de 2014, que dispuso su expulsión del territorio nacional y los demás actos que sean consecuencia de ella. Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.”*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadano dominicano atendido que la autoridad administrativa se desistió de la denuncia, no acreditándose el delito.	
Rol	**8436-2015**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**09/07/2015**
Ministros	**Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller y los abogados integrantes, Jean Pierre Matus y Jaime Rodríguez**

I. Principales aspectos del caso:

Se deduce acción de amparo a favor de M.R.J, dominicano, en contra de la Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago, por haber decretado su expulsión del país, mediante Resolución Afecta N° 293, de 8 de octubre, notificada al amparado el 28 de noviembre, ambas fechas de 2014. Señala que en septiembre de 2013, buscando mejores perspectivas de empleo decidió viajar a Chile, para lo cual contactó a una agencia de viajes que le ofreció, por cerca de un millón de pesos chilenos regularizar sus antecedentes migratorios con solicitud de visa, pasajes aéreos y estadía en hotel. Pagó por adelantado y el 27 de noviembre se embarcó en un avión que lo trasladó desde República Dominicana hasta Ecuador y, desde ahí, fue trasladado por tierra hasta Iquique, donde fue dejado solo, sin hotel, sin documentos de viaje y sin visa, por lo que, viajó a Santiago, donde le brindaron habitación y en marzo de 2014 se auto denunció a Policía Internacional, quedando bajo control de firma periódica, decretándose en definitiva la expulsión. Agrega que sin antecedentes penales en su país y con un título de técnico en construcción metálica y trazadora de desarrollos, por todo lo cual no será una carga para el país, sino que un aporte con su trabajo.

La recurrida señala que denunció el delito al Ministerio Público y, acto seguido, se desistió, por ser menos oneroso para el Estado imponer la sanción administrativa

de expulsión, que la Contraloría General de la Republica hizo tomado de razón y que en definitiva se actuó dentro de ley.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 1060-2015, rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Tercero: *"[…] se formuló un requerimiento en la Fiscalía Centro Norte en contra de un grupo de extranjeros dentro de los cuales se encuentra M.R.J por encontrarse en territorio nacional, sin que se haya registrado su ingreso, a través de un escrito en el que, acto seguido, se produce el desistimiento de la acción penal, aludiendo el compareciente a la finalidad de proceder a la expulsión de los requeridos."*

Cuarto: *"Que, conforme prescribe el artículo 78 de la Ley de Extranjería, en delitos migratorios como el de la especie, el desistimiento del denunciante importa la extinción de la acción penal, lo que acarrea la imposibilidad de determinar la existencia del ilícito y la participación culpable del extranjero en su comisión, quedando, por ello, amparado por la presunción de inocencia.*

En ese escenario, en que no existirá castigo penal por los hechos denunciados, tiene importancia atender a lo prevenido por el artículo 69 del citado cuerpo normativo, que dispone en su inciso final que, una vez cumplida la pena por el delito de ingreso clandestino, los extranjeros serán expulsados del territorio nacional. La antedicha circunstancia cumplimiento de la pena impuesta por el delito, aparece como una condición previa al decreto de expulsión que, en este caso, no podrá verificarse, al estar extinguida la acción penal por el desistimiento de la autoridad, de lo que se sigue que tampoco será factible imponer una sanción administrativa por un hecho cuya naturaleza delictiva no fue establecida previamente por el tribunal llamado por la ley a conocer de ello."

Quinto: *"Que, conforme con lo que se ha ido señalando, no cabe sino concluir que la expulsión del ciudadano dominicano fue dispuesta en un caso no previsto en la*

ley, de manera que se hace necesario acoger el recurso, a fin de restablecer el imperio del derecho, y otorgar la debida protección al afectado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ***se revoca la resolución apelada*** *de veinticuatro de junio del año en curso, escrita de fojas 69 a 70 vuelta y en su lugar se declara que* ***se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto en lo principal de fojas 16, en favor de M.R.J, y se deja sin efecto la Resolución Afecta N° 293/2014 de fecha 08 de octubre de 2014, dictado por el Intendente de la Región Metropolitana, que ordenó la expulsión del país del citado ciudadano.*

Se previene que el abogado integrante Sr. Rodríguez concurre a la revocación, basado únicamente en las razones vertidas en los motivos primero y segundo de esta resolución, y no acepta aquellos consignados en los fundamentos tercero, cuarto y quinto, desde el momento que, en su concepto, la autoridad administrativa ha obrado dentro de sus atribuciones legales, que la facultan expresamente para desistirse de la acción penal iniciada y adoptar las medidas conducentes a corregir los ingresos clandestinos o ilegales al territorio del país, que en la especie sólo resulta prematura, en virtud exclusivamente del proceso pendiente."

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadano peruano por carecer de sustento los fundamentos invocados por la autoridad y razonabilidad.	
Rol	**2308-2015**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**18/02/2015**
Ministros	**Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Ricardo Blanco y Andrea Muñoz**

I. Principales aspectos del caso:

Don H.S.P deduce acción de amparo a favor de don J.P.R, peruano, en contra del Ministerio del Interior por la expulsión que dispuso la Resolución Exenta 149.576 de 21 de noviembre de 2014 que se materializó el 09 de enero del año en curso, sin que le fuera notificada previamente. El amparado es un joven de 27 años que se radicó con todo su grupo familiar en Chile desde 2008, trabaja como maestro sanguchero y estudia Ingeniería en Administración de Empresas en INACAP cursando el 4º semestre de la carrera, ayuda económicamente a su madre y además paga sus estudios.

No tiene antecedentes penales y nunca ha sido objeto de condena ni en Chile ni en Perú y ha tenido en nuestro país un comportamiento intachable. Como la resolución exenta que dispuso su expulsión no le fue notificada, la familia indicó que se originaba por el delito de violación de menor de edad en Perú, resolución que desconoce lo obrado en el proceso de extradición que conoció la Excma. Corte Suprema explico que el 30 de julio de 2014 el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió a la Excma. Corte Suprema la Nota Diplomática N° 255 de 22 de julio de 2014 de la Embajada de Perú, donde se solicitaba la extradición del amparado en conformidad al tratado de extradición entre Chile y Perú de noviembre de 1932 con la que se inició el proceso de extradición pasiva y refiere los hechos que motivaron la solicitud, el

Ministerio Público en representación del Estado Peruano, pidió a la Corte Suprema que rechazara la extradición, que fue la decisión adoptada por el ministro instructor señor Milton Juica, y cita la sentencia que acompaña, mencionando además que ésta no fue apelada y por lo tanto está ejecutoriada y se comunicó el 08 de octubre de 2014 al Ministerio de Relaciones Exteriores. Añade que amparado siempre recurrió a la vía legal para permanecer en Chile, tenía Cédula de Identidad para extranjeros y estaba habilitado para solicitar residencia definitiva, la que fue rechazada por mantener una causa por violación de menor en Perú. En cuanto a la expulsión, personal de la Policía de Investigaciones lo detuvo, siendo expulsado horas más tarde vía aérea, para ser entregado en la capital del vecino país a la policía Peruana, la autoridad administrativa solo tuvo como fundamento la infundada denuncia, desconociendo los efectos de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema.

La recurrida señala que el 27 de agosto de 2013, el amparado se presentó ante la autoridad administrativa para solicitar su permanencia definitiva, solicitándosele información complementaria, y a fines de septiembre, ante la falta de documentación, que sustentara la solicitud de residencia del extranjero, se solicitó que acompañara certificado de antecedentes penales, certificado consular de antecedentes penales y antecedentes de la A.F.P.

El 03 de noviembre mediante parte policial se denunció que el extranjero mantiene antecedentes negativos en la INTERPOL, por el delito de violación de menor, razón por la que se rechazó la solicitud de permanencia definitiva. El 12 de diciembre de 2014, se le expulsó del territorio mediante el Decreto N° 1948, teniendo como fundamento los antecedentes criminales de violación de menor de edad en su país de origen y mantenerse de manera irregular en el territorio nacional. La decisión le fue notificada personalmente el 07 de enero a las 10:00 por funcionarios de la Policía de Investigaciones

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 120-2015, rechaza la acción de amparo.

Acordada contra el voto de la Ministra señora Lusic, quien estuvo por acoger la acción constitucional de amparo, teniendo para ello presente:

Primero: *"[…] la Resolución Exenta N° 149576, corriente a fojas 57, "el solicitante cumple con los requisitos contemplados en los artículos 42 de la Ley de Extranjería y" 82 inciso primero de su Reglamento para otorgar la permanencia definitiva del amparado en Chile. Sin embargo la Resolución agrega que "no obstante lo anterior, este Ministerio, conforme a la atribución contemplada en el N° 1 del artículo 63 de dicho Decreto Ley, ha resuelto rechazar dicha solicitud dado que registra una difusión vigente, emanada por OCN Lima-Perú, por el delito de violación de menor, finaliza la Resolución disponiendo además el abandono del país del afectado."*

Segundo: *"Que la causa criminal que sirve de fundamento para la resolución de la autoridad recurrida es la misma que dio origen a los autos rol N° 22.301-2014 de la Excma. Corte Suprema, sobre extradición pasiva del amparado, terminada por sentencia de 26 de septiembre último que rechazó la extradición corriente a fojas 16 y siguientes, teniendo para ello en consideración que "no aparecen antecedentes serios y convincentes de incriminación en contra del recurrido…"*

Es necesario advertir que el Ministerio Público de Chile, en representación del Estado Peruano solicitó el rechazo de la extradición solicitada."

Tercero: *"Que de estos autos aparece que el amparado forma parte de una familia compuesta por padre, madre y hermanos, todos de nacionalidad Peruana, con residencia en Chile desde hace varios años. Se trata de un joven adulto (28 años) que trabaja y cursa actualmente segundo año de la Carrera de Ingeniería en Administración de Empresas, sin que registre antecedentes penales pretéritos.*

Cuenta además con cédula de identidad para extranjeros, habiendo iniciado reglamentariamente los trámites tendientes a obtener su residencia definitiva en nuestro país."

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Primero: *"Que los antecedentes que sirven de fundamento al Decreto de Expulsión Nº 1.948, de doce de diciembre de dos mil catorce, y a la medida administrativa de abandono, contenida en la Resolución Exenta 149.576, de*

veintiuno de noviembre de dos mil catorce, consistentes en el registro de una "difusión roja" emanada de OCN Lima Perú, de veinte de septiembre de dos mil doce, por la supuesta comisión del delito de violación de menor de edad en el país del origen del amparado, aparecen desvirtuados, pues tales actos se basan, en el fondo, en los mismos hechos que dieron origen al pedido de extradición Rol Nº 22.301 14 de este Tribunal, el cual fue rechazado por sentencia firme, por no encontrarse debidamente acreditado el delito invocado por el Estado requirente.

En tales condiciones, la decisión del ente administrativo quedó, por virtud de una sentencia judicial resolución de jerárquica superior privada de su fundamento principal y central."

Segundo: *"Que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate, por lo que su ejercicio legítimo exige, tratándose de actuaciones administrativas de naturaleza sancionadora, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión acorde a dicho principio y dado que los fundamentos que se han invocado por la autoridad carecen de sustento en relación con la supuesta contravención legal y reglamentaria aplicable al extranjero, y dada la afectación que se causa en su persona y medio familiar, son motivos suficientes para acoger el amparo deducido en los términos que se dirá en los decisorio.*

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, 15, 17, 67, 84, 89 y 90 del D.L. 1.094, 13, 26, 30, 80, 136, 137, 138, 141, 142, 167, 173, 174 y 175 de su Reglamento, ***se revoca la sentencia apelada*** *de cuatro de febrero de dos mil quince, escrita a fojas 89 y, en su lugar, se declara que* ***se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto en lo principal de fojas 35 a favor de J.P.R. Consecuencialmente, se deja sin efecto el Decreto Nº 1.948 de 12 de diciembre de 2014, dictado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, que expulsa del país al ciudadano peruano, y la orden de abandono contenida en la Resolución Exenta Nº 149.576, de 21 de noviembre de 2014, declarándose asimismo que, en relación a los hechos ventilados en este recurso, no existe impedimento de ingreso al territorio nacional.*

Se previene que el Ministro Sr. Blanco fue de opinión de declarar, además, que la expedición de visa de permanencia definitiva, solicitada también por esta vía, corresponde a una decisión exclusiva y excluyente del Departamento de Extranjería, sujeta a la verificación de una serie de requisitos que exceden el ámbito de la acción constitucional ejercida."

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana dominicana atendido a que el acto administrativo no expresa fundamento razonable de su decisión.	
Rol	**3073-2015**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**23/02/2015**
Ministros	**Milton Juica, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Carlos Cerda, y el abogado integrante, Jorge Lagos**

I. Principales aspectos del caso:

Doña L.M.C deduce acción de amparo a favor de doña Y.A.R.S, dominicana, en contra de la Intendencia Regional de Antofagasta, autoridad que ordenó la expulsión de la amparada mediante Resolución Exenta N° 6789, de 9 de diciembre de 2014. La amparada se encuentra residiendo en Chile desde el 18 de marzo de 2014, luego de haber ingresado por Argentina, con visa de turista, radicando su situación laboral en Chile, pues trabaja realizando servicios y mantenimiento para la empresa de don J.S.S, en el Edificio Centro Carrera, ubicado en calle Carrera 651, Temuco, donde desempeña su trabajo en una jornada semanal de 45 horas, distribuidas de lunes a viernes. Su contrato de trabajo se celebró el 14 de enero de 2015, por una remuneración de $225.000, por lo que asegura la amparada no ser una carga social, ni haber cometido infracción del artículo 26 N° 4 del D.S, no resultando veraz el fundamento de la resolución, deviniendo en arbitrario

La recurrida señala que la amparada ingreso al país el 18 de marzo de 2014, por la Avanzada Los Libertadores, en condición de turista, el que venció el 16 de junio de ese año. La Policía de Investigaciones mediante parte N° 443 de 8 de agosto de 2014, procede a denunciar a doña Y.A.R.S, ordenando la medida cautelar administrativa del artículo 165 del D.S. 597. La amparada declaró abiertamente que excedió su plazo de turismo, que ejerció labores remuneradas sin la

autorización respectiva y que siempre su intensión desde que llegó a Chile fue la de trabajar, por lo que procedió a expulsar a la recurrente por haber excedido el plazo de turista, trabajar sin autorización en el Club Nocturno San Felipe, actualmente El Mundo, trabajar actualmente sin autorización, abandonar el control de firmas y carecer de recursos para subsistir, por lo que asegura la expulsión de la amparada se ajusta plenamente a la legalidad vigente y no es arbitraria.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta en causa Rol 9-2015, rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Tercero: *"[…] no es posible entonces desatender que la amparada, según lo expresado en el informe del recurrido, se auto denunció declarando que la actualidad cuenta con trabajo y que percibe una remuneración por el y que la resolución recurrida fundó su decisión en el hecho que la recurrente carece de los medios económicos para mantenerse en nuestro país, constituyéndose así en una carga social, antecedentes todos que conforme a lo señalado precedentemente no son efectivos, por lo que desaparece con ello el sustento factico y jurídico de la resolución atendido que, como ya se dijo, la recurrente cuenta con una fuente laboral y por consiguiente no se transforma en una carga social, fundamento de la sanción en virtud de la cual se sustenta la decisión administrativa […]"*

Cuarto: *"Que, por consiguiente, la Resolución Exenta N° 6786 de nueve de diciembre de dos mil catorce emitida por la Intendencia de la Región de A. da cuenta de un acto administrativo que no expresa fundamento razonable de su decisión, lo que importa claramente una discriminación arbitraria, que desatiende el actual estándar de conveniencia o utilidad que la Autoridad Administrativa debe respetar para el ejercicio de su potestad y, además, prescinde de la normativa a la que debió atenerse, como los artículos 1 inciso segundo y 2 de la Ley N° 20.609, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos atingentes, suscritos y ratificados por Chile que se encuentran vigentes […] Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República,* ***se revoca la sentencia apelada*** *de nueve de febrero de dos mil quince, escrita a*

fojas 45 y en su lugar se decide que ***se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto en favor de Y.A.R.S, por lo que se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 6786 de nueve de diciembre de dos mil catorce emitida por la Intendencia de la Región Antofagasta."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana dominica atendido que tanto la expulsión como la reconsideración no expresan fundamento razonable de su decisión.	
Rol	**4165-2015**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**31/01/2015**
Ministros	**Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito y Lamberto Cisternas**

I. Principales aspectos del caso:

Don A.M.R deduce acción de amparo a favor de doña M.Y.M.R, dominicana, en contra de la Intendencia Regional de Tarapacá, autoridad que ordenó la expulsión de la amparada mediante Resolución Afecta N° 348/2013, de 02 de mayo de 2013. Señala que la amparada con fecha 09 de abril de 2013 llegó al paso Colchane, con el objeto de buscar nuevas oportunidades laborales, contactando a una persona de nombre Soledad, quien se encargaría de realizar sus trámites migratorios y que atendida la tardanza, decidió concurrir al retén de Carabineros de Colchane, lugar en el cual los funcionarios policiales le indicaron que fue engañada por personas que intentan pasar migrantes por pasos no habilitados, cobrándoles dinero y dejándolos abandonados en el desierto, ellos mismo la trasladaron hacia la oficina de la Policía de Investigaciones, en la avanzada de Colchane, donde se le acusó de ingresar en forma clandestina al país. Luego, la Intendencia Regional de Tarapacá dicta la resolución antes mencionada la cual fue notificada a la amparada con fecha 14 de mayo de 2013, quienes además denunciaron el ingreso clandestino al país de la amparada ante la Fiscalía de Iquique y, posteriormente, se desistieron de dicha denuncia.

La recurrida señala que mediante Informe Policial Nº 462, de fecha 05 de abril de 2013, de la Policía de Investigaciones de Chile se dio cuenta que la amparada fue

detenida por personal de Carabineros de la Subcomisaria de Colchane, en circunstancias que se encontraba a bordo de un furgón modelo Station Wagon que se dirigía a la ciudad de Iquique, constatando que no poseía ningún documento que acreditará su estadía legal en el territorio nacional; que consultado el sistema computacional se pudo comprobar que ingresó clandestinamente al país, al no registrar movimientos en el sistema migratorio. Lo anterior, además, fue corroborado en su declaración extrajudicial, al manifestar el amparado que ingresó a Chile evadiendo el control policial de la frontera de Colchane. Con fecha 02 de mayo de 2013, la Intendencia Regional de Tarapacá denunció los hechos al Ministerio Público y, posteriormente, en la misma fecha se desistió de la denuncia, con posterioridad dicta la Resolución Afecta Nº 348, decretando la expulsión, la cual fue sometida al control de legalidad por parte de la Contraloría Regional de Tarapacá y objeto de recursos administrativos (reposición y jerárquico), los cuales fueron rechazados por las autoridades respectivas.

La Corte de Apelaciones de Iquique en causa Rol N° 47-2015, rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Segundo: *"[…] con fecha 20 de junio de 2013 la amparada solicitó se dejara sin efecto la referida resolución de expulsión, reconsideración que fue desestimada por Res. Ex. N° 4040/3200/2013 con fecha 30 de septiembre de 2013 por el Intendente Regional de Tarapacá, basándose exclusivamente en "la necesidad de observar y dar cumplimiento a las normas de Extranjería". De la época de notificación a la amparada de este dictamen no se aportaron antecedentes ni por el recurrente ni por la recurrida, lo que impide cuestionar la oportunidad del ejercicio de la acción constitucional en estudio, como lo plantea la reclamada en su informe de fs. 22."*

Tercero: *"[…] Dicha Resolución N° 4040, como se dijo, nada más esgrime como motivación amén de las citas legales , "la necesidad de observar y dar cumplimiento a las normas de Extranjería", pero sin expresar, siquiera*

sucintamente, el fundamento para rechazar las alegaciones erguidas por quien solicita la reconsideración las que también se ignoran . Tal carga argumentativa resultaba insoslayable en la especie, si se tiene presente que la acción penal por el ingreso clandestino denunciado había sido extinguida por propia iniciativa de la autoridad administrativa […]"

Cuarto: *"Que así las cosas, a juicio de esta Corte, la Resolución Exenta N° 4040, de 30 de septiembre de 2013 que rechaza la reconsideración de la Resolución N° 348/2013, de 2 de mayo del mismo año, al no exponer los fundamentos que le sirven de sustento para el rechazo de la petición de la amparada, constituye una actuación de la Administración que injustificadamente pone en riesgo la libertad personal y la seguridad individual de la amparada.*

Sin embargo, atendido que dejar sin efecto únicamente la Res. N° 4040 no será suficiente para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada, pues un nuevo pronunciamiento de la Administración sobre la solicitud de reconsideración de junio de 2013 pasará por alto las circunstancias actuales de la amparada, las cuales, transcurridos casi dos años desde su ingreso al país, cabe razonablemente suponer distintas avalado ello por los instrumentos acompañados en esta instancia , se dejará sin efecto igualmente la Resolución N° 348 que decretó la expulsión a fin de que las resoluciones que se dicten en adelante por la autoridad administrativa competente, relativas a la permanencia de M.Y.M.R en el territorio nacional, consideren todos los antecedentes que actualmente sean atingentes y relevantes para su fundada decisión, especialmente la situación personal, familiar y medios de vida de la amparada, debiendo darse a ésta la instancia y oportunidad para aportar dicha información.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ***se revoca la resolución apelada*** *de diecisiete de marzo de dos mil quince, escrita de fs. 26 a 28 y, en su lugar se declara que* ***se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto en lo principal de fs. 5, a favor de la ciudadana dominicana M.Y.M.R, dejándose sin efecto la Resolución Afecta N° 348/2013, de 2 de mayo de 2013, así como la Resolución Exenta N° 4040/3200/2013 de 30 de septiembre de 2013, dictadas ambas por la Intendencia Regional de Tarapacá.*

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Cisternas*, quien estuvo por confirmar la decisión apelada, toda vez que el inciso final del artículo 146 del Reglamento de Extranjería, en relación al artículo 158, inciso 2°, del mismo texto, dispone que una vez decretada la libertad del extranjero en virtud del desistimiento de la denuncia o querella por el delito de ingreso clandestino interpuesta por el Intendente Regional, "se deberá disponer su expulsión del territorio nacional" y, por tanto, reconociendo la amparada en su declaración de fs. 16 que el ingreso se produjo de esa forma documento que no ha sido objetado o desconocido por el recurrente, conducta en la cual además fue sorprendida de manera flagrante por funcionarios policiales según el informe de fs. 12 instrumento tampoco cuestionado decretar su expulsión resultaba perentorio y no facultativo para la autoridad administrativa, sin que tampoco se haya mencionado y acreditado que en la solicitud de reconsideración a la resolución de expulsión se hubiese aportado algún antecedente que ameritare dejar sin efecto lo previamente dictaminado.”*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadano peruano atendiendo a que delito que motiva su expulsión no constituye ninguno de los tipos penales que el legislador pormenorizó, desatender las circunstancias personales y familiares.	
Rol	**3694-2015**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**23/03/2015**
Ministros	**Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito y la abogada integrante, Leonor Etcheberry**

I. Principales aspectos del caso:

Don H.S.C deduce acción de amparo a favor de don A.J.D.C, peruano, en contra del Ministro del Interior fundado en que durante la Administración anterior se decretó la expulsión ilegal y arbitraria del amparado mediante el Decreto Nº 1114 de noviembre de 2013. Señala, que el amparado tiene una relación de convivencia con una ciudadana boliviana y que el 12 de febrero del presente año nació su hijo, de nacionalidad chilena. Señala que por sentencia definitiva el amparado fue condenado a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo como autor del delito de usurpación de identidad, concediéndosele el beneficio de remisión condicional de la pena con un período de observación de 1 año, el cual se encuentra cumplido.

Sostiene que la decisión de expulsión es ilegal y arbitraria pues el decreto mediante el cual se ordena su expulsión no contiene los fundamentos de la decisión ni cumple con los requisitos mínimos de publicidad, transparencia y bilateralidad. Por otra parte, alega que el delito que se le imputó al amparado no reviste la gravedad requerida en los numerales 1 y 12 del artículo 15 del Decreto Ley Nº1094. Además sostiene que afecta su derecho de libertad personal y la protección de la familia pues su cónyuge e hija residen en Chile.

La recurrida señala que con fecha 20 de marzo de 2013 el amparado fue condenado por el Juzgado de Garantía de Antofagasta como autor del delito de usurpación de identidad. Señala que el fundamento del Decreto ya mencionado fue precisamente tal condena, que la Contraloría General de la República tomo razón de éste, siendo personalmente notificado al amparado el día 23 de enero del año en curso. Respecto a las causales legales de expulsión, indicó que el artículo 17 del Decreto Ley Nº 1094 establece que podrán ser expulsados del país los extranjeros que incurran en alguno de los numerales 1, 2 o 4 del artículo 15 del mismo Decreto y que, precisamente, el numeral 2 dispone que podrán ser objeto de expulsión los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contra la moral o la buenas costumbres, por lo que el recurso debe ser rechazado.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 409-2015, rechaza la acción de amparo por estimar que el delito por el cual fue condenado cabe dentro de la expresión "*y, en general, los que ejecuten actos contra la moral o la buenas costumbres*" del numeral 2 del artículo 15° del D.L 1094 y además, porque a la fecha de dictación del decreto de expulsión el amparado no tenía hijos y que uno de los motivos invocados por el amparado se encontraba con su permiso de residencia vencido.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Cuarto: *"[…] es menester consignar que la situación de permanencia irregular del amparado aparece hoy día como consecuencia de la comisión del delito de usurpación de identidad, sin embargo, ese simple delito no constituye ninguno de los tipos penales que el legislador pormenorizó en el artículo 15 N° 2 de la ley especial, en que se enuncian actividades cuya realización, por su gravedad y consecuencias sociales, determinan el más absoluto rechazo de ingreso al territorio nacional para quienes se dedican a ellas, y tampoco puede ser catalogada en la generalización con que concluye dicha norma, la cual evidentemente pretende incluir en tales conceptos, del todo abstractos, otras*

conductas de la misma entidad de aquellas que fueron enumeradas en su primera parte, entre las cuales, evidentemente, no se puede considerar la comisión de un simple delito como el que motivó la condena que se esgrime en sustento de la decisión de expulsión."

Sexto: *"Que por otro lado, no es posible desatender las circunstancias personales y familiares del amparado, quien tiene una pareja estable y un hijo menor de edad de nacionalidad chilena, de manera que de ejecutarse la medida ciertamente transgrede el interés superior del menor, pues implicará la separación de su padre y perturbará su identidad familiar y nacional, infringiendo los deberes que se imponen para los Estados en los artículos 3.1, 7.1, 8.1 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño; y se afecta lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta."*

Séptimo: *"Que, en consecuencia, los fundamentos que se han invocado por la autoridad carecen de proporcionalidad en relación con la naturaleza, gravedad y ámbito de las infracciones sancionadas, y considerando la afectación que de manera irremediable producirá en su medio familiar, son motivos suficientes para revocar el fallo apelado.*

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, 15 N°2, 17 y 71 del DL N° 1094, y 3.1, 7.1, 8.1 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, ***se revoca la sentencia apelada*** *de nueve de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 39, y en su lugar se decide que* ***se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto en lo principal de fojas 7 y en su lugar se decide que se deja sin efecto el Decreto N° 1114 de 11 de noviembre de 2013, dictado por el Ministro del Interior, que expulsa del país al ciudadano peruano A.J.D.C."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadano peruano atendido que el delito no constituye ninguno de los ilícitos que el legislador pormenorizó en el artículo 15 N° 2 del D. L 1.094.	
Rol	**8775-2015**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**21/07/2015**
Ministros	**Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito y Lamberto Cisternas**

I. Principales aspectos del caso:

Don J.A.A.R, Defensor Penal Público deduce acción de amparo a favor de W.S.C.H, peruano, en contra del Ministerio del Interior por la dictación del Decreto Nº340 de 17 de marzo de 2015 que ordenó su expulsión de conformidad a lo establecido en el artículo 15 Nº 2 y 17 del Decreto Ley Nº 1094 del Ministerio del Interior por haberse dictado en su contra sentencia de fecha 16 de mayo de 2014, la que se encuentra firme y ejecutoriada y lo condena como autor del delito de conducción en estado de ebriedad. Señala que la pena se encuentra cumplida y que tiene un hijo de nacionalidad chilena que actualmente reside en la comuna Alto Hospicio, motivos por los que solicita se deje sin efecto la expulsión.

La recurrida señala que estos mismos hechos y materia ha sido fallada por la Octava Sala de esta Corte, con fecha veintinueve de abril de dos mil quince.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 1141-2015, rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Tercero: *"Que a juicio de esta Corte, el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad por el que fue sancionado el amparado, del que no se sabe si*

ocasionó daños o afectó de otra forma a terceros, no constituye ninguno de los ilícitos que el legislador pormenorizó en el artículo 15 N° 2 precitado, en que se enuncian actividades cuya realización, por su gravedad, peligrosidad y perniciosas consecuencias sociales, determinan el más absoluto rechazo de ingreso al territorio nacional para quienes se dedican a ellas, y tampoco puede ser catalogado en la generalización con que concluye dicha norma, la cual evidentemente pretende incluir en tales conceptos, del todo abstractos, otras conductas de la misma entidad de aquellas que fueron enumeradas en su primera parte, entre las cuales no puede considerarse la comisión de los delitos objeto de la condena impuesta y cumplida por el amparado (Igual criterio ya ha seguido esta Corte en decisiones pasadas, al estimar que los delitos de hurto y de giro doloso de cheques no se equipara en entidad y gravedad a ninguno de los ilícitos y actos mencionados en el artículo 15 N° 2 aludido, v. SSCS, Rol N° 66-13 de 09.01.2013, Rol N° 400-13 de 23.01.2013 y Rol N° 6649-13 de 9.9.2013).”

Quinto: *“Que, de esa manera, las razones entregadas por la autoridad administrativa para fundamentar la expulsión de C.H no cumplen las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad propias de una decisión no arbitraria, si se considera además que el amparado ingresó legalmente al país, no hay antecedentes de incumplimiento o revocación de la medida de remisión condicional impuesta en la causa penal ya mencionada, y que según da cuenta el informe acompañado a fs. 1 y el certificado de fs. 8, tiene una pareja estable en este país, sra. J.R.G., y con ella un hijo de nacionalidad chilena nacido el año 2014. Y si bien el amparado fue formalizado por un delito cometido en contexto de violencia intrafamiliar contra la aludida pareja -circunstancia que no sirvió de fundamento al decreto impugnado-, dicho proceso se halla suspendido condicionalmente y actualmente ha vencido el término por el que se impuso la prohibición de aproximarse a ella, quien además refirió tener intención de reanudar su relación con el amparado.”*

Séptimo: *“Que en vista de todo lo que se ha venido razonando, la expulsión del amparado del territorio nacional carece de proporcionalidad en relación a la naturaleza, gravedad y ámbito de las infracciones administrativas y penales*

invocadas en el decreto revisado, y de ese modo, puede estimarse que la Administración amenaza el derecho del extranjero a la libertad personal y seguridad individual con infracción a la Constitución Política.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ***se revoca la resolución apelada*** *de seis de julio de dos mil quince, escrita de fojas 59 a 60 y, en su lugar se declara que* ***se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto en lo principal de fojas 19, a favor del ciudadano peruano W.S.C.H., cédula de identidad N° 23.820.260-4, dejándose sin efecto el Decreto N° 340 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 17 de marzo de 2015.*

Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Juica y Cisternas *quienes estuvieron por confirmar la decisión en alzada, en consideración a que los fundamentos esgrimidos en la acción ahora interpuesta coinciden con aquellos en que se sostuvo la acción deducida antes por el mismo amparado, y respecto de la cual ya existió un pronunciamiento por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada. Tal conclusión no se ve alterada por circunstancias verificadas con posterioridad al pronunciamiento del decreto, o sobrevinientes, o porque la presente acción se diga interpuesta también en favor de la pareja e hijo de C.H., pues la dictación y posterior ejecución de la decisión administrativa cuestionada no ocasiona directamente una privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual de estos últimos, constituyendo las circunstancias invocadas a su respecto meras consecuencias, del todo eventuales e inciertas, del distanciamiento con el amparado que traería aparejada su salida del territorio nacional."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadano peruano por no haberse revocado con anterioridad a la expulsión su permiso de permanencia definitiva.	
Rol	**3401-2015**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**10/03/2015**
Ministros	**Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas y el abogado integrante, Jean Pierre Matus**

I. Principales aspectos del caso:

Se deduce acción de amparo a favor de doña A.H.C.M, peruana, en contra del Ministro del Interior, por haber decretado su expulsión del país, mediante Resolución N° 1640 de 28 de diciembre de 2012. El amparado se encuentra cumpliendo condena en el C.D.P Santiago Sur, como autor del delito de robo con violencia a la pena de 3 años y un día de presidio mayor en su grado máximo y, cumple la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, por un delito de robo por sorpresa. En diciembre del año 2012, se rehusó a recibir la notificación de expulsión dispuesta por el Sr. Ministro del Interior mediante el decreto antes señalado, sin embargo no tiene copia de dicho decreto, del cual sólo se tuvo conocimiento en audiencia de abono de libertad vigilada realizada el 10 de febrero 2015, en la cual el tribunal ordenó abonar el tiempo que cumplió con la referida medida.

Posteriormente se consultó en C.D.P Santiago Sur, si habían llegado los antecedentes para hacer efectivo el descuento de su condena y con ello recuperar el amparado su libertad, informando los funcionarios que no han recibido los antecedentes, y que de llegar aquellos el interno será expulsado del país por existir decreto de expulsión en su contra.

Señala, que el acto es arbitrario e ilegal, por cuanto contraviene los artículo 65 y 67 del Decreto Ley N° 1094 y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues para su expulsión, al contar Castillo Morales con una visa, se debió proceder con el procedimiento legalmente establecido en esos casos y no con la expulsión inmediata y arbitrario al carecer de la racionalidad que debe tener todo acto administrativo, para finalmente indicar que se vulnera la debida protección a la familia consagrada en la Constitución Política de la República, pues dicho acto no sólo afecta al amparado sino que a su pareja y a sus dos hijos.
La recurrida señala que se le otorgo permiso de permanencia definitiva al amparado para residir en Chile, sin embargo mediante informe policial N° 2162 de 17 de febrero de 2012, Policía Internacional comunicó que el extranjero recurrente registraba antecedentes policiales, por el delito de robo con violencia, seguida ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago; delito de robo por sorpresa seguida ante el Quinto Juzgado de Garantía de Santiago; y delito de robo en lugar no habitado seguida ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago. Siendo condenado en la primera causa a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo; y en la segunda causa a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Por lo que, y como consecuencia de esas dos sentencias se ordenó la expulsión mediante el decreto ya mencionado, el cual le fue notificado personalmente el día 2 de mayo de 2013 al amparado. Agrega que, además de las causas criminales que motivaron la dictación del Decreto de expulsión, el extranjero recurrente registra otros antecedentes; sentencia de 26 de abril de 2013, seguida ante el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por el delito de hurto a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo y multa de 5 UTM; igualmente fue condenado por el delito de quebrantamiento de condena, seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, encontrándose además una causa, seguida ante el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, en calidad de imputado por el delito de amenazas, decretándose audiencia preparatoria de juicio oral para el día 12 de marzo del presente año, por lo que expresa que en uso de sus facultades y atribuciones legales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 n°2; 17 y 84 inciso primero del Decreto Ley 1094 de 1975, toda vez

que la conducta infractora a la ley chilena del recurrente, se ha mantenido desde el año 2008 a la fecha por lo que debe rechazarse la acción.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 340-2015, rechaza la acción de amparo por entender que los antecedentes penales del recurrente son reprochables y evidentemente vulneran el orden social y la seguridad pública.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Segundo: "*Que en los referidos Decreto N° 1640 e informe, no se dictamina o informa, respectivamente, que la Resolución Ex. N° 49.463 que otorgó el permiso de permanencia definitiva al amparado haya sido revocada de conformidad a los artículos 65 y 67 del D.L.N. ° 1094*".

Cuarto: "*[…] artículo 67 del D.L.N.° 1094-, se colige entonces que el procedimiento administrativo especial de revocación de permiso o autorización contempla, en primer término, el acto administrativo de revocación propiamente tal, luego -o paralelamente-, la fijación de un plazo para el abandono voluntario del país -sea de 72 horas u otro mayor previa concesión de visa de residente-, fijación temporal que es de carácter obligatorio y, por último, únicamente de no haberse efectuado el abandono voluntario del país por el extranjero, deberá dictarse el decreto de expulsión […]*".

Quinto: "*Que en el caso sub judice, la autoridad administrativa mediante el Decreto N° 1640, de 28 de diciembre de 2012, ordena la expulsión del amparado C.M., sin seguir el procedimiento arriba examinado no obstante que aquél obtuvo permiso de permanencia definitiva, invocando para ello los artículos 17 en relación al 15 N° 2, 84, 89 y 90 del D.L.N.° 1094 […]".*

Sexto: "*Que así las cosas, al haberse decretado la expulsión del amparado C.M. sin revocar previamente el permiso de permanencia definitiva concedido válidamente por la autoridad administrativa -lo contrario no ha sido aludido por la recurrida- ni seguir el procedimiento estipulado por la ley para ese caso, se ha actuado en contravención a las disposiciones legales antes analizadas, lo que en definitiva conlleva una ilegal amenaza a su libertad personal y seguridad*

individual, por lo que la acción de amparo deberá ser acogida y revocado el fallo apelado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ***se revoca la resolución apelada*** *de veinticinco de febrero de dos mil quince, escrita de fs. 60 a 63 y, en su lugar* ***se declara que se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto en lo principal de fs. 1, a favor del ciudadano peruano A.H.C.M., cédula de identidad para extranjeros N° 22.636.270-3, dejándose sin efecto el Decreto N° 1640 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 28 de diciembre de 2012.*

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Dolmestch y Kunsemüller, quienes estuvieron por confirmar la resolución apelada *en mérito de sus propios fundamentos.*

Se previene que el Ministro Sr. Brito, para acoger la acción de amparo deducida, y revocar la decisión del a quo, también tuvo en consideración que los delitos de robo con violencia y robo por sorpresa por los que se condenó al amparado que justificarían la expulsión a juicio de la autoridad administrativa, según se lee en el propio Decreto N° 1640, no resultan asimilables en gravedad a los ilícitos que se enumeran en el ordinal 2° del artículo 15 del D.L. N° 1094 -causal de expulsión invocada en el mencionado Decreto- y, por tanto, tampoco a los "actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres" a que alude la parte final del numeral en comento, pues, sin lugar a dudas, la norma hace referencia a conductas particularmente reprochables, que exceden el carácter de delitos comunes, cual no es el caso de las condenas impuestas al amparado".

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadano ecuatoriano por no haberse revocado con anterioridad a la expulsión permiso de residencia definitiva.	
Rol	**5277-2015**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**23/04/2015**
Ministros	**Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito y los abogados integrantes, Jean Pierre Matus y Carlos Pizarro**

I. Principales aspectos del caso:

Doña V.T.S deduce acción de amparo a favor de F.N.G, ecuatoriano, en contra del Ministerio del Interior. Señala que el amparado mantienen una relación de convivencia hace 8 años, y tienen un hijo en común de 2 años y 11 meses de edad y que de materializarse la expulsión, su hijo quedará totalmente desamparado, puesto que el amparado es el único sustento de la familia y su único deseo es que su hijo no se críe lejos de su padre, para así mantener a la familia unida. Agrega que la medida carece de proporcionalidad porque la expulsión se decretó en mérito de una conducta puntual, y el artículo 15 N° 2 del DL de Extranjería utiliza el vocablo “dedicarse al tráfico”. De modo tal que esta norma requiere una conducta reiterada en el tiempo y en este caso se trata de una situación individual.

El Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública señala que desde agosto del año 2003 el amparado goza de permiso de permanencia definitiva, y por sentencia de fecha 19 de marzo de 2013 fue condenado a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades por lo que mediante Decreto N°329 de fecha 31 de enero de 2014 del Ministerio del Interior, se resolvió su expulsión del territorio nacional, decisión que se mantuvo pese el recurso de

reposición que se interpuso por el afectado. Agrega, además que la afectación al bien jurídico vulnerado es de tal gravedad que la medida que corresponde aplicar es la expulsión, ajustándose a un estándar de proporcionalidad respecto de la actividad delictual desplegada. Por último, señala que esta no resulta la vía idónea para impugnar el acto, sino que lo es el recurso de reclamación ante la Excma. Corte Suprema.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 623-2015, rechaza la acción de amparo por interpretar que el término "dedicarse" no debe entenderse en su sentido gramatical, sino funcional, y la autoridad dentro de la facultad que le confiere la Ley ha considerado que ésta es de una gravedad tal que resulta proporcional a la medida de expulsión.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la Abogada Integrante señora Chaimovich, quien estuvo por acoger el recurso de amparo interpuesto en virtud de los siguientes fundamentos:

Cuarto: *"Por otra parte, no sería procedente la aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del citado artículo 15, que exige que el extranjero se dedique al comercio o tráfico ilícito de drogas, cuestión que tampoco acontece en la especie por cuanto como se señala en el voto disidente de la sentencia Rol N° 6366-2013 de la Excma. Corte Suprema, este numeral exige una pluralidad y habitualidad de actos de este tipo, cometidos, y que se planea seguir ejecutando."*

Quinto: *"Que por otra parte, la autoridad debió tener presente la situación familiar del amparado y lo preceptuado en el artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño."*

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Tercero: *"Que, en estas circunstancias, no es posible adquirir convicción en torno al cumplimiento, de parte de la autoridad administrativa, tanto del hecho de haberse llevado a cabo un proceso de revocación o invalidación del permiso de residencia definitiva con que contaba el amparado como a que en éste, de*

haberse tramitado, se hayan respetado las normas y principios que reglan los procedimientos administrativos.

De esta manera no resulta procedente decretar la expulsión del ciudadano ecuatoriano, puesto que su autorización para residir en el país no ha sido revocada, trámite que debe realizarse previamente para así dotar a las actuaciones de la administración de la debida coherencia."

Cuarto: *"[…] Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República,* ***se revoca la resolución apelada*** *de diez de abril del año en curso, escrita de fojas 28 a 31 y en su lugar se declara* ***que se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto en lo principal de fojas 7, en favor de F.M.N, dejándose sin efecto el Decreto N° 329 de fecha 31 de enero de 2014, dictado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, que ordenó la expulsión del país del citado ciudadano.*

Se previene que el Ministro Sr. Dolmestch, para revocar la sentencia en alzada y acoger el amparo*, tiene además presente que el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades cometido por N.G se evidencia como una infracción menor, considerando el largo tiempo de residencia definitiva que tiene en el país sin reproches 11 años a la fecha , y la circunstancia de haber formado una familia con una ciudadana chilena, con quien tiene un hijo menor de edad, cuestión que por un lado demuestra su arraigo ostensible en este país, y por otro lado hace que la expulsión afecte negativamente su núcleo familiar, tornando la decisión en desproporcionada y por ello arbitraria al afectar lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y los derechos consagrados en favor de los menores en la Convención de los Derechos del Niño, principalmente en sus artículos 3 y 9."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadano colombiano por no acreditarse la situación de hecho que sirve de fundamento al acto impugnado.	
Rol	**1578-2015**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**29/01/2015**
Ministros	**Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito y el abogado integrante, Arturo Prado**

I. Principales aspectos del caso:

Juriscard Asistencia Jurídica Integral de Antofagasta Unidad de Defensa y Promoción de Derechos Humanos deduce acción de amparo a favor de don J.M.N.T, colombiano, en contra de la Intendencia de la Región de Arica y Parinacota por existir otras sanciones administrativas para resarcir la falta cometida por este. El amparado ha permanecido en Chile los últimos cuatro años, con entradas y salidas de forma legal, no obstante al ingresar la última vez a medidas de junio del año 2014, su visa de turismo venció, no pudiendo solicitar prorroga por las festividades patrias del mes de septiembre, de manera que al intentar regresar a Colombia por la enfermedad de un familiar, fue detenido en Chacalluta por personal de la Policía de Investigaciones, quienes le retuvieron la cedula de identidad colombiana, extendiéndole la tarjeta de identificación de extranjero infractor, obligándolo a permanecer en el territorio nacional. Indica que con fecha de 20 de enero, se le informo en las dependencias de la Gobernación Provincial de la ciudad de Antofagasta que pesaba en su contra una Resolución emanada de la Intendencia de la Región de Arica y Parinacota del mes de octubre del año recién pasado, que decreto su expulsión del territorio nacional por turismo vencido, resolución que a la fecha no le ha sido notificada, dictada sin respetar las normas del debido proceso, la presunción de inocencia y la supremacía de la objetividad de la investigación. Afirma que pese al vencimiento de la tarjeta ya

mencionada, siempre ha actuado de buena fe con el ánimo de regularizar su situación.

La recurrida, señaló que la expulsión del amparado no tiene su fundamento en un permiso de turismo vencido, sino que la Resolución N° 231 de 8 de octubre de 2014, tiene su causa en el ingreso clandestino al país por parte de aquel. En efecto, el amparado fue denunciado mediante parte policial N° 2472 de 16 de septiembre de 2014 de la Policía de Investigaciones de Arica por haber ingresado clandestinamente al país, siendo sorprendido caminando por la orilla del mar de norte a sur en dirección a la ciudad de Arica. Señala, que el amparado declarado que decidió por problemas familiares regresar a Colombia y lo hizo por un paso no habilitado porque sabía de su situación irregular en el país, tras caminar 45 minutos se encontró con otros extranjeros que venían ingresando y decidió regresar con ellos, momentos en que fueron interceptados por Carabineros de Chile.

El Subprefecto, Jefe (S) XV Región Policial Arica y Parinacota, de la Policía de Investigaciones de Chile, señala que el último movimiento migratorio del amparado es una entrada a territorio nacional de fecha 17 de octubre de 2012, por el control de Colchane, en calidad de turista, con posterioridad como ya se señalo fue sorprendido por Carabineros, por lo que es conducido al Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones, reteniéndosele la cedula de ciudadanía y sujetándolo a un control de firmas, adicionado luego de incumplimiento de a la medida de presentación periódica al cuartel.

La Corte de Apelaciones de Arica en causa Rol 13-2015, rechaza la acción de amparo por considerar que del acto administrativo impugnado no se avizoran vicios o defectos de que importen vulneración de la libertad personal o seguridad individual del recurrente.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Segundo: *"Que la resolución N° 231/1842 de ocho de octubre de dos mil catorce, fundamenta la expulsión del territorio nacional del amparado por haber infringido el artículo 146 del Reglamento de Extranjería "al ingresar de forma clandestina al*

país", situación de hecho que no se condice con los antecedentes anteriormente expuestos, sin referir otras circunstancias que permitan justificar la causal antes referida."

Tercero: *"[…] al no encontrarse acreditada la situación de hecho que sirve de fundamento al acto impugnado, la decisión de expulsión resulta ilegal y arbitraria, razón suficiente para acoger la presenta acción constitucional.*

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ***se revoca la resolución apelada*** *de veinticuatro de enero de dos mil quince, escrita de fojas 56 a 58 vuelta y en su lugar se declara que* ***se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto en lo principal de fojas 3, a favor del ciudadano colombiano J.M.N.T., dejándose sin efecto la Resolución N° 231/1842 de ocho de octubre de 2014, que dispuso su expulsión, dictada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadano ecuatoriano atendiendo a que se encuentra pendiente el cumplimiento de la obligación alimenticia que orden judicial de arraigo pretende asegurar.	
Rol	**3695-2015**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**23/03/2015**
Ministros	**Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito y la abogada integrante, Leonor Etcheberry**

I. Principales aspectos del caso:

Don H.S.P deduce acción de amparo a favor de L.F.S.R, ecuatoriano, en contra del Ministro del Interior fundado en que durante la Administración anterior se decretó su expulsión mediante el Decreto Nº 340 de mayo de 2011. El amparado se desempeña como médico en la ciudad de Antofagasta en la empresa Megasalud y se le otorgó la residencia definitiva mediante la Resolución Exenta Nº 1951 de mayo de 2003, es casado y tiene una hija de nacionalidad chilena de 9 años de edad. Agrega que por sentencia definitiva dictada, el amparado fue condenado en procedimiento abreviado a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio como autor del delito contemplado en el artículo 6 de la ley 20.000, concediéndosele el beneficio de remisión condicional de la pena con un plazo de observación de tres años que se encuentra cumplido. Sostiene que la decisión de expulsión es ilegal y arbitraria pues el decreto mediante el cual se ordena su expulsión no contiene los fundamentos de la decisión ni cumple con los requisitos mínimos de publicidad, transparencia y bilateralidad, además alega que el delito que se le imputó al amparado no reviste la gravedad requerida en los numerales 1 y 12 del artículo 15 del Decreto Ley Nº1094, de igual manera, afecta a la protección de la familia pues su cónyuge e hija residen en Chile.

La recurrida señala que con fecha 7 de febrero de 2011 el amparado fue condenado por el Juzgado de Garantía de Antofagasta como autor del delito de prescripción de sustancias estupefacientes sin necesidad médica o terapéutica pues en su calidad de médico cirujano prescribió durante 3 años y en 134 oportunidades el medicamento Flunitrazepan, dictándose el respectivo Decreto dentro de las atribuciones legales.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 408-2015, rechaza la acción de amparo por estimar que el delito por el cual fue condenado el amparado corresponde a aquellos que establece el numeral 2 del artículo 15 del DL 1094, como asimismo, porque registra un arraigo judicial vigente en causa del juzgado de Familia de Antofagasta, de lo cual se desprende que la vinculación del amparado con su familia, específicamente con su hija de nacionalidad chilena, no se desarrolla de manera estrecha y exenta de conflictos como lo señala el amparado

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Segundo: *"[…] el amparado registra un arraigo judicial vigente dispuesto en la causa Rit C 875-2005 del Juzgado de Familia de A., de manera que la orden de abandono compulsivo no puede llevarse a efecto mientras penda el cumplimiento de la obligación alimenticia que la orden judicial de arraigo pretende asegurar.*

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 15 N°2 y 17 del DL N° 1094 y 14 de la Ley N° 14.908, ***se revoca la sentencia apelada*** *de nueve de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 50, y en su lugar se decide que* ***se acoge el recurso de amparo*** *deducido en lo principal de fojas 9, para el solo efecto de declarar que la ejecución del Decreto N° 340, que expulsa del país al ciudadano ecuatoriano L.F.S.R., no pude llevarse a efecto mientras se mantenga vigente la orden de arraigo decretada en la causa Ruc C 875-2005, del Tribunal de Familia de Antofagasta."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadano dominicano por transgredir la Convención de los Derechos del Niño.	
Rol	**6964-2015**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**01/06/2015**
Ministros	**Milton Juica, Hugo Dolmestch, Haroldo Brito, Julio Miranda y el abogado integrante, Jean Pierre Matus**

I. Principales aspectos del caso:

Se deduce acción de amparo a favor de T.J.D.J, dominicano, en contra de la resolución exenta Nº 6840, de 14 de enero de 2015, emanada del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, notificado el 05 de mayo de 2015 mediante carta certificada, que informa la revocación de la visación de residencia sujeta a contrato otorgada al recurrente, quien deberá hacer abandono del país en quince días. Señala que se encuentra viviendo en el país hace más de 5 años, tiene una pareja estable y un hijo de 4 meses, quien padece de una serie de patologías debido a que nació prematuro, y requiere cuidados especiales tanto médicos como de sus padres, por lo que hacer abandono implicaría dejar al niño solo al cuidado de la madre, afectando el interés superior de aquel, y entorpecería los cuidados que como padre debe efectuar y el tratamiento médico que se sigue en Santiago. Agrega que en el año 2013 fue condenado al delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, causa del Juzgado de Garantía de Temuco, en que se impuso pena de 541 días y se le concedió remisión condicional y firma mensual por colaborar con la investigación y resarcir los daños. Cumplió en su totalidad y mantiene conducta intachable. Por último, señala que al dictar la resolución, no se consideró la circunstancia de tener familia y ser padre de un menor chileno; por lo que tiene arraigo ostensible con el país.

El Jefe de Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública señala que mediante resolución exenta Nº 6840, de 14 de enero de 2015, emanada del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se revocó la visación sujeta a contrato otorgada al recurrente, por haber sido condenado por el delito de robo en lugar habitado por sentencia de 09 de julio de 2013, en causa del juzgado de Garantía de Temuco, en que se le condenó a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, beneficio de remisión condicional de la pena por su participación en calidad de autor del delito. Además en causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Temuco, el recurrente fue formalizado por el delito de lesiones menos graves, causa que terminó por la decisión de no perseverar del Ministerio Público.

La Corte de Apelaciones de Temuco en causa Rol N° 497-2015, acoge la acción de amparo.

Acordado lo anterior con el voto en contra del fiscal judicial subrogante señor Ziehlmann, quien fue del parecer de rechazar el amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Cuarto: *"Que en el presente caso es necesario tener presente que el afectado ha formado una familia en Chile, pues cuenta con una pareja que acaba de dar a luz un hijo del recurrente, el que cuenta con sólo 4 meses de vida a la fecha.*

Al respecto resulta imperativo recordar que el artículo 1°, inciso segundo, de la Constitución dispone que "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad". El inciso final del mismo artículo, por su parte, establece que es deber del Estado "dar protección a la familia" y en cuanto deber del Estado se extiende a todos sus órganos e instituciones, incluido por cierto el Poder Judicial.

El Tribunal Constitucional, refiriéndose a la importancia del artículo 1° de la Constitución y su impacto sobre el resto del ordenamiento jurídico, ha sostenido que es de un profundo y rico contenido doctrinario que refleja la filosofía que inspira nuestra Constitución y orienta al intérprete en su misión de declarar y explicar el verdadero sentido y alcance del resto de la preceptiva constitucional

(sentencia 19/1983, considerando 9°. La idea se reitera en la sentencia 53/1988, considerando 12°).

En similar sentido, José Luis Cea estima que el capítulo I de la Constitución, y por tanto su artículo 1°, es "el marco valórico y doctrinario del ordenamiento constitucional, es decir, la base y orientación para su correcta interpretación e implementación" (José Luis Cea Egaña, Derecho constitucional chileno, tomo I, Universidad Católica, Santiago de Chile, segunda edición, 2008, p. 164).

De este modo, y en síntesis, no sólo la Constitución, sino el resto del ordenamiento jurídico deben ser interpretados y aplicados a partir del valor constitucional consistente en considerar a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y otorgándole la debida protección."

Quinto: *"Que desde el punto de vista internacional, la Convención sobre los derechos del niño, ratificada y vigente en el ordenamiento jurídico chileno, confiere a este último una serie de derechos tendentes a asegurar la protección del superior interés de niños, niñas y adolescentes.*

En este sentido la Convención también prescribe que el niño no debe ser separado de sus padres, a menos que tal separación sea necesaria en el interés superior del niño porque, por ejemplo, es objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres, o éstos viven separados (artículo 9.1).

Pues bien, en el presente caso la medida adoptada por el Gobierno importa disgregar a la familia del recurrente, desde que él deberá abandonar el territorio nacional y su mujer y su hijo permanecerán en el país."

Séptimo: *"Que, de conformidad con lo que se viene expresando, esta Corte establece como ratio decidendi que no procede separar a un padre o a una madre extranjeros del resto de su familia constituida en Chile en virtud de lo dispuesto en los artículos 66 y 64 Nº1 del DL 1094 de 1975, Ley de Extranjería, por resultar desproporcionado desde el punto de vista constitucional y, por lo mismo, constituye un atentado en contra del derecho fundamental a la libertad personal del recurrente.*

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 19, número 7, de la Constitución, disposiciones citadas y demás pertinentes, SE DECLARA:

Que SE DEJA SIN EFECTO la resolución exenta Nº 6840, de 14 de enero de 2015, emanada del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, notificado el 05 de mayo de 2015 mediante carta certificada, que informa la revocación de la visación de residencia sujeta a contrato otorgada al recurrente."

Se confirma la sentencia apelada de quince de mayo de dos mil quince, escrita de fojas 49 a 54 y en definitiva **se acoge la acción de amparo**.

Año 2016

Rechaza acción de amparo

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Rechaza apelación de acción de amparo a favor de extranjero atendida la gravedad del delito por el que fue condenado.	
Rol	**15000-2016**
Decisión	**Rechaza acción de amparo**
Fecha Resolución	**01/03/2016**
Ministros	**Milton Juica, Sergio Muñoz, Juan Eduardo Fuentes, Gloria Chevesich y Carlos Aranguiz**

I. Principales aspectos del caso:

Don E.C.S, defensor penal público deduce acción de amparo a favor de don E.L.G, en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior por la expulsión en contra del amparado, materializada mediante decreto que le fuere notificado con fecha 6 de septiembre de 2013. Señala que con fecha 17 de octubre de 2012, mediante procedimiento abreviado, el amparado fue condenado a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de violación de menor de 14 años y que con fecha de 13 de noviembre de 2012 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago confirmó esta resolución, con declaración de que se concede al amparado el beneficio de la libertad vigilada. Finalmente por resolución de fecha 15 de diciembre de 2015 el 12° Juzgado de Garantía tuvo por cumplida la pena impuesta. En el intertanto, el 6 de septiembre de 2013 se le notificó el decreto N° 789 de fecha 7 de agosto de dicho año, mediante el cual se decretó su expulsión fundado en los artículos 15 N° 2, 17, 84, 89, y 90 del Decreto Ley 1.094. Afirma que el amparado cuenta con certificado de residencia definitiva en nuestro país y tiene tres hijos de 2 de 4 años

y uno de 8 años a quienes esta medida de expulsión también afectará y se desempeña actualmente como trabajador independiente en construcciones y que tiene antecedentes de arraigo familiar y social en Chile. Sostiene que la expulsión no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Extranjería, ya que debe tenerse presente que el numero 2° de dicho artículo establece como hipótesis para la expulsión, que se trate de personas que se dediquen o hayan cometido los ilícitos que allí se señalan, sin que se hallen en estos supuestos el delito de violación impropia por el que fue condenado el amparado. Finalmente, agrega que en cuanto a ejecutar actos contarios a la moral o las buenas costumbres, tampoco el actuar del amparado podría considerarse cubierto por dicha hipótesis ya que la conducta debe asimilarse a los otros delitos que la disposición contempla, cuestión que no ocurre en el presente caso.

La recurrida señala que mediante Resolución Exenta de 17 de julio de 2009 de dicho Ministerio, se otorgó permiso de permanencia definitiva al extranjero. Sin embargo, y atendida la denuncia recibida por el departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile en relación a que el amparado registra un proceso penal por el delito de violación, se dictó el decreto de expulsión N° 789 de fecha 7 de agosto de 2013. Por último, a juicio de la autoridad, el acto por el que fue condenado el extranjero es un delito comprendido en la hipótesis prevista en el artículo 15 N° 2 del Decreto Ley ya señalado, ya que éste cometió un delito de carácter pluriofensivo, ya que ha vulnerado la indemnidad sexual de la adolescente y atentado contra la moral y buenas costumbres.

Hace presente que los delitos que atenten contra un bien jurídico de tal relevancia es de aquellos considerados como gravísimos por el Ministerio, por lo que estiman que no resulta útil ni conveniente la residencia de extranjeros que hayan sido condenados por este tipo de conductas.

La Corte de Apelaciones de Santiago en Rol N° 61-2016, rechaza la acción de amparo.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Javiera González Sepúlveda, quien estuvo por acoger el presente recurso, considerando al efecto

que el amparado mantiene un permiso de residencia permanente y actualmente vigente, respecto del que no se ha adoptado medida alguna por la autoridad recurrida.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

*"**Se confirma la sentencia apelada** de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol de Amparo N° 61-2016 de ese tribunal.*

***Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Juica y de la Ministra Sra. Chevesich**, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y, en su lugar, acoger la acción de amparo deducida, teniendo especialmente en consideración que los hechos por los que fue condenado el amparado en la sentencia que fundamenta la decisión de expulsión, fueron cometidos en octubre del año 2010, habiendo además ya cumplido la sanción impuesta de libertad vigilada intensiva, y no habiéndose esgrimido en el decreto de expulsión ningún otro elemento que desaconseje la permanencia del amparado en el país y, al contrario, se ha acreditado que tiene otros dos hijos menores de edad residentes en Chile, conformando de ese modo una familia que también es objeto de protección por nuestra Constitución Política de la República en su artículo 1°, elemento que igualmente debió ser ponderado por la autoridad administrativa al adoptar la decisión impugnada. Por lo anterior, en opinión de estos disidentes, corresponde que se acoja la acción constitucional de amparo deducida, por cuanto la decisión de la autoridad recurrida amenaza la libertad ambulatoria del amparado en contravención a las exigencias de motivación y racionalidad que debe cumplir todo acto administrativo."*

Acoge acción de amparo

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana peruana por no haberse revocado con anterioridad a la expulsión permiso de permanencia definitiva.	
Rol	**189-2016**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**07/01/2016**
Ministros	**Milton Juica, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas y Jorge Dahm**

I. Principales aspectos del caso:

Se deduce acción de amparo a favor de M.E.C.C, peruana, en contra del Ministro del Interior, por haber decretado su expulsión del país de manera ilegal y arbitraria mediante el Decreto N° 1356 de 22 de noviembre de 2012. Indica que el 25 de febrero de 2013 la amparada fue notificada del Decreto antes mencionado, cuyo motivo ha sido la condena dictada el 14 de septiembre de 2012 por el 1° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Asimismo, indica que la decisión es ilegal, porque contraviene los artículos 65 y 67 de la Ley N° 1094, dado que la amparada recibió permiso de permanencia definitiva por Resolución Exenta N° 39222 el 7 de julio de 2009 por el plazo de 5 años vigentes, de manera que lo que procede es la revocación del permiso, no pudiendo disponerse de inmediato la expulsión, por lo que primero debió revocarse la visa y seguidamente disponer de un plazo prudencial no inferior a 72 horas para abandonar voluntariamente el país y en caso de no haber hecho abandono voluntario, se podría haber dictado el decreto de expulsión, deviniendo entonces el acto en ilegal, además de no contener los motivos de hecho ni de derecho en que se funda, y es que no indica con precisión el fundamento o motivo

que da lugar a tan drástica decisión y tampoco indica el supuesto normativo que se imputa para expulsar a la amparada. Añade, que el delito que se imputa no reviste la habitualidad y gravedad requerida en los numerales 1 y 2 del artículo 15 del Decreto Ley 1.094, ya que el numeral 2° del artículo 15 dispone que se prohíbe el ingreso al país a aquellos extranjeros que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, de lo que se desprende que la expresión “dediquen” implica una exigencia de habitualidad de las conductas y por tanto no basta con que se cometa un solo delito y es que la habitualidad importa una pluralidad de ilícitos, destacando que al efecto, la amparado en Chile registra solamente este delito y de acuerdo a certificado consular que se acompaña, tampoco tiene antecedentes penales en Perú, concluyendo que se encuentra fuera de la hipótesis legal. Lo mismo acontece con la gravedad a objeto que la expulsión sea la medida proporcional al hecho, y a este respecto debe tenerse en consideración que la pena aplicada es de 3 años y un día, lo que corresponde a un simple delito, teniendo además dos atenuantes, la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, lo que provocó que se le concediera el beneficio de la libertad vigilada, lo que está siendo cumplido actualmente por la amparada, antecedentes que a su juicio no cumplen con la gravedad que la norma exige. Asimismo, la amparada es madre soltera y vive con sus 3 hijos en la vivienda que comparte con su hermana y grupo al que financia.

La recurrida, señala que la amparada registra una condena por aquel de delito establecido en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Ley N° 1094 antecedentes que permite fundar la medida de expulsión, para lo que se requiere sólo una actuación además indica que el antecedente laboral es sólo una excusa y que el elemento familiar si bien existe, no es suficiente para alterar lo decidido en base a lo ya expuesto, más aún porque los hijos de la amparada son mayores de edad.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 2243-2015, rechaza la acción de amparo, por estimar que el numeral 2 del artículo 15 del DL 1094 no exige habitualidad en la conducta y que los elementos laborales y familiares invocados por la amparada, carecen de relevancia para impugnar la orden de expulsión.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Segundo: *"Que en los referidos Decreto N° 1356 e informe, no se dictamina o informa, respectivamente, que la Resolución Ex. N° 39.222 que otorgó el permiso de permanencia definitiva al amparado haya sido revocada de conformidad a los artículos 65 y 67 del D.L.N.° 1094."*

Cuarto: *"[…] artículo 67 del D.L.N.° 1094-, se colige entonces que el procedimiento administrativo especial de revocación de permiso o autorización contempla, en primer término, el acto administrativo de revocación propiamente tal, luego -o paralelamente-, la fijación de un plazo para el abandono voluntario del país -sea de 72 horas u otro mayor previa concesión de visa de residente-, fijación temporal que es de carácter obligatorio y, por último, únicamente de no haberse efectuado el abandono voluntario del país por el extranjero, deberá dictarse el decreto de expulsión […]"*

Sexto: *"Que así las cosas, al haberse decretado la expulsión de la amparada C.C. sin revocar previamente el permiso de permanencia definitiva concedido válidamente por la autoridad administrativa -lo contrario no ha sido aludido por la recurrida- ni seguir el procedimiento estipulado por la ley para ese caso, se ha actuado en contravención a las disposiciones legales antes analizadas, lo que en definitiva conlleva una ilegal amenaza a su libertad personal y seguridad individual, por lo que la acción de amparo deberá ser acogida y revocado el fallo apelado.*

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ***se revoca la resolución apelada*** *de veintitrés de diciembre de dos mil quince, escrita de fs. 81 a 86 y, en su lugar se declara que* ***se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto en lo principal de fs. 30, a favor de la ciudadana peruana M.E.C.C., cédula de identidad para extranjeros N° 22.277.846-8, dejándose sin efecto el Decreto N° 1356 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 22 de noviembre de 2012.*

Se previene que el Ministro Sr. Dahm, concurre a la revocatoria teniendo únicamente en consideración que el decreto de expulsión que se pretende hacer cumplir data del año 2013, el que fue dispuesto de acuerdo al mérito de las circunstancias que concurrían en esa data. En la actualidad la recurrente ha cumplido su pena bajo la modalidad de la libertad vigilada, que busca la rehabilitación del condenado.

Lo anterior unido a que la recurrente ha formado familia en el país, hace necesario que su situación migratoria sea revisada conforme a la actual realidad que la rodea, dictándose la resolución pertinente de acuerdo a la misma."

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana dominicana atendido que la autoridad administrativa se desistió de la denuncia, no acreditándose el delito.	
Rol	**3973-2016**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**21/01/2016**
Ministros	**Carlos Künsemüller, Manuel Valderrama, Jorge Dahm y los abogados integrantes, Jean Pierre Matus y Leonor Etcheberry**

I. Principales aspectos del caso:

La Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial deduce acción de amparo a favor de doña H. del S. de la R.G, dominicana, en contra de la Intendencia Regional de Tarapacá, por cuanto aquella autoridad, mediante Resolución Afecta Nº 739/ 2014, de fecha 15 de octubre de 2014, decretó orden de expulsión en contra de la amparada. Expone la amparada, que vivía en República Dominicana y que unos amigos le indicaron que Chile era el mejor país para emprender un proyecto familiar y laboral acorde a sus necesidades y las de su familia, por ello, contactó a un hombre de nombre Cristian, con quien se reunió en Ecuador y este le dijo que un guía peruano la llevaría a Chile, siendo llevada hasta Oruro donde otro guía la condujo a la frontera con Chile, llegando por sí sola, junto a otros dominicanos a Colchane donde Carabineros los alimentaron y les indicaron que debían caminar por la carretera y tomar un bus con destino a Iquique, lugar al que llego el día 12 de junio de 2014. Una vez en Iquique, en el mes de septiembre de 2014, fue interrogada por la Policía de Investigaciones, a quienes les reveló la verdad, siendo llevada a oficinas de Policía de Investigaciones de Chile a firmar mensualmente, con posterioridad es dictada la resolución antes mencionada, que ordena su expulsión. Justifica su actuar, explicando que dejó a sus hijos en República Dominicana y se encuentra

trabajando de garzona, para mantenerlos junto a su madre quienes residen en su país de origen.

Indica que dejó de firmar, porque amigos le dijeron que con cierta cantidad de firmas se decretaría su expulsión, presentando directamente cartas al Intendente Regional para que revoque la orden de expulsión en su contra, las que fueron recibidas el 15 de abril y 13 de mayo de 2015, pero de las que no se conoce respuesta. Su actual empleadora, doña E.R, firmo una declaración jurada ante notario, manteniendo vigencia de la oferta laboral; Además, presentó un recurso de invalidación, que fue rechazado el 24 de noviembre de 2015.

Por ultimo señala, que el ingreso clandestino es un delito cuya comisión sólo puede ser acreditada por un juez de fondo en lo penal luego de la tramitación de un debido proceso legal, y, a falta de tal acreditación, es titular del derecho de presunción de inocencia. No ha habido una investigación administrativa ni penal ni procedimiento alguno en el que se haya declarado la culpabilidad de la amparada. Tampoco se le otorgó la posibilidad de defenderse, lo que constituye una transgresión a la garantía fundamental del debido proceso. La orden de expulsión, impedido regularizar su situación migratoria, para optar a la residencia temporal o una permanencia definitiva en el país.

La recurrida señala que en base a la propia declaración de la amparada esta manifestó haber ingresado voluntariamente en forma ilegal al país, por ello se realizó respectiva la denuncia y desistimiento ante el Ministerio Público el día 14 de octubre de 2014. Posteriormente la amparada con fecha 9 de marzo de 2015, solicitó dejar sin efecto la Resolución N° 739/2014, lo que fue desechado mediante la resolución exenta N° 1833/1403/15 de fecha 18 de mayo de 2015, siendo presentado un recurso de invalidación, que también fue rechazado por la resolución exenta N°4147/3185/15 del 29 de octubre de 2015, notificada a la amparada mediante oficio N° 1946 de fecha 17 de noviembre de 2015. Agrega que la amparada no registra movimientos migratorios validos de ingreso al país y que la copia del contrato de trabajo con doña E.R no constituye una prueba fehaciente de su actividad y seriedad, no resultando apto para justificar un interés prevalente para acoger su petición.

La Corte de Apelaciones de Iquique en causa Rol 1-2016, rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Segundo: *"[…] la autoridad administrativa presentó denuncia ante el Ministerio Público el día 14 de octubre del 2014, desistiendo de la misma con igual fecha, de manera que el supuesto delito cometido no ha sido establecido."*

Cuarto: *"[…] dadas las circunstancias personales de la amparada, cabe advertir que ello trae inevitables consecuencias en su legítimo anhelo de formarse una situación en el país por medio de un trabajo honesto.*

En este estado de cosas, resulta forzoso concluir que la decisión en contra de la cual se ha interpuesto esta acción constitucional se torna ilegal, porque su única motivación fáctica no fue eficazmente investigada por las autoridades llamadas por ley a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, pese a lo cual se la invoca en un acto administrativo de grave trascendencia, lo que ilustra sobre la desproporcionalidad de la medida."

Quinto: *"[…] Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República,* ***se revoca la resolución apelada*** *de once de enero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique y en su lugar se declara que* ***se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto a favor de H. del S. de la R.G., dejándose sin efecto la Resolución Afecta N° 739/2014 de 15 de octubre de 2014 dictada por la Intendencia Regional de Tarapacá, que ordenó la expulsión del país de la citada De la Rosa García .*

Acordada, una vez desechada la indicación previa del Ministro Sr. Dahm, en cuanto estuvo por solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva que se completara en el sistema virtual el expediente, puesto que no aparecen en el sistema informático todos los antecedentes necesarios para poder resolver adecuadamente el recurso. En el presente caso no existe copia de la Resolución Afecta N° 739-2014 de 15 de octubre de 2014, que ordenó la expulsión de la

recurrente y demás antecedentes que sirvieron de base a la autoridad recurrida para disponer la expulsión que se reclama.

Se previene que el abogado integrante Sr. Matus concurre a la decisión teniendo únicamente presente la falta de un procedimiento administrativo de expulsión respecto de la amparada."

Año 2017

Rechaza acción de amparo

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Rechaza apelación de acción de amparo a favor de ciudadanos peruanos atendido que los amparados no tienen arraigo laboral y familiar.	
Rol	**8087-2017**
Decisión	**Rechaza acción de amparo**
Fecha Resolución	**13/03/2017**
Ministros	**Milton Juica, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas, Jorge Dahm y el abogado integrante, Jean Pierre Matus**

I. Principales aspectos del caso:

Don E.C.T.T deduce acción de amparo a favor de G.M.L y D.M.L, peruanos, en contra de la Gobernación Provincial de Iquique. El primero de los amparados mantiene una relación de convivencia con L.C.A.M, peruana, con residencia temporal vigente y un hijo en común, nacido el año 2016.

Ambos amparados, por sentencia de fecha de 25 de marzo de 2014, fueron condenados por el delito de robo con fuerza en las cosas en causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Iquique, concediéndoseles el beneficio de remisión condicional de la pena por el periodo de un año, situación que fue cumplida, no obstante lo anterior, en el caso de G.M.L se dictó la Resolución Exenta N° 8337 de fecha de 11 de septiembre de 2014, en la que se dispuso el rechazo de la solicitud de visa sujeta a contrato y se le ordeno el abandonar el país dentro de las 72 horas, cuya reconsideración administrativa fue rechazada en el año 2016. En el caso del amparado D.M.L se le revoco su residencia y se le ordeno abandonar el país dentro de las 72 horas. Señala que los amparados arraigaron en el país hasta la fecha, ya que hoy se encuentran sus parejas e hijos en el país.

La recurrida señala que respecto de D.M.L, por Resolución Exenta N° 6700 de 14 de enero de 2015, el Subsecretario del Interior revoco la permanencia definitiva, otorgándole el plazo de 15 días para hacer abandono del país, saliendo del país, el 19 de enero de 2016, mientras que respecto de G.M.L mediante Decreto Afecto N° 563 de 29 de abril de 2015, el Ministro del Interior dispuso su expulsión. Agrega que el Departamento de Extranjería y Migración recibió el 12 de noviembre de 2016, una solicitud de revocación de la medida, la cual se encuentra, actualmente, en estudio, por lo que, en relación a este amparado, esta Corte debería inhibirse del conocimiento y fallo del recurso. Finaliza señalando que el Gobernador Provincial de Iquique no ha dictado ninguno de los actos administrativos impugnados.

La Corte de Apelaciones de Iquique en causa Rol N° 19-2017, acoge la acción de amparo a favor de ambos amparados atendidas sus situaciones personales y familiares.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Tercero: *"Que, si bien es cierto el amparado D.M.L. tiene un hijo chileno, según aparece de lo informado por el Tribunal del Familia de Iquique, el año 2015 se le entregó el cuidado personal del menor a la madre y el amparado no tiene relación directa y regular con aquél."*

Cuarto: *"Que, en consecuencia no aparece que los amparados tengan arraigo laboral, social o familiar que acrediten la existencia de un vínculo con nuestro país. Por estas consideraciones* ***se revoca la sentencia apelada*** *de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique en la causa Rol de Amparo N° 19-2017, y en su lugar* ***se mantiene la Resolución Exenta 6700*** *de 14 de enero de 2015, dictada por la Subsecretaría del Interior,* ***y el Decreto Afecto 563*** *de 29 de abril de 2015, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública."*

Acoge acción de amparo

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana colombiana, atendido que la autoridad administrativa se desistió de la denuncia, no acreditándose el ilícito.	
Rol	**7007-2017**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**07/03/2017**
Ministros	**Milton Juica, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas y Jorge Dahm**

I. Principales aspectos del caso:

La Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de Los Lagos deduce acción de amparo a favor de A.M.R.A, colombiana, en contra de la Intendencia Regional de Los Lagos. La amparada señala haber ingresado al país en marzo de 2014, en busca de mejores oportunidades para ella y su familia. Con fecha de 28 de junio de 2016 fue notificada en la Policía de Investigaciones de la Resolución Afecta N° 30 que ordenó la expulsión tras su ingreso clandestino al país, no obstante, no existir ningún proceso penal en su contra en que dicha circunstancia hubiere sido demostrada, ya que la Intendencia Regional formulo requerimiento contra la amparada, a fin de que el Ministerio Publico investigare, pero posteriormente se desistió de dicha pretensión, lo que devino, en la extinción de la acción penal. Con posterioridad, la amparada presento con fecha de 11 de julio de 2016 un recurso de reconsideración ante la Intendencia Regional de Los Lagos, el cual fue denegado por estimar que no existen antecedentes que lo justifiquen.

La recurrida señala que el 09 de abril de 2015 la amparada se presentó ante la Sección de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt, donde voluntariamente dio a conocer su situación migratoria irregular, afirmando haber ingresado a Chile en febrero de 2014 por un paso no habilitado en el norte del

país, reuniéndose en Puerto Montt con su pareja, por lo que funcionarios policiales, le informaron que quedaría sujeta a medidas de control, específicamente firma periódica, hasta que la Intendencia Regional resuelva su situación migratoria. El 10 de septiembre de 2015 la Intendencia Regional considerando lo expuesto en el informe policial N° 73, específicamente la ausencia de visación respectiva y la circunstancia de haber ingresado de manera irregular al país, procede a dictar Resolución Afecta 30/379.

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt en causa Rol N° 21-2017, rechaza la acción de amparo.

Acordado con el voto en contra del Ministro don Jaime Vicente Meza Sáez, quien estuvo por acoger el recurso de amparo, dejando sin efecto el acto cuestionado, en razón de haberse extinguido la acción penal y no estableciéndose el ilícito.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Segundo: *"Que la Intendencia recurrida formuló denuncia contra R.A a fin de que el Ministerio Público iniciara la investigación por infracción al artículo 69 del D.L. N° 1094, que sanciona al extranjero que ingrese clandestinamente al país, desistiéndose en la misma oportunidad, lo que trajo como consecuencia la extinción de la acción penal, impidiendo con ello que el órgano persecutor pesquisara y verificase los hechos constitutivos del delito de ingreso clandestino del que se le daba noticia y, de paso, tampoco permitió a la amparada controvertirlos."*

Tercero: *"Que en tal situación resulta forzoso concluir que la decisión en contra de la cual se ha interpuesto esta acción constitucional se torna ilegal, porque su única motivación fáctica no fue eficazmente investigada por las autoridades llamadas por ley a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, pese a lo cual se la invoca en un acto administrativo de grave trascendencia, lo que ilustra sobre la desproporcionalidad de la medida.*

En definitiva, el dictamen de expulsión se basa únicamente en la mera noticia de la autoridad policial a la administrativa del ingreso de la amparada al territorio nacional por paso no habilitado, antecedente del todo insuficiente para fundar la decisión de expulsión cuestionada, circunstancia que priva de fundamento racional al acto, pone en peligro la libertad personal de la recurrente, compelida a hacer abandono del país, y faculta a la jurisdicción para dictar las medidas pertinentes que garanticen el ejercicio del derecho a la libertad individual que se ha afectado con la medida de que se trata, por lo cual la presente acción constitucional será acogida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ***se revoca la sentencia*** *de dieciséis de febrero pasado, pronunciada en la causa ingreso N° 21 2017, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y en su lugar se decide que* ***acoge el recurso el recurso de amparo*** *deducido en favor de la extranjera A.M.R.A, por lo que se deja sin efecto la Resolución N° 30 de la Intendencia de la Región de Los Lagos, de 10 de septiembre de 2015, que dispuso su expulsión del territorio nacional y los demás actos que sean consecuencia de ella.*

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Cisternas*, quien estuvo por confirmar la sentencia impugnada, pues el escenario de hecho esgrimido en el recurso en relación a la situación de la amparada resulta inexacto. En efecto, según consta de los antecedentes, tan pronto se tomó conocimiento por la autoridad administrativa de la condición migratoria irregular de la amparada, en septiembre de 2015 se dispuso su expulsión del país, y previo el trámite de toma de razón, la medida se notificó personalmente a la afectada el 20 de octubre del mismo año. Contra dicha resolución la recurrente dedujo recurso de reconsideración, el que fue desestimado el 1 de septiembre de 2016, manteniendo su vigencia la decisión que por esta vía se impugna. En tales condiciones, la decisión de la autoridad no puede ser calificada de ilegal, pues no se demostró que sea el resultado de una actuación inconsulta, carente de fundamento, inoportuna o, por último, fruto de un procedimiento en que la amparada no haya podido ejercer todos los derechos que le franquea el ordenamiento jurídico."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana dominicana atendido que la autoridad administrativa se desistió de la denuncia, no acreditándose el delito.	
Rol	**11650-2017**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**10/04/2017**
Ministros	**Milton Juica, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas y Jorge Dahm**

I. Principales aspectos del caso:

Don R.G.A deduce acción de amparo a favor de doña L.R.P.R, dominicana, en contra de la Intendencia de la Región de Arica y Parinacota, por cuanto mediante Resolución N° 336/2159 de 25 de noviembre de 2014, decreto orden de expulsión del país en su contra. La amparada proviene de Republica Dominicana y llego a Chile en el mes de noviembre de 2014 y como consecuencia de su ingreso irregular, la Intendencia presento una denuncia ante la Fiscalía Local de Arica, desistiéndose posteriormente de ella. La Intendencia invoco como causal el delito de ingreso clandestino contenido en el artículo 69° del Decreto Ley N° 1094, delito que no se encuentra acreditado por el juez penal competente, toda vez que la misma autoridad se desistió de su persecución. Agrega la amparada tiene un contrato de trabajo, que le permite gozar de estabilidad laboral y que actualmente se encuentra embarazada, de D.H.G, dominicano, quien también reside en Chile.

La recurrida señala que la propia amparada reconoció su situación de clandestinidad en el país en busca de mejores expectativas de vida, añadiendo que en ningún momento ha desvirtuado el hecho de haber ingresado clandestinamente, antecedentes que permitieron fundar el respectivo decreto de expulsión.

La Corte de Apelaciones de Arica en Rol N° 75-2017, rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Segundo: *"Que la Intendencia recurrida formuló denuncia contra P.R. a fin de que el Ministerio Público iniciara la investigación por infracción al artículo 69 del D.L. N° 1094, que sanciona al extranjero que ingrese clandestinamente al país, desistiéndose en la misma oportunidad, lo que trajo como consecuencia la extinción de la acción penal, impidiendo con ello que el órgano persecutor pesquisara y verificase los hechos constitutivos del delito de ingreso clandestino del que se le daba noticia y, de paso, tampoco permitió a la amparada controvertirlos."*

Tercero: *"Que en tal situación resulta forzoso concluir que la decisión en contra de la cual se ha interpuesto esta acción constitucional se torna ilegal, porque su única motivación fáctica no fue eficazmente investigada por las autoridades llamadas por ley a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, pese a lo cual se la invoca en un acto administrativo de grave trascendencia, lo que ilustra sobre la desproporcionalidad de la medida, teniendo además en consideración que según da cuenta el mérito de los antecedentes acompañados, la amparada se encuentra actualmente embarazada, con un contrato de trabajo vigente desde el 22 de julio de 2016 e incorporada al sistema de AFP desde el mes de diciembre de igual año.*

En definitiva, por estas consideraciones el dictamen de expulsión se basa únicamente en la mera noticia de la autoridad policial a la administrativa del ingreso de la amparada al territorio nacional por paso no habilitado, antecedente que en los términos expresados aparece insuficiente para fundar la decisión de expulsión cuestionada, circunstancia que priva de fundamento racional al acto, pone en peligro la libertad personal de la recurrente, compelida a hacer abandono del país, y faculta a la jurisdicción para dictar las medidas pertinentes que garanticen el ejercicio del derecho a la libertad individual que se ha afectado con la medida de que se trata, por lo cual la presente acción constitucional será acogida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ***se revoca la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete****, pronunciada en la causa ingreso N° 75 2017, de la Corte de*

Apelaciones de Arica, y en su lugar se decide que ***acoge el recurso el recurso de amparo*** *deducido en favor de la extranjera L.P.R., por lo que se deja sin efecto la Resolución N° 336/2159 de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, de 25 de noviembre de 2014, que dispuso su expulsión del territorio nacional y los demás actos que sean consecuencia de ella."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadano italiano atendido que carece de una descripción fáctica la conducta que se le atribuye.	
Rol	**7080-2017**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**07/03/2017**
Ministros	**Milton Juica, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas y Jorge Dahm**

I. Principales aspectos del caso:

Don R.I.N.C deduce acción de amparo (Rol N° 332-2017) además deducen igual acción don B.M.R, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) (Rol N° 351-2017) y don E.R.C.O, Secretario Ejecutivo del Movimiento de Acción Migrantes (Rol N°363-2017) los cuales se acumulan, todos a favor de don L.S, periodista, italiano, en contra de la Intendencia de la Región Metropolitana y de la Policía de Investigaciones de Chile fundados todos en los mismo hechos y fundamentos de derecho. El amparado ingreso a Chile en calidad de turista el 28 de octubre de 2016 y durante su estadía registro audiovisualmente las actividades y proyectos de la organización sindical ARMETRASE, conformada por funcionarios del SENAME, en su calidad de asesor en virtud de una beca de la Unión Europea para la observación de procesos sociales tales como huelga y manifestaciones. El 03 de febrero del 2017, funcionarios de la Policía de Investigaciones concurrió al domicilio del amparado, y sin mediar orden de autoridad competente proceden a su detención, siendo luego conducido al cuartel de la Jefatura Nacional de Extranjería y Migración de la Policía de Investigaciones en que se le informa que se procederá a su expulsión, siendo llevado al Aeropuerto de Santiago para su expulsión. Dicha expulsión, se ampara en la Resolución Exenta N° 77 de 19 de enero de 2017 dictada por el Intendente de Santiago y con igual fecha consta el Informe Policial N° 476 que sirve de

antecedente para su expulsión. La expulsión del amparado se funda en alguna de las hipótesis del numeral N° 1 del artículo 15 del Decreto Ley N° 1.094 al atribuirle "participación en actividades antisistemicas", conducta que no se encuadra de las mismas, no explicando en que consiste un acto antisistematico, ni de qué forma ello sería contrario a los interés de Chile o un peligro para el Estado.

Además el Director del INDH, agrega que la expulsión no respeta las exigencias de razonabilidad, proporcionalidad y el carácter fundado de los actos administrativos.

Los recurridos solicitan se rechace dicha acción, dado que el amparado ya no se encuentra en el territorio nacional, toda vez que la expulsión se materializo el 04 de febrero de 2017 por el Aeropuerto Arturo Merino Benites según Oficio N° 166/2017.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 332-2017, rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Cuarto: *"[…] las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por la ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate. El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad."*

Quinto: *"Que atendiendo a estos conceptos y para lo que ha de resolverse, es menester asentar que el Informe Policial N° 476 que sirve de antecedente a la resolución recurrida y la propia Resolución Exenta N° 77/2017, si bien refieren la participación del amparado en "actividades antisistémicas", carecen de una descripción fáctica de la conducta que se le atribuye, consistente en hechos positivos y objetivos concretos, que permitan sustentar que la permanencia en Chile del amparado sería contrario a los intereses de Chile o constituiría un peligro para el Estado."*

Sexto: *"Que en el escenario descrito, resulta que la resolución que motiva el recurso, carece de motivación fáctica, transformando el acto administrativo, en una mera afirmación de autoridad, sin respaldo y sin dar al afectado posibilidad alguna de ejercer sus defensas, lo que resulta inaceptable en cualquier actuación de la Administración Pública."*

Séptimo: *"Que por las razones explicitadas, la resolución impugnada es ilegal y resulta, además, arbitraria de modo que con su pronunciamiento se ha conculcado la libertad personal del amparado.*

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, 15 N°1, 17 y 84 del DL N° 1094, ***se revoca la sentencia apelada*** *de veinte de febrero del año en curso dictada en la causa Ingreso N° 332 2017 de la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se decide que* ***se acoge el recurso de amparo*** *deducido en favor del ciudadano italiano L.S y, consecuencialmente, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 77/2017 del 19 de enero de 2017 dictada por la Intendencia Regional Metropolitana que expulsa del país al amparado L.S, a quien además no le afecta ninguna prohibición para reingresar a Chile."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadano colombiano atendido que la expulsión carece de fundamentos.	
Rol	**7147-2017**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**07/03/2017**
Ministros	**Milton Juica, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas y Jorge Dahm**

I. Principales aspectos del caso:

Don M.Y.B, sacerdote y la Fundación Servicio de Jesuita a Migrantes, deduce acción de amparo a favor de J.A.P, colombiano, en contra de la Intendencia Regional Metropolitana por haber decretado su expulsión del país mediante Resolución N° 90 de fecha 29 de febrero de 2016. El amparado ingreso el país el año 2014, con la finalidad de buscar mejores expectativas de vida, llegando primero a Bolivia, donde un grupo de personas le pidió la suma de USD 115, con la promesa de efectuar gestionar para su ingreso a Chile de manera legal, ello no ocurrió, por lo que ingreso a Chile por un paso no habilitado y realizo una autodenuncia en la Policía de Investigaciones tras lo que se encuentra firmando de manera mensual en el cuartel. Con posterioridad se dictó la Resolución antes mencionada, en contra de la cual se ejercicio un recurso de invalidación, el que fue rechazado con fecha de 16 de agosto de 2016, mediante Resolución N° 1713. Durante su permanencia en Chile ha desarrollado actividades remuneradas, además no tiene antecedentes penales ni en Chile ni en su país de origen, lo que eventualmente le permitiría acceder a un permiso de residencia en el país.

La recurrida señala que el propio amparado reconoce que ingreso al país de manera clandestina, autodenunciandose ante el Departamento de Policía Internacional con fecha de 05 de diciembre de 2016.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 335-2016, rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Tercero: *"Que, además, de los antecedentes se desprende que J.A.P no registra antecedentes policiales, encargos judiciales pendientes ni anotaciones negativas tanto en el Departamento de Asesoría Técnica como ante la Oficina Central Nacional Interpol, por lo que quedó sujeto a control de firmas en el Departamento de Extranjería y Policía Internacional."*

Cuarto: *"Que el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra del amparado J.A.P para enseguida, desistirse de él, extinguiéndose consecuencialmente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la Resolución N° 90 de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, requieren de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del ingreso del mencionado J.A.P al territorio nacional por un paso no habilitado."*

Quinto: *"Que, así las cosas, la resolución atacada, deviene en ilegal por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria del ciudadano colombiano individualizado, sujeto a la medida de expulsión del territorio nacional.*

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículo 69 del D.L. 1094 y 21 Constitución Política de la República, ***se revoca la sentencia*** *de veintidós de febrero del año en curso, y en su lugar se dispone que* ***se acoge el recurso de amparo*** *deducido a favor de J.A.P y consecuencialmente se deja sin efecto la resolución 90 de la Intendencia Regional Metropolitana de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, que dispone su expulsión del territorio nacional."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadano peruano por criterios de razonabilidad y unidad familiar.	
Rol	**2888-2017**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**26/01/2017**
Ministros	**Milton Juica, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas y el abogado integrante, Rodrigo Correa**

I. Principales aspectos del caso:

Doña S.R.V.V, peruana, con permiso de permanencia definitiva en Chile y don R.I.N.C, procurador deducen acción de amparo a favor de O.E.M.P, peruano, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile. El 05 de enero del presente año, en circunstancias en que el amparo se encontraba en dependencias del Puesto de Avanzada de Chacalluta, efectivos de la Policía de Investigaciones de Chile, luego de registrar su ingreso como turista, y de entregar la tarjeta de rigor, sin ninguna justificación le impidieron continuar el viaje a la ciudad de Arica, siendo expulsado del país. Se le indico como fundamento que anteriormente estuvo afecto a una medida de expulsión, lo cual a juicio de los funcionarios policiales generaría una prohibición de ingreso, pese a que dicha medida de expulsión fue revocada por el señor Intendente de Santiago, según consta en Resolución Exenta N° 2433 de 30 de diciembre de 2015. Junto al amparado, viajaban doña S.R.V.V y el hijo de ambos E.I.M.V de nacionalidad chilena, de 6 meses de vida. Al momento de ser expulsado, le indicaron que la única posibilidad de ingresar, era si previamente solicitaba una reconsideración ante la Cancillería Chilena, siendo derivado al consulado de Chile en Tacna, donde se le indico que si podía ingresar al país, recibiendo la misma respuesta de parte del Departamento de Extranjería de Migración del Ministerio del Interior.

El Prefecto Jefe XV Región Policial Arica y Parinacota, solicita el rechazo de la acción, debido a que el 05 de enero pasado, hechas las indagaciones del ciudadano extranjero, registraba en el sistema computacional una prohibición de ingreso, según Resolución Exenta N° 1261 de 10 de enero de 2008, del Ministerio del Interior, por rechazo revocación de visa con abandono, la que en el sistema se encontraba vigente, además en el Sistema Biométrico del Servicio de Registro Civil e Identificación, se observaron dos condenas, una por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, siendo condenado a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, pena cumplida el 21 de julio de 2014; y la segunda pena por el mismo por el mismo delito, en causa del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, siendo condenado a sufrir la pena de multa de un tercio de UTM. Aplican el artículo 29° del Reglamento de Extranjería, que obliga a las autoridades contraloras a rechazar el ingreso de los extranjeros que se encuentran en algunas de las situaciones prescritas en los artículos 26° y 27° en base a los antecedentes que se encuentren en su poder, impidiendo el ingreso por haber sido condenado por delitos, calificados como simples delitos. Por lo antes expuesto, considera que el funcionario del Departamento de Extranjería actuó en el ámbito de sus competencias.

La Corte de Apelaciones de Arica en causa Rol 20-2017, rechaza la acción de amparo considerando que la Policía de Investigaciones ha actuado en el ámbito de sus atribuciones impidiendo al amparado ingresar al país por encontrarse en la situación prevista en el artículo 16 N° 1 del Decreto Ley N° 1.094, replicada en el artículo 27 N° 1 del Decreto Supremo 597, pues fue condenado por un simple delito, situación que no muta por el supuesto cumplimiento de la pena corporal y pecuniaria impuesta.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Tercero: *"[…] no resulta razonable postular la vigencia de una medida de suyo menos gravosa que aquella dejada sin efecto la expulsión como obstáculo para el*

libre tránsito del amparado ya que, conforme lo expuesto, resulta evidente que la autoridad competente tuvo en consideración no sólo la existencia y satisfacción de las condenas ahora invocadas por la recurrida para dejar sin efecto la expulsión dispuesta, sino que además ponderó a la luz de sus antecedentes familiares y laborales la entidad de las transgresiones reprochadas, esto es el ingreso clandestino, que sin duda tuvo como origen precisamente la decisión de revocar su visa y disponer el abandono, toda vez que el acceso oculto sancionado con la expulsión que fuera dejada sin efecto, es posterior a la medida de que da cuenta la resolución atacada ahora, de suerte que ha de concluirse que ésta ha perdido su vigencia y oportunidad."

Cuarto: *"Que, por último, no resulta admisible que la autoridad administrativa renueve una vez más el impedimento del ingreso de M.P a Chile sobre la base de las condenas ya citadas, puesto que su mérito ya ha sido considerado para definir su situación migratoria, como aparece de la resolución aportada al recurso, de modo que motivaciones de seguridad jurídica impiden una nueva invocación toda vez que ello da cuenta de una actuación ilegítima por parte de representantes de la Administración central, lo que no es aceptable en un sistema reglado de consecuencias jurídicas asociadas a los hechos."*

Quinto: *"[…] ha de permitirse al amparado el ingreso al territorio nacional, por así imponerlo consideraciones referidas a la unidad de su grupo familiar compuesto por nacionales de Chile, como por ordenarlo criterios de razonabilidad y coherencia del actuar de la Administración, que permiten concluir la pérdida de vigencia de la resolución invocada en autos."*

Sexto: *"Que, conforme lo expresado, el recurso será acogido, desde que la negativa de la autoridad recurrida a permitir su ingreso da cuenta de la configuración de una perturbación o amenaza del derecho del recurrente a su libertad personal y seguridad individual, al vedarle la autorización de ingreso al país al que pertenece parte de su grupo familiar, en virtud de motivaciones que han sido tenidas por superadas por la propia Administración.*

Por estas consideraciones, normas citadas, y de conformidad, además, con lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara

*que **se revoca la sentencia apelada** de catorce de enero de dos mil diecisiete, dictada en el Ingreso de la Corte de Apelaciones de Arica 20 2017, y se declara que **se acoge el recurso de amparo** deducido a favor del ciudadano peruano O.E.M.P, dejándose sin efecto la Resolución Exenta Nª 1261 de 10 de enero de 2008."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana boliviana atendida las circunstancias personales y familiares de la amparada.	
Rol	**3990-2017**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha resolución	**16/02/2017**
Ministros	**Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas, Andrea Muñoz y Jorge Dahm**

I) <u>Principales Aspectos del Caso:</u>

La Fundación Servicio Jesuita a Migrantes deduce acción de amparo a favor de doña F.L.M, boliviana, en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Publica, ello al haber decretado la expulsión del país de la amparada por Decreto N° 340, de 30 de abril de 2009, dictado de manera ilegal y arbitraria, indican que la amparada de actuales 64 años de edad, ingresó a Chile a la edad de 18 años, naciendo en el año 1972, 1975 y 1984 sus tres hijos, todos de nacionalidad chilena y de apellidos Yampara Lovera. Manifiestan que la amparada vive en la ciudad de La Paz-Bolivia, en calidad de allegada en casa de su sobrina, teniendo dificultades de desplazamiento, y que sus hijos envían dinero para cubrir mensualmente sus gastos, y que la dinámica familiar de reunión con sus hijos se materializa en la frontera, lugar donde viajan tanto ella como sus hijos para reencontrarse, pues aquello da cuenta de un fuerte sentido de pertenencia y arraigo con sus hijos de nacionalidad chilena, viéndose, en consecuencia afectada en su esencia el derecho de la amparada a la libertad personal y seguridad individual.

La recurrida, señalo que a la amparada mediante Resolución Exenta N° 181, de 1 de marzo de 1983, del Ministerio del Interior, se le otorgó permiso de permanencia definitiva y que el 26 de noviembre de 2008, la Policía de Investigaciones de Chile, mediante Parte Policial N° 2443, denuncia a la Intendencia de Arica y Parinacota a la extranjera por poseer antecedentes por tráfico de drogas; y que mediante certificado de cumplimiento penitenciario de Arica, se informó que en la causa Rol

N° 43.222, Tomo II Bis, del 12° Juzgado del Crimen de Santiago, la extranjera fue condenada por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, habiendo dado cumplimiento a la pena corporal y sustitutiva impuesta por aplicación de lo dispuesto en el Decreto Exento N° 4476 de 21 de diciembre de 2007, del Ministerio de Justicia, al habérsele reconocido el beneficio de reducción de condena. Mediante Decreto N° 340, de 30 de abril de 2009, del Ministerio del Interior, dispuso la expulsión del territorio nacional de la amparada, teniendo como fundamento el registro de la condena criminal antes referida, además sostiene, que la presente acción debe ser rechazada en atención a que el Decreto de expulsión, objeto del reclamo, fue dictado por la autoridad competente y dentro de la esfera de sus atribuciones, tras constatar la ocurrencia de las causas legales que ameritaban su expulsión, esto es, las previstas en el artículo 15 N° 2 en relación con el artículo 17 del Decreto Ley N° 1094, de 1975, disposiciones que se encuentran reproducidas en los mismos términos en los artículos 30 en relación con el 26 N° 2 del Decreto Supremo N° 597, de 1984, del Ministerio del Interior, Reglamento de Extranjería.

La Corte de Apelaciones de Arica en causa Rol 25-2017, rechaza la acción de amparo considerando que existiendo un decreto de expulsión vigente, dictado por la autoridad competente dentro del ámbito de sus atribuciones, y que encuentra fundamento legal en el artículo 15 N° 2 del Decreto Ley N° 1094, por lo que la medida se ajusta plenamente a las normas legales que rigen la materia.

II) <u>Argumentación Relevante del Fallo de la Corte Suprema:</u>

Segundo: *"Que el artículo 17 del Decreto Ley 1.094 consagra la facultad de la autoridad administrativa para disponer la expulsión del país de los ciudadanos extranjeros que incurran, entre otros, en los supuestos del artículo 15 N° 2 del mismo cuerpo normativo. Tratándose de una facultad, se hace necesario que la autoridad efectúe una ponderación de la gravedad de la conducta que se imputa, la que debe relacionarse, además, con la actual situación personal, familiar y el arraigo del ciudadano afectado en el país. De no efectuarse tal evaluación,*

perteneciente a la motivación del acto administrativo, este contravendrá el principio de razonabilidad y devendrá en arbitrario."

Quinto: *"[…] La Constitución Política, en su artículo 19 N° 26, dispone que sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar una afectación en el ejercicio de derechos fundamentales y en tal caso, los hechos y fundamentos de derecho del acto de la autoridad administrativa que los límites, restrinja, prive, perturbe o amenace "deberán siempre expresarse", de acuerdo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos."*

Noveno: *"[…] no es posible desatender que la amparada, de actuales 64 años de edad, haya permanecido más de cuatro décadas en el país, con permiso de residencia definitiva, contrajo matrimonio en Chile y tiene tres hijos, nada de lo cual ha sido siquiera ponderado por la autoridad, insistiéndose solo en una condena impuesta hace más de 15 años […] de manera que la decisión alcanzada no aparece como un acto razonado, fruto de un debido proceso.*

En diversas oportunidades se ha resuelto por esta Corte que para la aplicación de las normas de extranjería es importante atender a las circunstancias personales y familiares del reclamante, por cuanto la decisión de la autoridad administrativa en estas materias afecta lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta."

Decimo: *"Que, por último, no puede soslayarse que la medida de expulsión responde a la necesidad de marginar del territorio nacional a sujetos que representan un peligro para bienes jurídicos internos, situación que no puede mantenerse tras largos años desde la satisfacción íntegra de la condena sin que la amparada haya intervenido en algún otro hecho que haya motivado un requerimiento policial o judicial, ni en Chile o en su país de origen, lo que es demostrativo que el castigo cumplió su finalidad de rehabilitación y resocialización y sumado a su edad, desvanece la necesidad de que se la mantenga impedida de ingresar al país donde reside su familia."*

Undécimo: *"Que, por lo expuesto, el acto administrativo que se reprocha carece de motivos que lo justifiquen, más allá de la condena penal existente, deficiencia que hace que aquél sea irremediablemente arbitrario, lo que constituye motivo suficiente para dejar sin efecto la decisión reclamada.*

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 15 N° 2, 17 del Decreto Ley N° 1094, 1° de la Constitución Política de la República; ***se revoca la sentencia apelada*** *de veintiuno de enero del año en curso, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica en el Ingreso Rol N° 25 2017 y en su lugar se decide que* ***se acoge el recurso de amparo*** *deducido en favor de F.L.M., dejándose sin efecto el Decreto N° 340, de 30 de abril de 2009, del Ministerio del Interior, que la expulsa del país e impide su reingreso.*

Se previene que la Ministra Sra. Muñoz concurre a la decisión teniendo además en cuenta que la residencia en el país por más de cuatro décadas y la obtención de permiso de residencia definitiva, cuya revocación no aparece demostrada, morigeran la aplicación del estatuto que para los extranjeros contempla el DL 1094, dada la especial situación de arraigo que dan cuenta estos antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Cisternas y Dahm*, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia impugnada teniendo para ello en cuenta que la prohibición de ingreso al país que motiva el recurso es consecuencia de de la aplicación del artículo 15 N° 6 del DL 1.094, norma que impide la entrada al territorio nacional a quienes hayan sido expulsados u obligados al abandono, cuyo es el caso. Sin embargo, el mismo precepto permite la revocación del Decreto que mantiene a la amparada impedida de reingresar, de manera que la autoridad administrativa ha de ser requerida para que, con un nuevo análisis de los antecedentes y la particular situación actual de la amparada, determine la necesidad de mantener la vigencia del Decreto N° 340 de 30 de abril de 2009.*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana española atendida las circunstancias familiares de la amparada y carecer de proporcionalidad los fundamentos invocados.	
Rol	**9317-2017**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**28/03/2017**
Ministros	**Milton Juica, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas y Jorge Dahm**

I. Principales aspectos del caso:

Don R.F.L, deduce acción de amparo a favor de doña C.V.M.G, española, en contra de la Policía de Investigaciones de la IX Región de la Araucanía, toda vez que con fecha de 04 de marzo se le impidió el ingreso a Chile. Señala que la amparada se encuentra casada con don J.G.F.T, chileno, con quien tiene 6 hijos en común, añade que como familia han vivido en Chile, España y otros países de Sudamérica. Indica que el día jueves 02 de marzo de 2017, parte de su familia vino desde Argentina a Chile; y el resto se, se suponía ingresaría el día sábado 04 de marzo, en compañía de la amparada, pero en esa oportunidad Policía de Investigaciones del paso fronterizo ICALMA le indico que no podría hacer ingreso debido a que existía en su contra orden de expulsión dictada por la Intendencia de la ciudad de Valparaíso, orden que tenía fundamento en una causa seguida ante el Juzgado del Crimen de Valparaíso o Viña del Mar. La amparada reconoce que cuando vivió en Chile, estuvo involucrada en una causa por cheques, y que durante el proceso se le había practica un peritaje caligráfico, sin que se le hubiera vuelto a citar, desconociendo el desenlace de dicho proceso. De esta forma, en virtud de una orden emanada de un proceso totalmente prescrito y archivado a estas alturas, se le prohibió el ingreso, privándosele de la compañía de sus familiares y seres queridos.

La Policía de Investigaciones de Chile señala que a la fecha se encuentra vigente una orden de expulsión por Resolución Exenta N° 332 de fecha de 28 de abril de 1998 emanada de la Intendencia de Valparaíso.

La Corte de Apelaciones de Temuco en causa Rol N° 32-2017, rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Cuarto: *"[…] según se desprende del mérito de los antecedentes, la amparada se encuentra casada con un ciudadano chileno y tiene hijos chilenos; y que las conductas ilícitas en que se funda la expulsión son del año 1998, por lo que dicen relación con procesos de larga data y que presumiblemente se encuentran con la acción penal prescrita."*

Quinto: *"Que, en consecuencia, los fundamentos que se han invocado por la autoridad carecen de proporcionalidad en relación con la naturaleza, gravedad y ámbito de la infracción sancionada, y considerando la afectación que de manera irremediable producirá en su medio familiar, son motivos suficientes para revocar el fallo apelado.*

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, ***se revoca la sentencia apelada*** *de catorce de marzo del presente año, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, y en su lugar se decide que* ***se acoge el recurso de amparo*** *deducido por la defensa de la amparada y, consecuencialmente, se deja sin efecto la resolución Exenta N° 332 de 28 de abril de 1998, emanada de la Intendencia de la Quinta Región, que dispone la expulsión de la amparada C.G.M.G, así como su prohibición de ingreso al territorio nacional, con el objeto que la amparada pueda regularizar su situación ante la autoridad administrativa correspondiente. Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadano peruano en atención a la protección de la familia y por carecer de proporcionalidad y razonabilidad el acto administrativo.	
Rol	**9386-2017**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**29/03/2017**
Ministros	**Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas, Jorge Dahm y Milton Juica**

I. Principales aspectos del caso:

Don A.B.D deduce acción de amparo a favor de don C.P.C.T, peruano, en contra del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la ciudad de Arica y del Departamento de Extranjería y Migración al impedir su ingreso a Chile por mantener vigente una prohibición de ingreso al país. El amparado indica que su ingreso obedece a una legítima intención de unirse a su grupo familiar y cumplir el rol de padre de su hijo G.P.C.L de nacionalidad chilena.

El Subprefecto, Jefe (S) de la XV Región Policial de Arica y Parinacota señala que con fecha de 27 de febrero de 2017, en el Complejo Fronterizo de Chacalluta, se presentó el amparado y al revisar sus antecedentes migratorios, se pudo advertir que tiene vigente una prohibición de ingreso al país en la causa N° 72.208 de 08 de septiembre de 2011 decretada por el Ministerio del Interior y Seguridad Publica, por lo que se le fue impedido el ingreso.

La Corte de Apelaciones de Arica en causa Rol N° 66-2017, rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Tercero: *"[…] considerando que el amparado ha acreditado ser padre de un menor de edad de nacionalidad chilena mediante su certificado de nacimiento y cédula de identidad, resulta injustificado y carente de razón, en atención a la afectación del vínculo filial y la protección a la familia que la Constitución insta y protege, demandar que la tramitación de los referidos permisos se haga desde su país de origen y no en Chile, luego de un ingreso legal al país."*

Cuarto: *"Que por todo lo anterior, la prohibición de ingreso que afecta al amparado C.T aparece como un acto administrativo carente de proporcionalidad y razonabilidad, lo que vuelve ilegal el mismo y justifica adoptar las medidas urgentes necesarias para poner término a esta restricción a su libertad ambulatoria.*

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ***se revoca la sentencia apelada*** *de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica en el Ingreso Corte N° 66 2017 y, en su lugar, se declara que* ***se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto a favor de C.P.C.T, dejándose sin efecto únicamente la orden de abandono del país contenida en el resolutivo 2° de la Resolución Exenta N° 72208 de 8 de septiembre de 2011 dictada por el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por lo que tal dictamen no podrá invocarse como impedimento por las autoridades policiales para el ingreso del amparado al territorio ni por la autoridad administrativa competente para tramitar una nueva solicitud de permiso de residencia en el país."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadano colombiano por carecer de proporcionalidad la medida al no aparecer actualmente suficiente y grave la condena para acreditar la causal invoca así como por tener arraigo en el país.	
Rol	**3955-2017**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**02/02/2017**
Ministros	**Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas, Andrea Muñoz y el abogado integrante, Jaime Rodríguez**

I. Principales aspectos del caso:

La Oficializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial deduce acción de amparo a favor de C.R.B, colombiano, en contra del Departamento de Extranjería y Migración, que ordenó la expulsión del amparado por Decreto N° 1130/2011. Indica que el amparado viajo a Chile con la intención de mejorar sus condiciones y proyectos de vida, ingresando de manera regular el día 09 de mayo de 2010 como turista, luego de unos meses encontró trabajo como junior, celebrando un contrato de trabajo el 30 de julio de 2010, obteniendo autorización por el plazo de cuatro meses por Resolución Exenta N° 53899, con fecha de 19 de agosto de 2010. Con la intención de permanecer en el país, solicito visa sujeta a contrato de trabajo, la cual fue rechaza con fecha de 07 de febrero de 2011 por Resolución Exenta N° 8399, ordenando hacer abandono del país, por cuanto el amparado registra una condena en su país de origen por el delito de violación a la ley 30/86 sobre Estatuto Nacional de Estupefacientes por el Juzgado Penal del Circuito de Calarcá, pese a que la pena se encontraba cumplida, por lo que interpuso recurso administrativo de reconsideración el cual fue rechazado por Resolución Exenta N° 41589 de fecha de 02 de junio de 2011, luego con fecha de 24 de octubre de 2011 se dictó el Decreto de expulsión. Con fecha de 31 de julio

de 2012 interpuso recurso de revisión extraordinario el cual no fue acogido, notificando dicha decisión por Oficio N° 20795 de 29 de agosto de 2012.

Pese a todo esto, el amparado continuo en el país por razones laborales y familiares, puesto que en ese momento mantenían una relación con P.D.G, chilena, fruto de la cual nació su hijo S.R.D con fecha de 19 de marzo de 2013. Cabe mencionar que el amparado ha vivido por más de 6 años en el país, por todo lo señalado estima el acto arbitrario y desproporcionado amenazando o perturbando su libertad personal, seguridad individual, protección de la familia e interés superior del niño.

La recurrida señala que al amparado se le rechazo la solicitud de residencia teniendo como fundamento sus antecedentes penales en el país de origen, mediante Resolución Exenta N° 8399/2011, disponiendo el abandono del país en el plazo de 72 horas y posterior a esto se dispuso su expulsión por Decreto N° 1130. Agrega que en el año 2014 el amparado solicito la invalidación del Decreto antes mencionado. En cuanto a la solicitud de reconsideración señala que el amparado no acompaño antecedente alguno que permitiera desvirtuar los fundamentos que se tuvieron en cuenta para su rechazo, esto es la existencia de antecedentes penales, falta de arraigo social y familiar en Chile, ya que no existían antecedentes familiares al momento de dictarse los actos recurridos.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 25-2017, rechaza la acción de amparo.

Acordado con el voto en contra de la abogada integrante señora Chaimovich, quien estuvo por acogerlo, teniendo para ello presente que la condena anterior que se impuso al amprado fue hace casi 20 años, por lo que no puede ser considerada para su expulsión atendido el tiempo transcurrido, teniendo en cuenta que la ley chilena no ha querido que la existencia de una condena pese en la historia del condenado durante el resto de sus días.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Segundo: *"Que la decisión de expulsión se funda precisamente en la condena aludida, a la que dio cumplimiento el amparado hace largo tiempo."*

Tercero: *"Que esa decisión judicial, pronunciada en el país de origen del amparado, no aparece actualmente suficiente y grave para entender acreditada la causal de expulsión invocada"*

Cuarto: *"Que, por lo demás, el recurrente no ha sido objeto de ningún reproche judicial o administrativo, con posterioridad a la fecha indicada y se encuentra acreditado su arraigo en el país, de modo que resulta carente de proporcionalidad la medida adoptada en su contra.*

Por estas consideraciones, normas citadas, y de conformidad, además, con lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que ***se revoca la sentencia apelada****, de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dictada en el Ingreso de la Corte de Apelaciones de Santiago de veinticinco de enero de dos mil diecisiete y se declara que* ***se acoge el recurso de amparo*** *deducido a favor del ciudadano colombiano C.R.B., y por tanto se deja sin efecto el decreto de expulsión N° 1130 de fecha 24 de octubre de 2011."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana dominicana atendido a que no hay habitualidad en la conducta y cuenta con arraigo social y familiar.	
Rol	**8397-2017**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**21/03/2017**
Ministros	**Milton Juica, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas, Manuel Valderrama y Jorge Dahm**

I. Principales aspectos del caso:

Don R.J.F.U y don J.V.V deduce acción de amparo a favor de S.T.G.B, dominicana, en contra del Intendente Regional del Maule. Señala que con fecha de 14 de marzo de 2013, la amparada ingreso de manera regular a Chile, con visa consular de turismo, en busca de oportunidades laborales y mejores condiciones de vida. Con fecha de 11 de septiembre de 2013, por sentencia definitiva del Juzgado de Garantía de Curicó, la amparada fue condenada a sufrir la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio y multa de 3 UTM, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, siendo sustituida esta pena por la de remisión condicional por el mismo lapso. Con posterioridad, el 11 de noviembre de 2014, mediante Resolución Exenta N° 1115 la Intendencia Regional del Maule, se dispuso la expulsión de la amparada. El 19 de diciembre de 2016 el Alcaide del Centro de Detención Preventivo de Tocopilla, suscribe el Certificado N° 123/2016, que da cuenta que la amparada cumplirá su condena con fecha de 18 de febrero de 2017, mediante la modalidad de remisión condicional de la pena. Finaliza, señalando que la amparada mantiene una relación de convivencia con don B.P.Y, chileno, con quien tiene dos hijos de la misma nacionalidad.

La recurrida señala que actuó dentro del ámbito de sus atribuciones.

La Corte de Apelaciones de Talca en causa Rol N° 185-2017, rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Cuarto: *"Que la conducta ilícita que funda la expulsión data del año 2013. No se ha reclamado que durante su estadía en el país haya participado en otro hecho delictivo o que actualmente se encuentre sujeta a alguna investigación penal. De este modo, el delito cometido no constituye la situación que el legislador pormenorizó en el artículo 15 N° 2 de la ley especial, en que se enuncian actividades cuya realización, por su gravedad y habitualidad, determinan el más absoluto rechazo de ingreso al territorio nacional para quienes se dedican a ellas, lo que no se satisface con una sola conducta aislada que ya ha sido sancionada."*

Quinto: *"Que por otro lado, no es posible desatender las circunstancias personales y familiares de la amparada, quien tiene dos hijos menores nacidos en Chile de 3 y 1 años de edad, de manera que de ejecutarse la medida ciertamente transgrede el interés superior de los menores, pues perturbará su identidad familiar y nacional, infringiendo los deberes que se imponen para los Estados en los artículos 3.1, 7.1, 8.1 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y se afecta lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta."*

Sexto: *"Que, en consecuencia, los fundamentos que se han invocado por la autoridad carecen de proporcionalidad en relación con la naturaleza, gravedad y ámbito de la infracción sancionada, y considerando la afectación que de manera irremediable producirá en su medio familiar, son motivos suficientes para revocar el fallo apelado.*

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, 15 N°2, 17 y 71 del DL N° 1094, y 3.1, 7.1, 8.1 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, ***se revoca la sentencia apelada*** *de dos de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Talca en el Ingreso N° 185 17, y en su lugar se decide que* ***se***

acoge el recurso de amparo *deducido en favor de la ciudadana dominicana S.T.G.B y, consecuencialmente, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 1115, de 11 de noviembre de 2014, dictada por el Intendente de la Región del Maule, que expulsa a la amparada del país.*

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama *quien fue del parecer de confirmar el fallo impugnado en virtud de sus propios fundamentos."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadano peruano atendido que a la fecha no existe antecedente de la comisión de algún nuevo ilícito por parte del amparado y cuenta con arraigo familiar.	
Rol	**10190-2017**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**29/03/2017**
Ministros	**Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas, Jorge Dahm y Milton Juica**

I. Principales aspectos del caso:

Don S.Z.A deduce acción de amparo a favor de don L.V.A.Q, peruano, en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Publica al haber decretado una orden de expulsión en su contra mediante Decreto N° 663/08 de fecha de 28 de abril de 2008. Señala que el amparado proviene de Perú y ha desarrollado actividades laborales en Chile desde antes del año 2004, además en el año 2011 contrajo matrimonio en Chile con una ciudadana boliviana, quien cuenta con residencia definitiva desde el año 2009 y juntos tiene 3 hijos de 10, 8 y 5 años, todos de nacionalidad chilena, residiendo su grupo familiar en el Km 21 del Valle de Azapa. Agrega que presenta una condena de fecha 23 de mayo de 2008, por el delito de violación impropia en causa seguida ante el Tribunal Garantía de Arica, por 3 años y 1 día, bajo la medida de libertad vigilada y sujeción a la sigilación durante los 10 años siguientes a la pena principal con cumplimiento en junio de 2011. Expone que el Decreto de expulsión antes mencionado le fue notificado con fecha de 18 de noviembre de 2014 por la Policía de Investigaciones de Chile.

La Intendencia Regional de Arica y Parinacota señala que mediante Resolución Exenta N° 2995 de fecha de 28 de enero de 2008 del Departamento de Extranjería y Migración, se otorgó un permiso de visación temporaria al amparado por el periodo de un año, la cual nunca estampo, siendo archivada por falta de interés.

Finalmente agrega que el amparado dedujo recurso de reconsideración en contra de la medida de expulsión, el que fue rechazado.

La Corte de Apelaciones de Arica en causa Rol N° 69-2017, acoge la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Único: *"Que el tiempo transcurrido desde la dictación del decreto cuestionado, esto es, el 28 de abril de 2008, época desde la cual no existe antecedente de la comisión de algún nuevo ilícito por parte del amparado; así como que éste, según informe de Gendarmería, dio cabal y satisfactorio cumplimiento a la pena principal impuesta en el año 2008, restando tiempo por cumplir de la medida accesoria impuesta en el mismo fallo por el término de 10 años; y, finalmente, que el recurrente acreditó mediante los respectivos certificados de matrimonio y nacimiento, haber conformado una familia en Chile, todo ello, junto a lo razonado en el fallo de primer grado, lleva a concluir que la actual ejecución del decreto de expulsión que le afecta aparece como un acto administrativo carente de proporcionalidad y razonabilidad, lo que vuelve ilegal el mismo y justifica adoptar las medidas urgentes necesarias para poner término a esta amenaza a su libertad ambulatoria. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República,* ***se confirma la sentencia apelada*** *de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica en el Ingreso Corte N° 69 2017."*

Año 2018

Rechaza acción de amparo

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Rechaza apelación de acción de amparo a favor de ciudadano boliviano por no requerir una pluralidad de actos ilícitos o una habitualidad la conducta.	
Rol	**1151-2018**
Decisión	**Rechaza acción de amparo**
Fecha Resolución	**23/01/2018**
Ministros	**Milton Juica, Carlos Künsemüller, Manuel Valderrama, y lo/as abogado/as integrantes, Leonor Etcheberry y Rodrigo Correa**

I. Principales aspectos del caso:

La Defensoría Penal Pública deduce acción de amparo a favor de don T.A.F, boliviano, en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Publica, autoridad que ordenó la expulsión del amparado mediante Decreto N° 1236 de 17 de junio de 2014.

El amparado emigra a Chile el año 2005 en busca de oportunidades de trabajo por la ciudad de Iquique donde encuentra trabajo como panadero y conoce a su actual pareja de la misma nacionalidad con permanencia definitiva, de la que tiene una hija de actuales dos años de edad, a lo que se suma que el amparado también tiene un hijo de 11 años de edad.

El recurrente contiene capacitaciones SENCE y obtiene en 2015 un certificado en el curso de operación de camión de extracción minero, además, inicia un emprendimiento de venta de alimentos.

Agrega que el año 2009 obtuvo por resolución del Ministerio del Interior su permanencia definitiva. Sin embargo, por sentencia de 4 de abril de 2012, fue

condenado por el Tribunal Oral en Lo Penal de Iquique a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y multa de 10 UTM como autor del delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 de la Ley 20.000, concediéndole beneficio de libertad vigilada por el plazo de 4 años, cuya certificación de cumplimiento data de 7 de enero de 2016, en la que se señala que se cumple con dicha medida el 28 de octubre de 2017. El decreto de expulsión le fue notificado el 25 de diciembre de 2015, el que le ha impedido renovar su documentación y con ello encontrar trabajo.

Por último, no es efectivo que el amparado "se dedique" a la conducta reprochada como si fuera habitual, puesto que se trata de un hecho aislado y desproporcionado considerando su arraigo social y familiar.

La recurrida informe que el recurrente se encuentra en una situación de irregularidad en la que permanece desde el 17 de abril de 2015 y niega que exista arraigo familiar al no tener familiares directos ni cónyuge ni hijos chilenos en el país, que den cuenta de un vínculo real, serio y efectivo, sin que el interés superior del niño pueda ser obstáculo para adoptar la respectiva medida migratoria. Finalmente, aclara que el acto impugnado fue objeto de toma de razón y que no fue impugnado conforme al recurso de reclamación ante la Corte Suprema.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 27-2018, acoge la acción de amparo por no configurarse la circunstancia de que amparado "se dedique" al comercio o tráfico de drogas, por cuanto no existen otras sentencias condenatorias por el mismo delito. Además, refuerza lo anterior el haber cumplido con el beneficio alternativo concedido en su favor, mantiene arraigo familiar en el país junto con la realización de diversas actividades que hacen perder la justificación de aplicar la medida adoptada, por más que se encuentre dentro de la legalidad vigente.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Primero: "*Que el fundamento del Decreto N° 1236 del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, de 17 de junio de 2014, que*

dispone la expulsión del amparado, se ha hecho consistir en la condena que se le impuso como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias y costas, concediéndole el beneficio de la libertad vigilada por el plazo de 4 años, resolución que se fundamentó en los artículos 17 y 15 N° 2 del Decreto Ley 1094".

Cuarto: "*Que establecido el marco fáctico y normativo que fundó la medida, en primer lugar es necesario destacar que si bien la decisión fue adoptada en el curso del año 2014, no puede ejecutarse antes de la fecha de cumplimiento de la sanción penal impuesta […] la perpetración de un crimen constituye la situación que el legislador pormenorizó en el artículo 15 N° 2 de la ley especial, no siendo exigible para su aplicación una pluralidad de actos ilícitos o una habitualidad en el proceder delictivo ya que las expresiones "se dediquen" no tienen ese sentido*".

Quinto: *"[…] Por estas consideraciones y visto, además, lo 17 y 15 N° 2 del D.L. N° N° 1094,* ***se revoca la sentencia apelada*** *de doce de enero del año en curso dictada en la causa Ingreso N° 27-2018 de la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se decide que* ***se rechaza el recurso de amparo*** *deducido en favor del ciudadano boliviano T.A.F.*

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Juica y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry *quienes fueron de parecer de confirmar la resolución apelada teniendo únicamente en consideración para ello que la medida de expulsión decretada resulta desproporcionada, puesto que las circunstancias en que se encuentra el amparado en la actualidad han variado respecto de aquellas tenidas en cuenta al momento de disponerla, todo lo cual deviene en ilegalidad. En efecto, el amparado tiene en Chile una pareja de su misma nacionalidad, que cuenta con permanencia definitiva, con la que tiene una hija de actuales dos años de edad, lo que da cuenta de su arraigo en el territorio nacional*".

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Rechaza apelación de acción de amparo a favor de ciudadano peruano por comisión de delito con pena de crimen en nuestro país.	
Rol	**1153-2018**
Decisión	**Rechaza acción de amparo**
Fecha Resolución	**23/01/2018**
Ministros	**Milton Juica, Carlos Künsemüller, Manuel Valderrama, y lo/as abogado/as integrantes, Leonor Etcheberry y Rodrigo Correa**

I. Principales aspectos del caso:

La Defensoría Penal Pública deduce acción de amparo a favor de D.C.U, peruano, en contra del Ministerio de Interior, autoridad que ordenó la expulsión de la amparada mediante Decreto N° 1314 de fecha 22 de noviembre de 2011.

El amparado señala que ingresó a Chile el año 2002 a los 13 años de edad, con visa de turista, debido a que su padre con quien vivía en Perú había fallecido, encontrándose su madre en nuestro país, habiendo cumplido 15 años se independizó comenzando a trabajar como ayudante en construcción, entre otros. El año 2006 conoció a doña P.C, con quien inicio una relación de pareja y producto de la cual nació en enero del 2008 su hijo K; de actuales 9 años.

El 11 de junio de 2010 y 03 de agosto de 2012, el amparado es condenado por los delitos de robo con intimidación a las penas de 5 años y un día y 3 años y un día. Con fecha 06 de septiembre de 2012, la Policía de Investigaciones - Departamento de Extranjería y Policía Internacional, le notifico el decreto antes citado. Posteriormente el 01 de febrero del año 2016, la Comisión de libertad condicional de Iquique le concedió el citado beneficio y con fecha 05 de mayo del mismo año, se le otorgó el beneficio de reducción de condena, reduciéndose por ende está en 12 meses, siendo la nueva fecha de término el 08 de septiembre de 2016. Añade que, si bien su representado cometió dos delitos, estos son hechos

aislados dentro de los años que vivió en Chile. Que, además este tiene a toda su familia en Chile, madre, hermanos e hijo. Actualmente vive con su madre y se encuentra trabajando con esta en su local comercial de Alto Hospicio.
La recurrida señala que mediante Resolución Exenta N° 4542 de 03 de diciembre de 2003 del Ministerio del Interior, se otorgó permiso de permanencia definitiva a D.C.U. Mediante Parte Policial N° 349 de 25 de marzo de 2011, el Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Iquique informó a esa autoridad administrativa sobre la condena que se le impuso al recurrente por el delito de robo con intimidación en que se le condeno a la pena de 5 años y un día, debido a lo cual mediante Decreto N° 1314 de 22 de noviembre de 2011 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se dispuso la expulsión del amparado del territorio nacional, teniendo como fundamento la citada condena. Que, asimismo, mediante sentencia de 03 de agosto de 2012 se condenó a C.U. a la pena de 3 años y un día como autor del delito de robo con intimidación. Que mediante Oficio Ordinario N° 9544 de 27 de septiembre de 2012 del Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones, se informó de la notificación al extranjero del Decreto con fecha 06 de septiembre de 2012.
La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 24188-2014, acoge la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Primero: "*Que el fundamento del Decreto N° 1314 del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, de veintidós de noviembre de 2011, que dispone la expulsión del amparado, se ha hecho consistir en las condenas que se le impusieron como autor de dos delitos de robo con intimidación, de cinco años y un día, de presidio mayor en su grado mínimo y de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias y costas, resolución que se fundamentó en los artículos 17 y 15 N° 2 del Decreto Ley 1094*".
Cuarto: "*[…] la perpetración de un crimen constituye la situación que el legislador pormenorizó en el artículo 15 N° 2 de la ley especial, ilícito cuya realización, por su*

gravedad, entendida como el grado de impacto al bien jurídico amparado por el tipo penal, determina el más absoluto rechazo de ingreso al territorio nacional, condiciones en la que la expulsión no puede calificarse de ilegal ni atentatoria al derecho a la libertad personal y seguridad individual del recurrente".

Quinto: *"[…] Por estas consideraciones y visto, además, lo 17 y 15 N° 2 del D.L. N° 1094, se* ***revoca la sentencia apelada*** *de diez de enero del año en curso dictada en la causa Ingreso N° 29-18 de la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se decide que* ***se rechaza el recurso de amparo*** *deducido en favor del ciudadano peruano D.C.U*.".

Acoge acción de amparo

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana ecuatoriana atendido que la autoridad se desistió del requerimiento, dándose por extinguida, en consecuencia, la acción penal.	
Rol	**947-2018**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**15/01/2018**
Ministros	**Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Valderrama y lo/as abogado/as integrantes, Jaime Del Carmen Rodríguez y Leonor Etcheberry**

I. Principales aspectos del caso:

La Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial deduce acción de amparo a favor de doña E.V.M, en contra de la Intendencia Regional Metropolitana por haber decretado su expulsión mediante Resolución N° 210 de 24 de junio de 2014. La amparada señala que vivía en Ecuador con su pareja U.A y que debido a problemas económicos este último decide venir a Chile con la ayuda de su hermana. Ella al intentar ingresar a Chile desde Perú se le negó la entrada sin expresar motivo por lo nuevamente intento ingresar esta vez por Bolivia, no teniendo éxito, por lo que considerando que su pareja la esperaba decide tomar una oferta de un tercero mediante un vehículo particular que la dejo en la ciudad de Iquique. Una vez reunida con su pareja, se dirigen a Policía de Investigaciones con el fin de informar sobre su ingreso, quedando sujeta al control de firma mensual hasta la fecha. Agrega que tuvo diversos trabajos hasta el año 2015, fecha en la que suscribe un contrato de trabajo con doña R.M, vigente hasta el día de hoy. En contra de la orden de expulsión se presentó un recurso de reposición con jerárquico en subsidio y tras el

rechazo de ambos, con nuevo antecedentes intento una solicitud de recurso de oficio, también rechazada, con posterioridad presenta un recurso de amparo, alegando que la Intendencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley N°1.094 carecería de las facultades para dictar una orden de expulsión por ingreso clandestino sin que previamente exista condena por esa causal en sede penal, así, el acto administrativo que se impugna se funda en una mera aseveración de la autoridad, careciendo de fundamentación suficiente.

Además, señala que la amparada cuenta con antecedentes favorables para vivir en nuestro país, al residir junto a su pareja de hace años, contar con trabajo estable y no posee antecedentes penales de ningún tipo

La recurrida señala que la recurrente habría vulnerado el artículo 6 del Decreto Supremo N°597 de 1984, el Reglamento de Extranjería, al haber ingresado de manera clandestina, situación de la que tomó conocimiento a través del Informe Policial N°3712 de fecha 30 de octubre de 2013. Así, encontrándose acreditado el ingreso clandestino a nuestro país realizado por la recurrente en base a sus propios dichos, se dictó la resolución de expulsión por parte de la Intendencia. Además, manifiesta que la resolución ha sido objeto de pronunciamiento y tomado de razón por parte de la Contraloría General de la República, órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los Decretos Supremos y Resoluciones de los jefes de servicio, por lo que, declara, mal podría ser un acto ilegal.

Señala que, una vez que el Ministerio del Interior o la Intendencia se hayan desistido de la acción penal por el delito de entrada ilegal, como ocurrió en la especie, deberá sancionarse el acto por parte de la administración. Por último, la recurrente no ha presentado antecedentes que permitan a la autoridad modificar la decisión adoptada, ya que para trabajar en el país requiere de una autorización de la cual carece, no ha acreditado la existencia de vínculos familiares en los términos que la normativa requiere, ya que no posee vínculo con alguna persona de nacionalidad chilena o con un extranjero titular de residencia definitiva o temporaria.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 3324-2017, acoge la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Segundo: *"[…] de los antecedentes acompañados por la Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago consta que dicha autoridad formuló requerimiento contra de la amparada por infracción al artículo 69 citado, para que se iniciara la investigación por el delito de ingreso clandestino al país, indicando en su informe que se desistió del mismo requerimiento, dándose por extinguida, en consecuencia, la acción penal.*"

Cuarto: "*Que, la circunstancia de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento penal en su contra, para luego desistirse de él, extinguiéndose consecuencialmente la acción hecha valer, contradice el decreto de expulsión basado en un ingreso ilegal no acreditado suficientemente, no resultando admisible que el mismo Estado adopte criterios opuestos frente a un mismo y único hecho.*"

Quinto: *"[…]* ***se confirma la sentencia apelada*** *de tres de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N° 3324-17.*

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama*, quien fue del parecer de revocar la resolución apelada, teniendo en consideración que la autoridad administrativa ha obrado dentro del límite de sus atribuciones*."

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana dominicana atendido que la autoridad se desistió del requerimiento, dándose por extinguida, en consecuencia, la acción penal.	
Rol	**951-2018**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**15/01/2018**
Ministros	**Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Valderrama y lo/as abogado/as integrantes, Jaime Del Carmen Rodríguez y Leonor Etcheberry**

I. Principales aspectos del caso:

La Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial deduce acción de amparo a favor de doña S.C.J, dominicana, en contra de la Intendencia Regional Metropolitana, autoridad que ordenó la expulsión de la amparada mediante la Resolución N° 48, de 27 de enero de 2015. La amparada señala decidió venir a Chile por su mala situación económica, por lo que contrato un servicio de transportes que le prometía un ingreso regular a Chile y un trabajo digno, pero en realidad se embarcó en un negocio de tráfico de migrantes que le significó el viaje en dos tramos: salió de su país con rumbo a Ecuador y desde ahí a la cuidad de Iquique evadiendo el paso fronterizo Avanzada Colchane en enero de 2014. Una vez en Chile concurre a la dependencia del departamento de Policía Internacional para autodenunciarse lo cual fue informado a la Intendencia Metropolitana dictando la Resolución ya mencionada.

Agrega que desde el ingreso por Iquique tiene residencia en Santiago, manteniéndose producto de su trabajo que realiza de manera continua desde el 11 de diciembre de 2014 con H.A.F con quien trabaja como vendedora en un establecimiento de comidas. El 11 de septiembre de 2015 presentó un recurso de

invalidación en contra de la medida de expulsión el que fue rechazado mediante RE Nº 306 de 10 de marzo de 2017.

Finaliza indicando tener una impecable conducta tanto en el país de origen como en Chile.

La recurrida indica que el 2 de abril de 2014 Policía de Investigaciones realizó una denuncia a la Intendencia de la Región Metropolitana informando que la amparada se presentó en las dependencias de esa unidad señalando que había ingresado clandestinamente al país. La Intendencia previo requerimiento y desistimiento presentado ante la Fiscalía Regional Metropolitana dispuso la expulsión de la amparada el 27 de enero de 2015 notificada el 3 de abril del mismo año. Se presentó recurso de reposición y jerárquico, ambos rechazados por haber ingresado al país por paso no habilitado.

Luego el 11 de septiembre de 2015 se presentó recurso de invalidación, el que fue rechazado. Sin embargo, se le solicitó a la amparada acompañara, a la brevedad la documentación que acreditara su capacidad económica de su sostenedora, doña Gladys Quezada Arredondo lo que no ocurrió.

Por último, expresa que el recurso de amparo no es la vía idónea para reclamar del acto administrativo de expulsión.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 3306-2017, acoge la acción de amparo.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Abogado Integrante señor Asenjo quien es de la opinión que los antecedentes aportados tanto por el recurrente como por el organismo recurrido, no cabe sino concluir que en el caso de la especie no se configura el supuesto base sobre el cual se construye la acción de amparo del artículo 21 de la Carta Fundamental, pues no es posible advertir la existencia de algún acto u omisión que pueda ser calificada de ilegal o arbitraria en los términos referidos, desde que es un hecho reconocido y pacífico que el amparado egresó del país de manera irregular, de manera que por aplicación de los artículos 818 N°1 letra b) del Decreto N°818, 146 y 158 del DS N°597 la autoridad administrativa tiene potestad discrecional para denegar la

solicitud de regularización de ingreso al país y disponer su expulsión del territorio nacional.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Segundo: "*Que, por otra parte, de los antecedentes acompañados por la Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago consta que dicha autoridad formuló requerimiento contra de la amparada por infracción al artículo 69 citado, para que se iniciara la investigación por el delito de ingreso clandestino al país, indicando en su informe que se desistió del mismo requerimiento, dándose por extinguida, en consecuencia, la acción penal.*"

Cuarto: "*Que, la circunstancia de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento penal en su contra, para luego desistirse de él, extinguiéndose consecuencialmente la acción hecha valer, contradice el decreto de expulsión basado en un ingreso ilegal no acreditado suficientemente, no resultando admisible que el mismo Estado adopte criterios opuestos frente a un mismo y único hecho*."

Quinto: *"[…]* ***se confirma la sentencia apelada*** *de cuatro de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N° 3306-17.*

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama*, quien fue del parecer de revocar la resolución apelada, teniendo en consideración que la autoridad administrativa ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, con estricto apego a las normas contenidas en la Carta Fundamental y a la legislación especial establecida en lo pertinente en los artículos 2, 3, 15 ó N° 7, 17 y 69 del Decreto Ley N° 1094 de Extranjería y su reglamento, y Decreto N° 818 del Ministerio del Interior, fundando adecuadamente su acto, no afectando a dichas facultades el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de investigación del mismo.*"

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana colombiana, atendido que la autoridad administrativa se desistió de la denuncia, no acreditándose el delito.	
Rol	**23100-2018**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**24/09/2018**
Ministros	**Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama y Jorge Dahm**

I. Principales aspectos del caso:

Se deduce acción de amparo a favor de doña C.A.C.G; colombiana en contra de la Intendencia de Tarapacá. La amparada sostiene que el 2008 decidió emigrar a Chile en búsqueda de oportunidades para su desarrollo económico, social y espiritual, llegando a esta ciudad, lugar en la que ha desarrollado diversos lazos de amistad. Añade que el año 2009 egresó por un breve tiempo de Chile, volviendo el mismo año, sin embargo al momento de intentar ingresar por el complejo fronterizo de Chacalluta, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile le indicaron que contaba con una prohibición de ingreso, por lo que reingresó por un paso no habilitado. Luego, el 2012, la recurrida, dispuso su expulsión de nuestro territorio nacional mediante la Resolución Afecta N° 635 de 17 de agosto del mismo año, medida que no se ha ejecutado aún; y que la amparada ha debido ejercer diversos empleos precarios e inestables, debido a que su condición migratoria no le permite acceder a uno formal y bien remunerado, no obstante, le ha permitido obtener los ingresos suficientes para poder arrendar una habitación.
Por último, no cuenta con antecedentes penales en nuestro país ni en el suyo, que se ha inscrito en el proceso de regularización dispuesto por el Gobierno de Chile en el mes de abril pasado; y tiene actualmente una pareja, un domicilio conocido, y no constituye carga económica alguna para el Estado.

La recurrida, señala que señala mediante Informe Policial N° 1010,de 3 de agosto de 2012, el Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Iquique, informó a su representada, que la amparada había sido fiscalizada por Carabineros y al solicitarle sus documentos manifestó que no los tenía porque había ingresado clandestinamente al territorio nacional, en mayo de 2007, por las inmediaciones de la Avanzada de Colchane, con el propósito de quedarse a vivir, dichos corroborados por la autoridad fronteriza, al comprobarse que la extranjera no registraba ingresos al país.

Indica que el 17 de agosto de 2012, mediante Resolución Afecta N° 635, la Intendencia Regional de Tarapacá, ordenó la expulsión del territorio nacional de la recurrente, por haber ingresado clandestinamente al país; y que en virtud del proceso de regularización extraordinario, dispuesto por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la amparada, procedió a inscribirse en el registro de regularización, el 20 de agosto pasado, solicitando que se le otorgue una visa de residente temporario.

La Corte de Apelaciones de Iquique en causa Rol N° 101-2018, rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Tercero: "*Que el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra de la amparada Claudia Alexandra Cuero Gamboa para enseguida, desistirse de él, extinguiéndose consecuencialmente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la Resolución N° 635-2012 de 17 de agosto de 2012, de la Intendencia Regional de Tarapacá, requieren de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del ingreso de la mencionada Claudia Alexandra Cuero Gamboa al territorio nacional por un paso no habilitado*".

Cuarto: "*Que, así las cosas, la resolución atacada, deviene en arbitraria por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria de la ciudadana dominicana individualizado, sujeto a la medida de expulsión del territorio nacional.*

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ***se revoca la sentencia apelada*** *de cinco de septiembre pasado, y en su lugar se decide que* ***se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto a favor de Claudia Alexandra Cuero Gamboa, por lo que se deja sin efecto la Resolución Afecta N° 635, de 17 de agosto de 2012 de la Intendencia Regional de Tarapacá que dispuso su expulsión del territorio nacional y los demás actos que sean consecuencia de ella*".

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana dominicana por carecer de fundamentos.	
Rol	**84-2018**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**09/01/2018**
Ministros	**Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Carlos Cerda, Manuel Valderrama y la abogada integrante, Rosa María Etcheberry**

I. Principales aspectos del caso:

La Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial deduce acción de amparo a favor de doña C.A.P, dominicana, en contra de la Intendencia Regional Metropolitana, autoridad que ordenó la expulsión de la amparada mediante la Resolución N° 722, de 08 de octubre de 2012. La amparada el año 2012, producto de las precarias condiciones económicas de su país quedo sin trabajo, lo que dificulto su situación familiar, ya que no tenía ingresos para mantener a sus hijos, por lo que decidió salir de su país con destino a Chile por lo que conoció a unas personas que le ofrecieron traerla a Chile a cambio de una suma de dinero, tomando un vuelo desde República Dominica con destino a Santiago de Chile, sin embargo, una vez en el aeropuerto le informaron que viajarían vía Ecuador, sin darle mayores razones para tal cambio de itinerario. Luego tuvo numerosos traslados en buses hasta que le señalaron que se encontraba en la frontera con Bolivia, donde una vez más pago para llegar a Chile, país al que ingreso el 19 de febrero de 2012 llegando a la ciudad de Iquique. Dos días después viajo a Santiago, donde concurrió a la Policía de Investigaciones para autodenunciar su ingreso el día 05 de marzo de 2012.

Con posterioridad a la orden de expulsión presento recurso de invalidación el año 2014, el que fue rechazado. Se presentó una denuncia ante la Fiscalía Local de Chacabuco, por tráfico ilícito de migrantes, causa que culminó con la facultad de

no perseverar en la investigación del Ministerio Público. Asimismo presento un recurso de revisión de oficio en contra de la Resolución de expulsión, el que también fue rechazado.

Añade que de acuerdo con el artículo 69 del Decreto Ley 1094, la Intendencia Regional Metropolitana carece de facultades para dictar una orden de expulsión por ingreso clandestino sin que, previamente, exista una condena por este motivo en sede penal, al no hacerse cargo de la culpabilidad el acto incurre en un vicio de fundamentación de los hechos, lo que importa una infracción al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 11 de la ley 19.880, contando además con antecedentes favorables para residir en nuestro país y no amenaza benes jurídicos públicos cuya protección corresponda al Estado, no tiene antecedentes penales en Chile ni en el extranjero.

La recurrida expreso previo requerimiento y desistimiento presentado ante la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte el día 1 de junio de 2012 en cumplimiento con lo señalado en el artículo 78 del Decreto Ley 1094 por lo que se dispuso la expulsión de la extranjera. Que respecto del recurso de invalidación, la autoridad regional no dio lugar al recurso, toda vez que los antecedentes presentados no fueron suficientes para modificar la medida sancionatoria o desvirtuar la causal por la cual fue expulsada. Posteriormente el recurso de revisión interpuesto no fue a lugar dado que los antecedentes acompañados resultan insuficientes para modificar la sanción impuesta, así como tampoco demuestran que la extranjera haya ingresado en forma regular al país.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 3298-2017, rechaza la acción de amparo por haber arrojado operaciones investigativas que la amparada ingreso clandestinamente al país con conocimiento que incurría en una vulneración de la normativa específica y que carecía de la documentación que necesitaba para regularizar su situación además porque tampoco se han allegado antecedentes que den cuenta, suficientemente de un arraigo familiar y laboral.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Segundo: *"Que la Intendencia recurrida, el 1 de junio de 2012, formuló denuncia contra la amparada a fin de que el Ministerio Público iniciara la investigación por infracción al artículo 69 del D.L.N.° 1094, que sanciona al extranjero que ingrese clandestinamente al país, desistiéndose de ella en el mismo acto, lo que trajo como consecuencia la extinción de la acción penal, impidiendo con ello que el órgano persecutor pesquisara y verificase los hechos constitutivos del delito de ingreso clandestino del que se le daba noticia y, de paso, tampoco permitió a la amparada controvertirlos."*

Tercero: *"[…] resulta forzoso concluir que la decisión en contra de la cual se ha interpuesto esta acción constitucional se torna ilegal, porque su única motivación fáctica no fue eficazmente investigada por las autoridades llamadas por ley a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, pese a lo cual se la invoca en un acto administrativo de grave trascendencia, lo que ilustra sobre la desproporcionalidad de la medida. En definitiva, el dictamen de expulsión se basa únicamente en la mera noticia de la autoridad policial a la administrativa del ingreso al país del recurrente, antecedente del todo insuficiente para sostener en este caso la decisión de expulsión cuestionada."*

Cuarto: *"Que, por último, no está demás consignar que desde el ingreso de la amparada al territorio nacional ha intentado insertarse laboralmente, y carece de antecedentes policiales y penales en Chile y en su país de origen, nada de lo cual le ha sido permitido demostrar, con motivo de la decisión administrativa carente de toda justificación.*

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ***se revoca la sentencia*** *de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, pronunciada en la causa ingreso N° 3298-2017, de la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se decide que* ***se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto a favor de C.A.P., por lo que se deja sin efecto la Resolución N° 722 de la Intendencia de la Región Metropolitana, de 8 de octubre de 2012, que dispuso su expulsión del territorio nacional y los demás actos que sean consecuencia de ella.*

Se previene que el Ministro Sr. C. tiene, además, presente, la ilegitimidad de la Resolución N° 722 que motiva el amparo, en la medida que, como único fundamento jurídico, invoca el artículo 69 del D.L. N° 1.094, que no compatibiliza con el desistimiento de la acción penal oportunamente incoada por la Intendencia. ***Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Cisternas y Valderrama*** *quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos."*

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana dominicana por ser la expulsión ausente de fundamentos.	
Rol	**1430-2018**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**30/01/2018**
Ministros	**Milton Juica, Carlos Künsemüller, Manuel Valderrama, Jorge Dahm y el abogado integrante, Jorge Lagos**

I. Principales aspectos del caso:

Se deduce acción de amparo a favor de doña Y.T, dominicana, en contra del Subsecretario del Interior y del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, por el acto arbitrario e ilegal, conculcatorio de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 Nº 7 de la Constitución Política de la República, que importaría su expulsión del territorio nacional, por acto de autoridad. Señala que ingreso al país el año 2014 siendo detenida en la Aduana donde se le requisó su pasaporte y se le dijo que sería deportada siendo notificada de resolución de expulsión de fecha 20 de agosto de 2014 dictada por la Intendencia Regional de Tarapacá, ante la cual interpuso recurso de reposición, el que fue rechazado, y luego recurso jerárquico, el que se encontraría pendiente de resolución por el Subsecretario del Interior, sin que haya sido resuelto hasta la fecha. Por último, indica tener arraigo en el país.

La Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile señala que la amparada se encuentra sujeta a medida de expulsión vigente bajo la Resolución Nº 617 de 20 de agosto de 2014 dictada por la Intendencia Regional de Tarapacá, y notificada el 15 de octubre de 2014.

La Intendencia Regional de Tarapacá afirma que la expulsión fue dictada en virtud de fiscalización en la frontera, donde se constató la entrada ilegal de diversos ciudadanos extranjeros el 2 de agosto de 2014.

El ultimo recurrido, Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior manifiesta que el recurso jerárquico al que hace referencia la amparada fue rechazado por Resolución Exenta Nº 14710 de 11 de julio de 2016, bajo fundamento que la amparada no presentó antecedentes nuevos que permitieran desvirtuar los fundamentos tenidos a la vista por la Intendencia Regional de Tarapacá al momento de disponer la expulsión.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 44-2018, rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Primero: "*[…] la amparada Yajaira Terrero registra un ingreso irregular al país, lo que motivó la denuncia correspondiente al Ministerio Público por el delito cometido, y respecto del cual posteriormente presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal […]*".

Segundo: "*Que, además, de los antecedentes se desprende que Yajaira Terrero no registra antecedentes policiales, encargos judiciales pendientes ni anotaciones negativas tanto en el Departamento de Asesoría Técnica como ante la Oficina Central Nacional Interpol, por lo que quedó sujeta a control de firmas en el Departamento de Extranjería y Policía Internacional*".

Cuarto: "*Que, así las cosas, la resolución atacada, deviene en arbitraria por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria de la ciudadana dominicana individualizada, sujeta a la medida de expulsión del territorio nacional.*

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, 15 N°2 y 84 del Decreto Ley N°1094 de 1975 del Ministerio del Interior, ***se revoca la resolución apelada*** *de diecisiete de enero en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso de Corte N° 44-2018, y en su lugar se declara que* ***se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto a favor de la*

ciudadana dominicana Y.T dejándose sin efecto la Resolución N°617 de veinte de agosto de dos mil catorce, dictada por la Intendencia Regional de Tarapacá.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, *quienes fueron del parecer de confirmar la resolución apelada, teniendo en consideración que la autoridad administrativa ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, con estricto apego a las normas contenidas en la Carta Fundamental y a la legislación especial establecida en lo pertinente en los artículos 2, 3, 15 N° 7, 17 y 69 del Decreto Ley N° 1094 de Extranjería y su reglamento, y Decreto N° 818 del Ministerio del Interior, fundando adecuadamente su acto, no afectando a dichas facultades el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de investigación del mismo, ni tampoco las circunstancias ocurridas con posterioridad al acto impugnado, las que deben ser planteadas como motivo de la solicitud de regularización de su situación migratoria mediante el procedimiento administrativo previsto en la ley*".

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadano dominicano por ser la expulsión ausente de fundamentos.	
Rol	**5135-2018**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**27/03/2018**
Ministros	**Milton Juica, Carlos Künsemüller, Manuel Valderrama, Jorge Dahm y la abogada integrante, María Gajardo**

I. Principales aspectos del caso:

La Defensoría Penal Pública deduce acción de amparo a favor de don N.F.C, dominicano, en contra de la en contra de la intendencia Regional de Arica y Parinacota, al haber dictado la Resolución N° 391/2.376 de 30 de diciembre de 2014, que decretó su expulsión del país.

Sostiene que el amparado con miras a iniciar su nueva vida y en búsqueda de mejores expectativas socioeconómicas, dejó su país ingresando a Chile en el mes de diciembre de 2014 por un paso no habilitado en el sector costero, fronterizo con el Perú, siendo posteriormente detenido por personal de Carabineros de Chile. Agrega que la expulsión fue impugnada a través del recurso administrativo de reconsideración, el que fue desestimado por resolución de 12 de julio de 2016. Añade que la Intendencia carece de facultades para dictar una orden de expulsión por ingreso clandestino sin que previamente exista una condena por ese motivo en sede penal, en el presente caso al haberse desistido la Intendencia de la denuncia por dicho ilícito no se satisfacen los presupuestos para ejercitar dicha facultad.

Por último, añade que lleva en el país más de tres años, manteniendo contrato de trabajo vigente como maestro de la construcción, que no posee anotaciones prontuariales pretéritas en su país de origen, sin perjuicio de mantener una relación sentimental de aproximadamente 20 años con la ciudadana dominicana,

doña A.A.M; con quien convive en la actualidad y quien posee visa temporaria para residir en el país.

La recurrida indica que el extranjero fue expulsado del país por haber ingresado clandestinamente el día 10 de diciembre de 2014 por un paso no habilitado, eludiendo los controles migratorios respectivos, y que a través parte policial N° 3.297, de igual fecha, del Departamento Extranjería y Policía Internacional de Arica de la Policía de Investigaciones de Chile, fue denunciado ante la Intendencia Regional quedando sujeto a control de firma semanal en las dependencias del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Arica y Parinacota, lo cual no cumplió. Agrega la Intendencia Regional de Arica y Parinacota que el 19 de diciembre de 2014 denunció a la Fiscalía Local de Arica oportunidad en la cual también se presentó el desistimiento de dicha denuncia.

Finaliza señalando que el amparado no posee arraigo en el país, por una parte, el contrato de trabajo a que alude se encuentra sujeto a la condición de regularizar su situación migratoria lo que no acontece toda vez que se encuentra residiendo ilegalmente en el país, y por el otro, en relación a la convivencia con la ciudadana dominicana, hace presente que aquella igualmente posee un decreto de expulsión vigente, no encontrándose de forma regular en el territorio nacional.

La Corte de Apelaciones de Arica en causa Rol N° 55-2018, rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Segundo: "*[…] la autoridad policial interpuso denuncia por el hecho descrito en el número anterior, y respecto del cual posteriormente presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal […]*".

Tercero: "*Que, además, de los antecedentes se desprende que N.F.C. no registra antecedentes policiales, encargos judiciales pendientes ni anotaciones negativas*

tanto en el Departamento de Asesoría Técnica como ante la Oficina Central Nacional Interpol; y que desde el uno de junio de 2016, cuenta con una fuente de trabajo en el país, como envasador de condimentos".

Quinto: "*Que, así las cosas, la resolución atacada, deviene en arbitraria por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria del ciudadano dominicano individualizado, sujeto a la medida de expulsión del territorio nacional.*

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículo 69 del D.L. 1094 y 21 Constitución Política de la República, ***se revoca la sentencia*** *de quince de marzo del año en curso, y en su lugar se dispone que se* ***acoge el recurso de amparo*** *deducido a favor de N.F.C. y consecuencialmente se deja sin efecto la resolución N° 391/2376 de treinta de diciembre de 2014, de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, que dispone su expulsión del territorio nacional.*

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama*, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, teniendo únicamente presente para ello, que la autoridad administrativa ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, con estricto apego a las normas contenidas en la Carta Fundamental y a la legislación especial establecida en lo pertinente en los artículos 2, 3, 15 N° 7, 17 y 69 del Decreto Ley N° 1094 de Extranjería y su reglamento, y Decreto N° 818 del Ministerio del Interior, fundando adecuadamente su acto, no afectando a dichas facultades el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de investigación del mismo, ni tampoco las circunstancias ocurridas con posterioridad al acto impugnado, las que deben ser planteadas como motivo de la solicitud de regularización de su situación migratoria mediante el procedimiento administrativo previsto en la ley*".

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadano dominicana por ser la expulsión ausente de fundamentos.	
Rol	**5255-2018**
Decisión	**Acoge la acción de amparo**
Fecha Resolución	**28/03/2018**
Ministros	**Milton Juica, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y la abogada integrante María Gajardo**

I. Principales aspectos del caso:

Se deduce acción de amparo a favor de doña M. de los S.S, dominicana en contra de la Intendencia de la Región Metropolitana, por haber decretado su expulsión del país mediante resolución N° 171, de 24 de junio de 2014. Señala que el 17 de septiembre de 2013 ella denunció su ingreso clandestino al país, el que ocurrió en agosto de ese año. Con fecha 2 de junio de 2014 fue notificada de la resolución impugnada, ejerció recursos administrativos de reposición y jerárquico, siendo el primero desestimado, y el segundo jamás fue resuelto, pese a haberse elevado al Subsecretario del Interior en agosto de 2015. Indica que la recurrida ha excedido sus facultades, actuando como una comisión especial, ya que no tiene competencia para dar por acreditada la existencia de un delito, cual es el ingreso clandestino, si es que un Tribunal previamente no lo ha hecho. Por último, indica mantiene trabajo estable desde el 01 de febrero de 2017 y no tiene antecedentes penales ni en Chile ni en su país de origen.

La recurrida señala que inmediatamente denunció el delito al Ministerio Público, y acto seguido se desistió. Agrega que Contraloría ya revisó la legalidad del acto mediante el trámite de toma de razón y finaliza sosteniendo que la amparada ha ejercido un recurso administrativo de reposición y jerárquico en contra de la resolución de expulsión, encontrándose ambos resueltos.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 328-2018, rechaza la acción de amparo.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Book, quien fue del parecer de acoger el presente recurso y dejar sin efecto la resolución que decretó la expulsión del país de la amparada, teniendo para ello presente:

Segundo: "*Que, en efecto, el inciso primero del artículo 69 del Decreto Ley N° 1.094 dispone, en lo que interesa, que los extranjeros que ingresen al país clandestinamente serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo y agrega el inciso final que cumplida ésta, serán expulsados del territorio nacional. No existe en la ley alguna otra disposición que se refiera a la materia y, como aparece de su claro tenor literal, la regla prescribe que la expulsión del extranjero que ingresó clandestinamente al territorio nacional debe hacerse efectiva sólo una vez cumplida la pena por el delito cometido. En el caso del amparado esa pena no solo no ha sido impuesta ni menos cumplida, sino que ni siquiera alcanzó a iniciarse investigación en su contra y, es más, su responsabilidad penal se encuentra extinguida de acuerdo a lo previsto en el artículo 78 del Decreto Ley N° 1.094. El Decreto Supremo N° 597 ha contemplado la posibilidad de expulsar del país al extranjero que hizo ingreso al país de manera clandestina -incurriendo con ello en una conducta constitutiva de delito- antes de que se determine por quien corresponde que efectivamente se ha cometido ese delito y que se cumpla la pena que la ley prevé al efecto […]*".

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Segundo: "*Que, según consta del mérito de los antecedentes, la autoridad interpuso denuncia por el hecho descrito en el número anterior, y respecto del cual posteriormente presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal, no obstante que el artículo 69 del D.L. 1094 invocado como fundamento legal de la resolución recurrida, impone la medida de expulsión para los extranjeros que ingresen*

clandestinamente o por lugares no habilitados al país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece".

Tercero: "*Que, además, de los antecedentes se desprende que M. de los S.S. o no registra antecedentes policiales, encargos judiciales pendientes ni anotaciones negativas tanto en el Departamento de Asesoría Técnica como ante la Oficina Central Nacional Interpol; y que desde el uno de febrero de 2017, cuenta con una fuente de trabajo en el país, como ayudante de cocina*".

Quinto: "*Que, así las cosas, la resolución atacada, es arbitraria por ausencia de fundamentos, y por ello deviene en ilegal, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria de la ciudadana dominicana individualizada, sujeta a la medida de expulsión del territorio nacional.*

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículo 69 del D.L. 1094 y 21 Constitución Política de la República, ***se revoca la sentencia*** *de veinte de marzo del año en curso, y en su lugar se dispone que* ***se acoge el recurso de amparo*** *deducido a favor de M. de los S.S. y consecuencialmente se deja sin efecto la Resolución N° 171 de veinticuatro de junio de 2014, de la Intendencia Regional Metropolitana que dispone su expulsión del territorio nacional.*

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama*, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, teniendo únicamente presente para ello, que la autoridad administrativa ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, con estricto apego a las normas contenidas en la Carta Fundamental y a la legislación especial establecida en lo pertinente en los artículos 2, 3, 15 N° 7, 17 y 69 del Decreto Ley N° 1094 de Extranjería y su reglamento, y Decreto N° 818 del Ministerio del Interior, fundando adecuadamente su acto, no afectando a dichas facultades el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de investigación del mismo, ni tampoco las circunstancias ocurridas con posterioridad al acto impugnado, las que deben ser planteadas como motivo de la solicitud de regularización de su situación migratoria mediante el procedimiento administrativo previsto en la ley*".

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana dominicana por ser la medida carente de fundamentos.	
Rol	**23047-2018**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**24/09/2018**
Ministros	**Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama y Jorge Dahm**

I. Principales aspectos del caso:

Se deduce acción de amparo a favor de Y.R.G; dominicana, en contra de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota por haber dictado la Resolución N° 379/1118, que dispuso su expulsión del país.

La amparada decidió venir a Chile en busca de mayores expectativas laborales y mejorar su condición de vida. Agrega, que el 22 de abril del año 2016 ingresó a Chile por un paso no habilitado, eludiendo los controles fronterizos. Posteriormente el 6 de junio de 2016 se decreta su expulsión.

Indica que en la actualidad, se desempeña como trabajadora de casa particular, suscribiendo un contrato indefinido de trabajo el 23 de enero de 2018. Finalmente, agrega que no ha cometido ningún delito en Chile ni es su país de origen, y que solo busca permanecer en este país para ir en directo beneficio y protección de su hija menor.

La recurrida afirma que la amparada registra una medida de expulsión del territorio nacional la cual se encuentra actualmente suspendida, ya que Y.R.G; se acogió al proceso extraordinario regularización

migratoria, según consta en certificado de inscripción de registro de regularización N°112172 del Departamento de Extranjería y Migraciones. Esta solicitud habilita a la recurrente para que ingrese y salga del país, ello de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 2225 de 2 de mayo de 2018, del Subsecretario del

Interior. Es por los motivos expuestos que, a juicio de la recurrida no existe amenaza en contra de la amparada, la cual se encuentra en espera del análisis de sus antecedentes para regularizar su situación migratoria en Chile.

La Corte de Apelaciones de Iquique en causa Rol N° 184-2018, rechaza la acción de amparo.

Acordada con el voto en contra del Ministro don Marcelo Urzúa Pacheco quien estuvo por acoger el presente recurso, por considerar que en la especie no se dan los supuestos del artículo 146 en relación al 158 del Decreto 597 de 1984 que establece el Reglamento de Extranjería, que faculta a la autoridad administrativa para decretar la expulsión de personas que ingresen clandestinamente al país; amén que, la Resolución Exenta N°1.965 de 9 de abril de 2018, que dispone el Proceso de Regularización Extraordinaria de Permanencia en el país a extranjeros no indica que se suspenderán los efectos de las medidas de expulsión de extranjeros que se encuentren vigentes.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Tercero: "*[…] Y.R.G; no registra antecedentes policiales, encargos judiciales pendientes ni anotaciones negativas tanto en el Departamento de Asesoría Técnica como ante la Oficina Central Nacional Interpol, por lo que quedó sujeta a control de firmas en el Departamento de Extranjería y Policía Internacional Arica-Parinacota*".

Cuarto: "*Que el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra de la amparada para enseguida, desistirse de él, extinguiéndose consecuencialmente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la Resolución N° 379/1188, emitida con fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, requieren de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en la decisión atacada.*

Por otra parte, el informe evacuado por la recurrida se funda únicamente en que la medida de expulsión se encuentra suspendida, toda vez que la recurrente se

acogió al proceso extraordinario de regularización migratoria, conforme a lo que se dispuso en la Resolución Exenta N° 2.225, de dos de mayo del año en curso, dictada por el Subsecretario del Interior don Rodrigo Ubilla Mackenney, que complementa la Resolución Exenta N° 1.965, de nueve de abril del presenta año, emanada de la misma autoridad, la que si bien establece la suspensión de la medida de abandono, no corresponde a un argumento que sirva para sustentar la expulsión dispuesta en contra de la amparada".

Quinto: "*[…] la recurrente mantiene un contrato de trabajo indefinido, por lo que ha demostrado su voluntad de permanecer en el país, lo que se ve reforzado por su petición administrativa para regularizar su situación migratoria*".

Sexto: "*Que, así las cosas, la resolución atacada, deviene en arbitraria por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria de la ciudadana dominicana individualizada, sujeta a la medida de expulsión del territorio nacional.*

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículo 69 del D.L. 1094 y 21 Constitución Política de la República, ***se revoca la sentencia*** *de cuatro de septiembre del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica en la causa Rol N° 184-2018, y en su lugar se dispone que* ***se acoge el recurso de amparo*** *deducido a favor de Y.R.G. y, en consecuencia, se deja sin efecto, por ahora, la resolución 379/1188 de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, de seis de junio de dos mil dieciséis, que dispone su expulsión del territorio nacional****.***

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Valderrama, *quien estuvo por confirmar la resolución impugnada en virtud de sus propios fundamentos*".

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de ciudadana dominicana por aparecer como aislado el hecho que motiva la resolución, siendo desproporcionada la medida.	
Rol	**1055-2018**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**18/01/2018**
Ministros	**Milton Juica, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Valderrama y el abogado integrante, Jaime Del Carmen Rodríguez**

I. Principales aspectos del caso:

El Instituto Nacional de Derechos Humanos deduce acción de amparo a favor de don A.S.O, colombiano, en contra del Departamento de Extranjería y Migración. La amparada señala que el 27 de febrero de 2016 ingreso con visa de turista, luego el 19 de mayo del mismo año realizo una solicitud de visa temporaria por motivos laborales la que fue rechaza en atención a que había sido condenado en su país de origen el 21 de mayo de 1997 a 32 meses de prisión, sin considerar que en segunda instancia en mayo de 1998, por acta 5/98, se le concedió la ejecución condicional y que la pena quedó extinguida el 22 de febrero de 2001, ilícito que sería sancionado por el artículo 1° de la Ley N° 20.000.

Señala que con fecha 10 de septiembre de 2016 presentó solicitud de reconsideración y recurso jerárquico en subsidio, solicitándole que adjunte copia íntegra de la sentencia por el delito cometido; certificado de vigencia notarial de contrato de trabajo con la remuneración actualizada, acompañando finiquito y nuevo contrato de trabajo, y en cuanto al primer documento, debido a que no cuenta con ninguna persona en su país que pudiera solicitar copia de la sentencia, acompañó un certificado de Ampliación de antecedentes penales, donde se da cuenta de la condena, del cumplimiento de la misma y de la extinción de la pena en el año 2001. El 05 de octubre pasado se resolvió rechazar el recurso de

reconsideración por no haber podido desvirtuar, los motivos que fueron tenidos en consideración para rechazar la solicitud de residencia temporaria, notificándole el 25 de octubre de 2017 la Resolución Exenta N°274017/2017, que dispuso que el amparado deberá hacer abandono del país dentro del plazo de 72 horas, a contar de la fecha de notificación de la resolución, y que para el caso que no diere cumplimiento oportuno se procederá a dictar en su contra el correspondiente decreto de expulsión.

Por último, refiere que cuenta en Chile con su núcleo familiar conformado por sus hermanos, A.M.C.O y A.C.O y que no ha cometido ningún delito después de haber sido condenado, hace más de 20 años.

El recurrido señala que el artículo 15 N°2 del Decreto Ley N° 1094, Ley de extranjería, establece que se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros "los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contra la moral o las buenas costumbres.", cuestión que la autoridad ha tenido en especial consideración el hecho que fue condenado por el delito de tráfico de drogas.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 1-2018, acoge la acción de amparo, ya que el hecho que motiva la resolución aparece como aislado en la vida de una persona y cometido hace prácticamente veinte años, pareciendo desproporcionada la medida, tornando con ello ilegal y arbitraria la decisión de rechazar el permiso de permanencia solicitado por el amparada y, consecuencialmente, la orden de salida y posterior decreto de expulsión.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Se confirma la sentencia apelada de ocho de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en la causa Rol de Amparo N° 1-2018.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Rodríguez, **quien estuvo por revocar el fallo en alzada**, en atención a las disquisiciones que pasa a exponer:

Primero: "*Que asiste a los Estados el derecho, reconocido a nivel internacional, de desalojar de su territorio a ciertos foráneos, por razones de orden o de seguridad pública, alejamiento que no ostenta el carácter de pena, sino de simple medida de seguridad y prevención contra los elementos peligrosos e indeseables, y es así como lo contempla la Convención sobre Condición de los Extranjeros, suscrita por nuestro país en La Habana en 1928 y publicada en el Diario Oficial de 4 de septiembre de 1934, cuyo artículo 1° los habilita para "establecer, por medio de las leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios" y el artículo 6°, inciso primero, faculta a los Estados partes para "por motivos de orden o seguridad pública, expulsar al extranjero, domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio"*."

Segundo: "*Que dentro de este marco jurídico de Derecho Internacional relativo a los Derechos Humanos, el art. 15 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, que establece normas sobre los extranjeros, entre otras, prohíbe el ingreso al territorio nacional, a "los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas" (N° 2°) y a "los condenados o actualmente procesados por delitos comunes que la ley chilena califique de crímenes" (N° 3°); y, a su turno, el art. 65 prescribe que "deben revocarse los permisos o autorizaciones de los extranjeros que, con posterioridad a su ingreso a Chile o al otorgamiento del permiso o autorización de que son titulares, realicen actos que queden comprendidos en los números 1° ó 2° del art. 15 (N° 3°).*

Ahora bien, producida la revocación, el Ministerio del Interior procederá a fijar un plazo prudencial no inferior a 72 horas para el abandono voluntario, a cuyo vencimiento se dictará el correspondiente decreto fundado de expulsión, si no se cumple aquél (art. 67)."

Tercero: "*Que precisamente la condena sufrida en Colombia por su responsabilidad de autor del delito de tráfico de estupefacientes que cumplió el recurrente, que en abstracto tiene asignada pena aflictiva, lo coloca dentro de la prohibición de ingreso referida y, por consiguiente, la autoridad no ha hecho otra cosa que usar las atribuciones legales de las que el régimen patrio lo inviste*."

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Rechaza apelación de acción de amparo a favor de ciudadana peruana por contar con arraigo y en definitiva ser desproporcionada la medida.	
Rol	**3377-2018**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**26/02/2018**
Ministros	**Carlos Künsemüller, Andrea María Muñoz, Carlos Cerda, Manuel Antonio Valderrama y Jorge Dahm**

I. Principales aspectos del caso:

Se deduce acción de amparo a favor de doña S.V.J; peruana, en contra de la Intendencia Regional de Tarapacá. Señala la amparada que se encuentra arraigada en la ciudad de Arica desde 1990 aproximadamente, siendo madre soltera de cinco hijos, teniendo nietos y bisnietos.

Indica que en diciembre de 2013, un aneurisma cerebral no roto aci izquierdo, por lo que estuvo hospitalizada en el Hospital de Arica, permaneciendo con controles periódicos con el neurocirujano, siendo su último control en julio pasado.

Manifiesta que se ordenó su expulsión mediante la resolución exenta N° 378, de 5 de junio de 1996 y, también en contra de aquella que rechazó su solicitud de reconsideración, a través de la resolución N° 2284/1967/17, las que se fundan en la circunstancia de haber sido la amparada condenada por delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

Por último, afirma ser una persona de edad, con serios problemas de salud, arraigada en Chile por más de 30 años y carente de todo otro núcleo familiar en el país vecino, por lo que la concreción de la medida de expulsión, importaría desterrarla, con consecuencias fatales.

La recurrida indica el con fecha de 29 de febrero de 1996, la amparada fue puesta por Policía de Investigaciones de Chile a disposición del 3° Juzgado del Crimen de Arica, por infracción a la Ley N° 19.366, sobre tráfico de drogas y estupefacientes;

En consideración a ello, se dictó la resolución exenta N° 378, de 5 de junio de 1996, por la cual la Intendencia Regional de Tarapacá, dispuso su expulsión del territorio nacional.

El 5 de julio de 2007, se recibe por su repartición, el oficio N° 9481 de Policía de Investigaciones en el que se informa que la extranjera S.V.J; registra una condena del 3° Juzgado del Crimen de Arica, de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, más multa de 40 UTM sustituida por reclusión, cumplida el 23 de junio de 2004, habiéndosele concedido la libertad condicional el 9 de junio de 2003; Lo anterior motivó la dictación de la resolución exenta N° 1973/07, de 27 de septiembre de 2007. Por último, agrega que la amparada, el 5 de abril de 2017, presentó ante la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, una solicitud de reconsideración de

la expulsión, siendo rechazada mediante la resolución exenta N° 2284/1967/17, de 6 de julio de 2017.

La Corte de Apelaciones de Arica en causa Rol N° 17-2018, rechaza la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Segundo: "*Que , se encuentra demostrado, mediante los documentos aportados por la recurrente, que ésta lleva en Chile más de 20 años, su hija tiene la nacionalidad chilena y tiene dos nietos (todos de nacionalidad chilena) y se encuentra en tratamiento desde el año 2013, que fue hospitalizada, un aneurisma cerebral*".

Tercero: "*Que, en ese estado de cosas, aparece que la medida de expulsión decretada resulta desproporcionada, puesto que las circunstancias en que se encuentra la amparada en la actualidad han variado respecto de aquellas tenidas en cuenta al momento de disponerla, todo lo cual deviene en ilegalidad.*

En efecto, los hechos asentados en el motivo precedente, dan cuenta de su arraigo en el territorio nacional".

Cuarto: "*[…] Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, 84 del Decreto Ley N°1094 de 1975 del Ministerio del Interior,* ***se revoca la resolución apelada*** *de quince de febrero en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique en el Ingreso de Corte N° 17-2018, y en su lugar se declara que* ***se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto a favor de la ciudadana peruana S.V.J; dejándose sin efecto las Resoluciones ° 378 de 5 de junio de 1996 y N° 1973/07 de 27 de septiembre de 2007, en que la Intendencia Regional de Tarapacá.*

Acordada con el voto del Ministro Sr. Valderrama*, quien estuvo por confirmar la resolución apelada en virtud de sus propios fundamentos*".

Corte Suprema, Segunda Sala (Penal). Acoge apelación de acción de amparo a favor de extranjero condenado al ser el Juzgado de Garantía el tribunal de ejecución y en definitiva competente para conocer de las solicitudes y reclamos relacionados con condenas.	
Rol	**8726-2015**
Decisión	**Acoge acción de amparo**
Fecha Resolución	**14/06/2015**
Ministros	**Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas y el abogado integrante, Jean Pierre Matus**

I. Principales aspectos del caso:

Se deduce acción de amparo por la Defensoría Penal Pública a favor de don Y.M.Z; quien fue condenado a la pena de cinco años por tráfico ilícito de estupefacientes por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica en contra de las resoluciones de 20 de mayo y 30 de diciembre de 2014 dictadas por el Top y el Juzgado de Garantía de Arica.

Señala que la primera resolución no sustituyo la pena privativa por una pena sustitutiva de la ley N° 18.216.

Agrega que el Juzgado de Garantía ante la solicitud de sustituir la pena se declaró incompetente, indicando que quien debe pronunciarse al respecto es el tribunal que impuso la sanción.

Por último, sostiene que ambos pronunciamiento menoscaban el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, ya que de haberse sustituido la pena por la de expulsión, no estaría privado de libertad.

El Juzgado de Garantía de Arica, señala que se declaró incompetente al no imponer la condena, no recurriéndose contra dicha resolución ni trabando contienda de competencia.

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, señala que el 16 de enero de 2015 la defensa solicito audiencia para solicitar la expulsión de su representado, a lo que no se accedió, debido a que la cuestión fue resuelta en la sentencia definitiva. Misma solicitud fue realizada el 12 de junio de 2015 al Juzgado de Garantía de Arica quien se declaró incompetente, remitiendo los antecedentes a este Top, que nuevamente rechazo tal petición.

La Corte de Apelaciones de Arica en causa Rol 78-2015, rechazo la acción de amparo.

II. Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema:

Segundo: "*Que la redacción de la norma en comento permite colegir que lo planteado puede ser discutido en sede de ejecución penal, de manera que el tribunal competente es el de garantía que corresponda, al amparo de lo que prescribe el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, que entrega a dicha magistratura la ejecución de las condenas criminales, así como la resolución de las solicitudes y reclamos relacionados con ella*".

Tercero: "*Que, así las cosas, la resolución de treinta de diciembre de dos mil catorce, agregada a fojas 1 y 18 de este legajo, por la cual el Tribunal de Garantía de Arica se declara incompetente para conocer de la pretensión de la defensa de sustitución de la pena corporal por expulsión del sentenciado no se ajusta a lo prescrito en la ley, amenazando la libertad personal del amparado como consecuencia de la infracción de las normas mencionadas, a lo que se deberá poner remedio por esta Corte acogiendo la petición subsidiaria contenida en la apelación y en el recurso de fojas 9, de la forma que se dirá.*

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ***se revoca la resolución apelada*** *de tres de julio de dos mil quince, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, escrita a fs. 60 y ss. y, en su lugar, se declara que* ***se acoge el recurso de amparo*** *interpuesto a fs. 9, a favor de Y.M.Z; dejándose sin efecto la resolución de treinta de diciembre de dos mil catorce, dictada en la causa del Juzgado de Garantía de Arica, así como las*

actuaciones posteriores que de ella se derivaron sobre igual tema, debiendo ese tribunal pronunciarse conforme a derecho sobre la sustitución de la pena corporal requerida, en audiencia a la que citará al Ministerio Público y al Ministerio del Interior conforme lo prescribe el mismo artículo 34 de la Ley N° 18.216".

CONCLUSIONES

1. Como habrá advertido el lector la migración en Chile es un fenómeno que llego para quedarse y que hay que mirar de buena manera, ya que son múltiples los beneficios que esta trae a un país, muy lejos de lo que dicen y piensan los medios de comunicación y la población en general.

2. La interpretación que ha tenido la segunda sala de la Excelentísima Corte Suprema, consideramos ha sido pro inmigrante, es decir, esta es más proclive a acoger las acciones de amparo en relación con la expulsión de extranjeros teniendo en cuenta para ello, los siguientes criterios: a) tener arraigo nacional en nuestro país, esto quiere decir que el extranjero ya lleva bastante tiempo asentado en Chile; b) tener arraigo o circunstancias familiares, es decir, que el extranjero formo una familia en nuestro país o todos sus familiares se encuentran asentado en Chile, criterio que suele ir junto con el criterio anteriormente expuesto; c) no haberse acreditado el hecho ilícito, esto porque la autoridad administrativo se desistió de la denuncia extinguiéndose en definitiva la acción penal. Este suele ser uno de los criterios más utilizados por la Corte, ya que la autoridad administrativa y el Ministerio Público se han acostumbrado a terminar los procesos vía desistimiento, cuestión que ha nuestro parecer constituye una mala *praxis*, ya que finalmente se intenta expulsar al extranjero/a no habiéndose acreditado el supuesto delito. Esperamos que las instituciones antes señaladas, cambien este actuar teniendo para ello en cuenta los innumerables fallos de la Corte; d) por carecer el acto administrativo de fundamentos; e) el tipo penal por el cual se pretende expulsar al extranjero no es de aquellos comprendidos en el DL; f) por no haberse revocado con anterioridad a la expulsión, el permiso de permanencia definitiva; g) por carecer de proporcionalidad el acto administrativo; h) por ser el delito un hecho aislado en su vida. Respecto de este criterio llama la atención el mal uso que le han dado las instituciones en materia migratoria a la expulsión, por ejemplo en casos en que el extranjero no ha cometido nuevos delitos en 10 años, lo que reflejo una resocialización de su parte; i) por encontrarse pendiente el

cumplimiento de una obligación alimenticia por orden judicial; j) ser el Juzgado de Garantía el tribunal de ejecución competente para conocer de las solicitudes y reclamos relacionados con condenas; k) por no haber habitualidad en la conducta en relación con el articulo 15 N° 2 del DL 1.094, entre otros criterios utilizados.

3. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la Corte ha rechazado aquellas acciones en aquellos casos en que ha entendido no se encuentra presente ninguno de los criterios o elementos señalados en el punto 2; confirmando las expulsiones teniendo en cuenta para ello los siguientes criterios: a) haberse dejado sin efecto el acto administrativo, es decir, la expulsión misma; b) por la gravedad del delito por el que fue condenado; c) no tener arraigo laboral; d) no tener arraigo nacional; e) no tener arraigo familiar; f) por haber sido condenado a una pena de crimen; g) no requerir pluralidad de actos el articulo 15 N° 2 del DL 1.094, en este sentido y relacionándolo con la letra j) del punto 2; la Corte no tiene una posición clara debido a la alternación de ministros por sala y la integración de abogado/as integrantes en la Corte, cuestión preocupante, ya que se le entrega seguridad jurídica al migrante.

4. Cabe preguntarse ¿En cuántas expulsiones contra las cuales no se acciono vía amparo se respetaron realmente los derechos consagrados en los Tratados Internacional suscritos y ratificados por Chile que se encuentren vigentes, la Constitución y las leyes de quienes fueron expulsados?, cuestión que no deja de ser importante, debido a la baja cantidad de ingresos de acciones de amparo ante las Cortes de Apelaciones respectivas y cantidad aún más baja por apelaciones ante la Corte Suprema, no obstante tratarse de una acción popular.

5. Muchos de estos criterios, ya eran mencionados por los legisladore/as, profesionales y académico/as en la Historia de la Ley N° 20.603, que vino a modificar la Ley N° 18.216, en el mismo sentido muchos de los criterios se han

dado por aplicación de lo que hace años ya, se conoce como control de convencionalidad[145].

6. Urge la necesidad de una modificación a la legislación migratoria, si bien durante años se han presentado diversos proyectos de ley, por temas políticos no se llega a los resultados esperados.

[145] NUÑEZ DONALD, Constanza. Control de Convencionalidad: Teoría y Aplicación en Chile. Cuadernos del Tribunal Constitucional. N° 60, 2015, 227 p. [en línea] [fecha de consulta: 21 de abril de 2019] Disponible en: https://www.tribunalconstitucional.cl/estudios/documentos/textos-publicados.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

1) ALONSO MERINO, Alicia y SILHI CHAHIN, Nadia. El Refugio por razones de género. En: CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UNIVERSIDAD DE CHILE (CDH). Anuario de Derecho Humanos. Chile: Universidad de Chile., 2016. pp. 55-66.

2) BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (BCN). Historia de la ley N° 20.603.

3) BOLETIN ESTADISTICO MESA INTERINSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA DE MIGRANTES Y EXTRANJEROS. Chile. II (2) septiembre 2016.

4) CASARINO, Mario. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. 6ta ed. Chile: Editorial Jurídica de Chile, Tomo IV.

5) CENTRO DE DERECHO HUMANOS UDP. Derechos Humanos de los Migrantes y Refugiados En: Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010. Chile: Universidad Diego Portales, 2010. pp. 237-270.

6) CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. Derechos de los migrantes y refugiados. En: Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2014. Chile: Universidad Diego Portales, 2014. pp. 333-376.

7) CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. El Debido Proceso en los Procedimientos de Expulsión Administrativa de Inmigrantes: Situación actual y alternativas. En: Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2016. Chile: Universidad Diego Portales, 2016. pp. 218-240.

8) CRUZ-COKE, Carlos. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Chile: Universidad Finis Terrae, 2009. 744 p.

9) DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA Y MIGRACIÓN. Estadísticas Migratorias del Departamento de Extranjería y Migración 2015. Santiago, Chile, 2017.

10) DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA Y MIGRACIÓN. Boletín Informativo Departamento de Extranjería y Migración. Migración Dominicana en Chile. Chile, II (2) (2017).

11) FRIES, Lorena. Discriminaciones a los migrantes. pp. 49-54. En: LE MONDE DIPLOMATIQUE. Migraciones. Conferencia Internacional sobre Migraciones y Derechos Humanos: Estándares y Prácticas. Chile: Aun creemos en los sueños, 2013.

12) GARCIA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo. Diccionario Constitucional Chileno. Cuadernos del Tribunal Constitucional. N° 55, 2014, 950 p. [en línea] [fecha de consulta: 16 diciembre 2018] Disponible en: https://www.tribunalconstitucional.cl/estudios/documentos/textos-publicados

13) GONZÁLEZ, Felipe. El Sistema Interamericano y los derechos de los migrantes. pp. 7-10. En: LE MONDE DIPLOMATIQUE. Migraciones. Conferencia Internacional sobre Migraciones y Derechos Humanos: Estándares y Prácticas. Chile: Aun creemos en los sueños, 2013.

14) INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Informe Anual. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Chile: Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2017. 236 p.

15) MINISTERIO DE JUSTICIA, División de reinserción social. Material para capacitación. Nueva ley N° 18.216. Análisis de las modificaciones introducidas por la ley N° 20.603. Santiago, Chile: Ministerio de Justicia, 2012. 245 p.

16) MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristian. Los Recursos Procesales. 4ta ed. Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2017. 683 p.

17) NUÑEZ DONALD, Constanza. Control de Convencionalidad: Teoría y Aplicación en Chile. Cuadernos del Tribunal Constitucional. N° 60, 2015, 227 p. [en línea] [fecha de consulta: 21 de abril de 2019] Disponible en: https://www.tribunalconstitucional.cl/estudios/documentos/textos-publicados.

18) OBSERVATORIO IBEROAMERICANO SOBRE MOVILIDAD HUMANA, MIGRACIONES Y DESARROLLO. La Migración en Chile. Breve Reporte y Caracterización. España. Jul./Ago. 2016.

19) OLEA, Helena. Ingreso y permanencia de extranjeros en Chile: Elementos para la formulación de una política migratoria. pp. 21-26. En: LE MONDE DIPLOMATIQUE. Migraciones. Conferencia Internacional sobre Migraciones y Derechos Humanos: Estándares y Prácticas. Chile: Aun creemos en los sueños, 2013.

20) ROJAS PEDEMONTE, Nicolás y SILVA DITTBORN, Claudia. Informe Observatorio Iberoamericano sobre Movilidad Humana, Migraciones y Desarrollo (OBIMID). La Migración en Chile: Breve Reporte y Caracterización. España, 2016. 43 p.

21) SEREMI de Desarrollo Social Región Metropolitana. Población Inmigrante: Resultados Encuesta Casen 2015. Santiago, Chile, 2017. 18 p.

Revistas y artículos de revista y revistas electrónicas

1) BASSA, Mercado y TORRES, Fernanda. Desafíos para el Ordenamiento Jurídico Chileno ante el Crecimiento Sostenido de los Flujos Migratorios. **Revista de Estudios Constitucionales**. 13 (2): pp. 103-124, oct. 2015.

2) DIAZ TOLOSA, Regina. Ingreso y permanencia de las personas migrantes en Chile: Compatibilidad de la normativa chilena con los estándares internacionales. **Revista de Estudios Constitucionales**, 14 (1): 179-220, 2016.

3) **Derecho Internacional sobre Migración. Glosario sobre Migración.** Ginebra, Suiza, VII (7) 2006.

4) MINISTERIO PÚBLICO. **Revista Jurídica del Ministerio Público**. Chile. (51) junio 2012.

5) MUÑOZ, José. La expulsión del extranjero como medida sustitutiva de las penas privativas de libertad: el artículo 89 del CP tras su reforma por la ley orgánica 11/2003. **Revista de Derecho Penal y Criminología,** (2): 401-482, 2004.

6) GUTIÉRREZ, Carlos. La Expulsión como Pena contra un Inmigrantes: ¿Es un Castigo o un Premio para el Condenados Extranjero sin Residencia Legal? **Ars Boni Et Aequi**, 13(1): 95-130, dic. 2017. [en línea] [fecha de consulta: 23 octubre 2017]. Disponible en: http://arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/view/234

7) HENRIQUEZ, Miriam. ¿Hacia una ampliación del habeas corpus por la Corte Suprema? **Revista de Derecho Universidad Católica del Norte**. Sección: Comentarios de Jurisprudencia. 20 (2): pp. 421-437, 2013.

8) RÍOS ÁLVAREZ, Rodrigo. Alcances de la acción de amparo ante el Juez de Garantía. **Revista de Derecho Universidad Católica del Norte**, 25 (1): 257-278, 2018.

9) SCHIAPPACASSE, Paulina. Segregación espacial y nichos étnicos de los migrantes internacionales en el Área Metropolitana de Santiago. **Revista de Geografía Norte Grande**. (39): pp. 21-38, 2008 [en línea] [fecha de consulta: 28 Septiembre 2017] Disponible en: http://revistanortegrande.cl/n/39/segregacion-residencial-y-nichos-etnicos-de-los-inmigrantes-internacionales-en-el-area-metropolitana-de-santiago/. También disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34022008000100003

Tesis

1) ARRIAGADA DIAZ, Sofía. Privación de Libertad, Derechos Humanos y los Migrantes como grupo vulnerable. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2017. 143 p.

2) SERRANO VIDAL, Esaú. Las Penas Sustitutivas de las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad del Adulto. La Deuda Procesal Pendiente de la ley N° 20.603. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2015. 232 p.

3) VERA PEREZ, Pablo. Derecho Migratorio. Aproximación a la realidad jurídica del extranjero en Chile. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013. 563 p.

Normas

1) Boletín N° 11.395-06. Proyecto de Nueva Ley de Migraciones. Mensaje N° 124-365. Santiago, Chile, agosto de 2017. 68 p.

2) Código Orgánico de Tribunales. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, 09 de julio de 1943.

3) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Asamblea General de las Naciones Unidas, Ginebra, Suiza, julio de 1951.

4) Decreto Ley N° 69. Crea el Departamento de Inmigración y Establece Normas sobre la Materia. Ministerio de Hacienda, Chile, mayo de 1953.

5) Decreto N° 518. Reglamento de establecimientos penitenciarios. Ministerio de Justicia, Chile, 21 de agosto de 1998.

6) Decreto Ley N° 1.094. Establece normas sobre extranjeros en Chile. Ministerio del Interior, Chile, 19 de julio de 1975.

7) Decreto Supremo N° 1.120. Reglamento de la Ley N° 18.216. Ministerio de Justicia, Chile, 18 de enero de 1984.

8) Ley N° 17.798. Establece el Control de Armas. Ministerio de Defensa Nacional, Chile, 21 de octubre de 1972.

9) Ley N° 18.216. Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Ministerio de Justicia, Chile, 14 de mayo de 1983.

10) Ley N° 19.970. Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN. Ministerio de Justicia, Chile, 06 de octubre de 2004.

11) Ley N° 20.084. Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Ministerio de Justicia, Chile, 07 de diciembre de 2005.

12) Ley N° 20.430 que Establece disposiciones sobre protección de refugiados. Ministerio del Interior, Chile, abril de 2010.

13) Ley N° 20.603. Modifica la ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Ministerio de Justicia, Chile, 27 de junio de 2012.

14) Ley N° 20.779. Modifica art. 391, N° 2 del Código Penal, con el objeto de aumentar la penalidad al delito de homicidio simple. Ministerio de Justicia, Chile, 17 de septiembre de 2014.

15) Ley N° 20.813. Modifica ley N° 17.789, de control de armas y el Código Procesal Penal. Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Chile, 06 de febrero de 2015.

16) Ley N° 20.931. Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Chile, 05 de julio de 2016.

17) Ley N° 20.968. Tipifica delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Chile, 22 de noviembre de 2016.

Recursos bibliográficos en línea

1) AGENCIA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (UNHCR/ACNUR). Tendencias Globales. Desplazamiento Forzado en 2016. Ginebra, Suiza, 2016. 68 p. [en línea] Disponible: http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2017/11152

2) CALDWELL, B. The Demonización of Criminal Aliens [en línea] [fecha de consulta: 02 octubre 2017]. Disponible en: http://crimmigration.com/2016/10/25/the-demonization-of-criminal-aliens/

3) CENTRO DE ESTUDIOS PUBLICOS (CEP). Estudio Nacional de Opinión Publica N° 79 Abril-Mayo 2017. [en línea] [fecha de consulta: 28 septiembre 2017]. Disponible en: https://www.cepchile.cl/estudio-nacional-de-opinion-publica-abril-mayo-2017/cep/2017-06-01/155007.html

4) CENTRO LATINOAMERICANO DE POLÍTICAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA (CLAPES UC). Inmigración: Educación, capital humano y empleo. [en línea] [fecha de consulta: 29 noviembre 2017]. Disponible en: http://www.clapesuc.cl/investigaciones/seminario-migracion-cambiemos-la-mirada-ppt-sergio-urzua-juan-bravo/

5) DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. Departamento de Estudios, Defensoría Nacional. Penas Sustitutivas de la Ley N° 18.216. Minuta N° 2. 2014 [en línea] [fecha de consulta: 23 octubre 2017]. Disponible en: http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/8718.pdf

6) DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA Y MIGRACIÓN. Minutas. Minuta Haití [en línea] [fecha de consulta 15 diciembre de 2018]. Disponible en: https://www.extranjeria.gob.cl/destacados/2018/01/24/publicaciones/

7) DEPARAMENTO DE EXTRANJERIA Y MIGRACIÓN. Reportes Migratorios. Población Migrantes en Chile [en línea] [fecha de consulta: 29 septiembre 2017]. Disponible en: http://www.extranjeria.gob.cl/boletin-estadistico/

8) DEPARTAMENTO JURÍDICO, Derechos Humanos y Programa CIAMI CGT .Ventajas y Desventajas de las Migraciones Laborales. Bogotá, Colombia. [en

línea] [fecha de consulta 08 septiembre 2017]. Disponible en: http://hdl.handle.net/20.500.11788/246

9) DIRECCIÓN PARA LA COMUNIDAD DE CHILENOS EN EL EXTERIOR (DICOEX) y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS (INE). Chilenos en el exterior. Donde viven, cuántos son y que hacen los chilenos en el exterior. Chile: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2005. 245 p. Disponible en: http://www.chilesomostodos.gov.cl/documentos/

10) DIRECCIÓN PARA LA COMUNIDAD DE CHILENOS EN EL EXTERIOR (DICOEX) y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS (INE). Segundo Registro de Chilenos en el exterior. ¿Cuántos son, dónde están y como son los chilenos? Chile: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2017. 292 p. Disponible en: http://www.registrodechilenos.cl/

11) ENCUESTA ALIANZA, COMUNICACIÓN Y POBREZA. Ser Migrante en el Chile de Hoy. Encuesta 2012. [en línea] [fecha de consulta: 07 octubre]. Disponible en: http://www.comunicacionypobreza.cl/publication/encuesta-de-percepcion-ser-migrante-en-el-chile-de-hoy/

12) EMOL. Extranjeros en Chile superan el millón 100 mil y el 72% se concentra en dos regiones: Antofagasta y Metropolitana [en línea] [fecha de consulta: 10 de enero de 2019]. Disponible en: https://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/04/09/901867/Extranjeros-en-Chile-superan-el-millon-110-mil-y-el-72-se-concentra-en-dos-regiones-Antofagasta-y-Metropolitana.html

13) GENDARMERIA DE CHILE. Compendio Estadístico Penitenciario 2016 [en línea] [fecha de consulta: 16 de diciembre de 2018]. Disponible en: http://www.gendarmeria.gob.cl/

14) GENDARMERIA DE CHILE. Estadísticas y publicaciones. Estadísticas de la población penal [en línea] [fecha de consulta 12 de diciembre de 2017]. Disponible en: http://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas_general.jsp

15) LA TERCERA. Chile es el país latinoamericano donde más ha aumentado la inmigración [en línea] [fecha de consulta: 26 septiembre 2017]. Disponible en: http://www.latercera.com/noticia/chile-pais-latinoamericano-donde-mas-ha-aumentado-la-inmigracion/

16) LA TERCERA. Autoridades ordenan la expulsión de ocho extranjeros al día en Chile [en línea] [fecha de consulta: 29 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://www.latercera.com/noticia/autoridades-ordenan-la-expulsion-ocho-extranjeros-al-dia-chile/amp/

17) LATINO-NEWS. Los Beneficios de la Inmigración. [en línea] [fecha de consulta: 08 septiembre 2017]. Disponible en: http://www.latino-news.com/los-beneficios-de-la-inmigracion/

18) LIBERTAD Y DESARROLLO (LyD). Proyecto de Ley de Migraciones: Larga Espera, Modesto Avance [en línea] [fecha de consulta: 02 octubre 2017]. Disponible en: http://lyd.org/wp-content/uploads/2017/08/TP-1317-LEY-DE-MIGRACIONES.pdf

19) MIGRACIÓN SOSTENIBLE. Migración en un Mundo Globalizado. Beneficios de la Migración [en línea] [fecha de consulta: 08 septiembre 2017]. Disponible en: http://migracionsostenible.com/contenido/4-migracion-en-un-mundo-globalizado/4-5-beneficios-de-la-migracion

20) Plaza Pública CADEM. Estudio N° 252 [en línea] [fecha de consulta: 15 diciembre 2018]. Disponible en: https://www.cadem.cl/encuestas/encuesta-n-252-09-de-noviembre/

21) ROMPAO, Kira. Condena por delito y expulsión: La expulsión penal (I) [en línea] [fecha de consulta: 10 noviembre 2017]. Disponible en: http://www.kirarompao.es/blog/12-penal/41-condena-por-delito-y-expulsion-penal-i

22) WORLD PRISON BRIEF. Total de población carcelaria [en línea] [Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2018]: Disponible en: http://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field_region_taxonomy_tid=All

ANEXOS

1) Metodología utilizada en encuestan CEP, Estudio Nacional de Opinión Publica N° 79 Abril-Mayo 2017.

Universo que se incluye

Población de 18 años y más (urbana y rural) residente a lo largo de todo el país (se excluye Isla de Pascua).

Cobertura del universo

Toda la población del país en base al Marco Muestral actualizado 2008 para zonas urbanas y al Censo de 2002 (se excluye Isla de Pascua).

Muestra

1.481 personas fueron entrevistadas en sus hogares, en **137 comunas** del país.

El método de muestreo fue estratificado (por región y zona urbana/rural), aleatorio y probabilístico en cada una de sus tres etapas (manzana-hogar-entrevistado).

No se utilizaron reemplazos. El nivel de respuesta logrado, con sujetos originales, fue de **79%.**

Nivel de precisión

El error muestral se estima en **±3%** considerando varianza máxima y un **95%** de confianza.

Instrumento

Entrevistas individuales cara a cara, basadas en un cuestionario estructurado.

Fecha de terreno

La recolección de datos se efectuó entre el **26 de Abril** y el **22 de Mayo de 2017.**

2) Metodología utilizada en encuesta CADEM N° 252.

Técnica

Encuestas Telefónicas aplicada a través de sistema Cati a celulares prepago y post pago.

Universo

Hombres y mujeres mayores de 18 años, habitantes de las 15 regiones del país.

Muestreo

Muestreo probabilístico con selección aleatoria de individuo y estratificado previamente por región.

Muestra y cobertura semanal

707 casos. Margen de error de +/- 3,7 puntos porcentuales al 95% de confianza.
Se alcanzó una cobertura total de 177 comunas. El 90% de la muestra fue aplicada en población urbana y el 10% en población rural.

Tasa de logro

Para lograr los 707 casos efectivos se realizaron un total de 3.023 llamados, lo que representa una tasa éxito de un 23%.

Ponderación

Los datos fueron ponderados a nivel de sujetos por zona, género y edad, obteniendo una muestra de representación nacional para el universo en estudio.

Fecha de terreno

Miércoles 7 a Viernes 9 de Noviembre de 2018.

3) Metodología utilizada en ENCUESTA ALIANZA, COMUNICACIÓN Y POBREZA. Ser Migrante en el Chile de Hoy. Encuesta 2012.

Ficha Técnica

Técnica: Encuestas cara a cara en hogares

Tamaño de la Muestra: 603 casos en Región Metropolitana, distribuidos por cuotas según país de origen.

Trabajo de Campo: Realizado entre el 15 de junio y el 8 de julio de 2012.

Diseño de la Muestra: por cuotas según país de origen, definidas a partir de información disponible en extranjería y entrevistas a expertos. Se realizó una muestra de 603 casos en total, distribuidos aproporcionalmente según nacionalidad de los entrevistados.

Universo representado: Migrantes en situación de pobreza mayores de 18 años que habitan en la Región Metropolitana hace al menos 6 meses, de las nacionalidades con migraciones más frecuentes a Chile.

Unidad de Muestreo: Hombres y mujeres, mayores de 18 años, residentes permanentes del hogar.

Ajuste del diseño: Resultados ponderados por sexo y país de origen de acuerdo a la información de migrantes al año 2011, de acuerdo a datos del Departamento de Extranjería y Migración de Chile.